

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

"ANÁLISIS DE LA PREMINENCIA ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LAS FIANZAS FISCALES Y NO FISCALES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LORENA 1 MEDINA IBAÑEZ

ASESOR: LIC. FÉLIX EDMUNDO REYNOSO VAZQUEZ

San Juan de Aragón, Estado de México-201

A





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por darme la oportunidad de vivir y sobre todo disfrutar cada una de las etapas de mi vida y llegar a este momento. Gracias.

A MIS PADRES.

Fernando Medina Aguitar y Emma fbañez López, por ser uno de los ejes más importantes de mi vida, por su ayuda, confienza, cariño y comprensión, por estos motivos y muchos más, quiero que sepan que siempre los querré, también por enseñarme a ser constante y dedicada a lo que realizo, además de ser un ejemplo para mi deserrollo personal y profesional. Gracias

A MIS HERMANOS

A Meria de la Paz, Dulce Meria, Fernando, Alberto y José de Jesús, por contagiarme de su alegría y ganas de superación y sobre todo por ser tan unidos en los buenos y malos momentos, por eso les agradezco infinitamente.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN.

Por tener la suerte de pertenecer a tan honorable institución quien me proveyó con sus autas y docentes del conocimiento para acceder a una vida mejor, a cambio sólo de la esperanza de que colabore a mejorar mi país. No te defraudaré.

A MIS PROFESORES.

Mil gracias por haberme transmitido sus conocimientos, por prestarme su atención y en muchas ocasiones su invaluable amistad.



A MI ASESOR.

Lic. Félix Edmundo Reynoso Vázquez, quien me ha proveldo de su tiempo, paciencia y entereza, para la realización del presente trabajo. Gracias.

A MIS AMIGOS

A todas aquellas personas que a lo largo de los años me han brindado una amistad sincera.

A Isidro Díaz Azucena, Aída Rosas Montalvo, José Guadalupe Camarillo Escalona, Mariana Masseto Godinez, por haber compartido más de una etapa de mi vida y ser siempre fieles a la amistad que surgió entre nosotros y que a pesar de no estar en contacto diario, sabemos que siempre estaremos juntos. Gracias

GRACIAS

A todos equellos que han participado y sembrado un poco de si mismos en cada una de las etapas recorridas.

En derecho hay que buecar elempre la equidad, pues de otro modo no seria derecho. "lus samper quaerendum est aequa bilo, neque enim aliter lus esset".

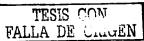


MDICE

IMI				

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES

1.1. LA FIANZA EN MÉXICO 1.1.1 LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS 1.2. COMPAÑAS A FIANZADORAS 1.2.1 EL CONTROL ESTATAL DE LA ACTIVIDAD AFIANZADORA 1.3. LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS 1.3.1 ORGANIZACIÓN 1.3.2 FACULTADES 1.4. FORMAS DE GARANTÍA 1.4.1 LA PRENDA 1.4.2 LA HIPOTECA 1.4.3 LA FIANZA CAPÍTULO SEGUNDO LA FIANZA	1 7 17 17 24 28 30 33 34 36 37 39
2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA 2.2. OBJETO 2.3. CARACTERISTICAS 2.3.1 ALEATORIO 2.3.2 ACCESORIO 2.3.3 AUTONOMO 2.3.4 CONSENSUAL 2.3.5 DE GARANTÍA 2.3.6 FORMAL 2.3.7 GRATUITO 2.3.8 ONEROSO 2.3.9 UNILATERAL 2.4. ELEMENTOS 2.5. OBLIGACIONES QUE PUEDEN SER GARANTIZADAS CON FIANZA	42 48 50 50 51 53 55 55 56 56 56 57 64
CAPÍTULO TERCERO CLASIFICACIÓN DE LAS FIANZAS	
3.1. LA FIANZA EN EL DERECHO CIVIL 3.2. LA FIANZA EN EL DERECHO MERCANTIL 3.3. FIANZAS ADMINISTRATIVAS 3.4. FIANZAS FISCALES 3.5. FIANZAS DE EMPRESA 3.6. DIFERENCIA ENTRE FIANZA CIVIL, FIANZA MERCANTIL Y FIANZA DE EMPRESA 3.7. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD	66 70 74 78 81 84
3.7.1 PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN ATENCIÓN A LOS BENEFICIARIOS DE LAS FIANZAS	93



CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS

DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INST	
CIONES DE FIANZAS	103
4.2. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN CONFORME A LO DISPUES	
POR EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES (
FIANZAS	108
4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CONFORME	A
LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143 DEL CODIGO FISCAL DE	LA
FEDERACIÓN	114
4.4. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN RELACK	
LOS PROCEDIMIENTOS	116

COMLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA



INTRODUCCIÓN

En México el sector afianzador, ha tenido un crecimiento tento, de acuerdo con la información obtenida en la página de internet de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, órgano encargado de vigilar a las compañías afianzadoras, en la actualidad existen 15 instituciones de fianzas, siendo un número reducido, motivo por el cual la información con la que se cuenta en esta materia, también es escasa, pero aún y con estas limitantes nos hemos adentrado a él estudio de la figura jurídica de la fianza.

La fianza anteriormente era regulada por una legisleción mercantil, ya que era considerada como una institución semejante al seguro, razón por la que en el año de 1942, se decidió crear una Ley a través de la cual se regulara en particular a esta figura, así tenemos que surge la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la que establece por primera vez la diferencia entre fianza y seguro, señalando que la primera garantiza el incumplimiento de obligaciones, y la segunda responde por riesgos que puedan sufrir las personas o cosas.

Se ha considerado a esta garantla como la forma más eficaz para salvaguardar el interés del Estado, toda vez que la fianza es frecuentemente utilizada por la Administración Pública, como ejemplo de ello tenemos; a las fianzas que se presentan en los contratos de obra pública, y de suministro, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de estos, surgiendo así las fianzas administrativas.

En los contratos de obra pública se garantizan obligaciones distintas de las fiscales, dando origen a las fianzas no fiscales, las que se hacen efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, aquí es necesario subrayar que en tratándose de fianzas que garantizan obligaciones de carácter fiscal, las mismas se harán efectivas conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del



Código Fiscal de la Federación (procedimiento que inicia con el requerimiento de pago emitido por la Tesorería de la Federación, por medio del cual se le requiere de pago a las instituciones de fianzas en tratándose de obligaciones fiscales, en donde las afianzadoras cuentan con un término de 30 días para realizar el pago ante la autoridad requeriente).

Es necesario señalar que, las instituciones de fianzas se confunden respecto del tipo de legislación que procede en uno u otro caso, es decir en tratándose de fianzas fiscales y no fiscales, ya que acuden ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a dernandar la nulidad del requerimiento de pago que hace efectivas las fianzas aludidas, tema que se aborda en nuestro Capítulo III, en el cual se establece cual es la Ley que tiene preferencia en esta materia, basándonos para ello en jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por Tribunales Colegiados.

También se abordan puntos que representan una problemática para las fianzas no fiscales, entre estos puntos tenemos: A los procedimientos que hacen efectivas las fianzas no fiscales, ya que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas contempla dos procedimientos denominados; procedimiento de reclamación, y procedimiento que inicia con el requerimiento de pago, pero hemos observado que el primero nunca se ha Hevado a cabo porque se encuentra relacionado con la figura de la caducidad misma que es regulada por el artículo 120 de la multicitada Ley de Fianzas, figura jurídica que no va a operar en razón de que para proceder se requiere que el beneficiario de la fianza (Tesorería de la Federación) presente su reclamación ante la afianzadora, lo cual no sucade, toda vez que el beneficiario siempre ha optado por requerir de pago a la institución; tema que es desarrollado en nuestro cuarto apartado, el cual contiene transcripciones del artículo 120 como del diverso 93 ambos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que por causa de utilidad hacemos referencia a este último, toda vez que contiene el procedimiento de reclamación el cual se encuentra relacionado con la



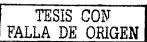
procedencia de la caducidad contemplada en el articulo 120 de la Ley en cita.

Por estas razones, se hace necesario establecer una propuesta que contemple dos posibles soluciones, logrando con ello obtener un equilibrio entre el fiador (institución de fianzas) y beneficiario (Tesorería de la Federación) ya que no es justo que la figura de la caducidad no opere a favor de las afianzadoras, originando con ello una disminución en el proceso de crecimiento del sector afianzador.

De acuerdo a lo anterior, se han establecido custro capítulos, desarrollándose en el primer capítulo; los antecedentes, es decir el origen de las fianzas en México, tomando en consideración la exposición de motivos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1942, así como establecer su fundamento constitucional, y algunas formas de garantía en base a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

El segundo capítulo lleva por título, la fianza, figura que se desarrolla en forma amplia, puesto que se abarca, su concepto, naturaleza jurídica, así como sus elementos y características entre estas tenemos; que la fianza es accesoria, unilateral, onerosa y en ocasiones gratuita dependiendo del fiador.

En el tercer capítulo; se trata todo lo relativo a la clasificación de las fianzes, siendo estas; mercantiles, civiles, penales, así como establecer un concepto de caducidad y prescripción, y su diferencia, ya que en nuestro análisis respecto de que legislación procede en uno u otro caso, es decir en tratándose de fianzas fiscales y no fiscales (Ley Federal de Instituciones de Fianzas y Código Fiscal de la Federación) encontramos una problemática en cuanto a la procedencia de la caducidad, en el sentido de que para que pueda aplicarse esta figura se necesita que la autoridad opte por el procedimiento de reclamación, es decir por seguir lo previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con ello abarcamos a las Garanties de



Legalidad y Seguridad Jurídica, así como también señalamos un concepto general de equidad, ya que a nuestra consideración dichos conceptos se encuentran vinculados, con la problemática que nos atañe.

En nuestro último capítulo, se señalan los procedimientos contemplados tanto en el Código Fiscal de la Federación, como en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que ambos ordenamientos regulan lo relativo a las fianzas fiscales y no fiscales a favor de la Federación, además de señalar los principales criterios emitidos por los Tribunales respecto a los procedimientos para hacer efectivas las fianzas no fiscales, en el sentido de que estos criterios se encuentran relacionados con la procedencia de la figura de caducidad.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1. LA FIANZA EN MÉXICO

Antes de abordar a fondo nuestro tema de estudio, es menester desarrollar un poco de historia respecto del avance que se ha tenido en materia de fianzas en nuestro país, logrando con ello tener una idea más clara y amplia, sobre el surgimiento de esta figura.

De esta manera tenemos que para el autor Manuel Molina Bello, la figura de la fianza en la época prehispánica "era conocida por los aztecas como una forma de garantizar el pago de una deuda personal, la cual era hereditaria y surgía así un tipo de afianzamiento familiar."

1

Así también, podía haber fianza por deuda de varias personas, especificamente de los miembros de una o de dos familias, de modo que una persona podía servir como esclavo, para el pago de una deuda; en este caso, los miembros de la familia solían revelarse de tiempo en tiempo y la muerte de alguno de ellos no libraba la deuda de los demás, motivo por el cual esta fianza se consideraba ciento por ciento heraditaria; por lo que las consecuencias de este sistema fueron tan sensibles que en 1505 el rey Nezahualpilli, de Texcoco, lo abolió.²

La fianza, podía nacer por común acuerdo o por Ley, según lo explicado por Esquivel Obregón, ya que al principio sólo se estaba obligado a dar fianza cuando se había estipulado; pero había casos en que tal obligación nacía de Ley; verbigracia cuando el hombre antes de celebrar el matrimonio recibía la dote de la mujer, tenía que dar fianza en caso de que no se celebrara el

² Ibidem

MOLINA BELLO, Manuel, <u>La Fianza</u>, Como Garantizar Sus Obligaciones Con Terceros, Editorial, Mc Graw Hill, México, 1994, p. 10

matrimonio.3

Para mayor seguridad del pago de la deuda solla exigirse que el fiador renunciara al beneficio de orden y excusión, el cual consistía en que primero se demandara al deudor principal y se agotaran sus bienes.

Cuando dos o más se obligaban mancomunadamente a ser fiadores como deudores principales, no era necesario proceder primero a demandar al deudor principal, sino que podía enderezarse la acción contra tales fiadores; solamente si los fiadores se hubieren obligado in solidum, se podía exigir el pago de la deuda a cualquiera de ellos; también se podía exigir de cualquiera de los fiadores el pago de la totalidad de la deuda cuando habían renunciado al beneficio de división.

El fiador podía pagar simplemente, o expresando que lo hacía por el deudor principal, o bien por si mismo como fiador. En los dos primeros casos podía reconvenir a los cofiadores si se hizo dar el lasto al tiempo de hacer el pago, no después, se entendía por esta palabra una cesión de acciones o un poder para cobrar la deuda pagada por el que no era deudor o lo era solamente en parte de la suma que le satisfacia. Si lo hacía como fiador podía competer al acreedor aún después de hecho el pago, a que le diera el lasto.

El acreedor debía dividir su acción de modo que cada uno de los fiadores pagara sólo la parte de la deuda que le correspondía a prorrata, sí todos los fiadores se encontraban presentes; si alguno de ellos se encontraba fuera del lugar o era insolvente, los demás estaban obligados a pagar la parte que le correspondía a este.

³ ESQUIVEL OBREGÓN, T. <u>Apuntes Para la Historia del Derecho Mexicano</u>, 2º Edición, Editorial Porrua, México, 1984, p. p. 740-743.

El fiado estaba obligado a pagar a sus fiadores todo lo que por él hubieren pagado; pero la Ley establecía tres excepciones a esta regla a saber:

- Cuando el fiador dio la fianza con el propósito de nunca cobrar al deudor principal;
- ☐ Cuando la fianza se dio a provecho del propio fiador;
- ☐ Cuando este contrajo la obligación a pesar de prohibírselo el deudor.

Tampoco estaba el deudor principal obligado a pagar al fiador, si cuando éste fue reconvenido y sabía que aquél tenfa una excepción que alegar para poner fin a la demanda y por no oponerla era condenado el propio fiador.

Así tenemos que, la figura jurídica en cuestión se llegó a manifestar también, dentro del Derecho Procesal Indiano, ya que se encontraba regulada en la Ley 4, Título XII relativo al capítulo de las apelaciones y suplicaciones, correspondientes a la Recopilación de Indias de 1680.

Aunado a lo anterior, Esquivel Obregón, explica que cuando una persona estaba obligada a dar fiador, surgía la duda acerca de la satisfacción de a quién había de ser dada la fianza, ya que al parecer en la Nueva España se había seguido la práctica de que el fiador judicial había de darse a satisfacción del escribano que intervenía en el juicio.⁵

Cabe hacer mención, que en la Nueva España no sólo se garantizaron obligaciones respecto de los gobernados, sino que también se indica la existencia de garantías que avalaban el buen funcionamiento de servidores públicos, que integraban la Administración de la Hacienda. Lo anterior en el sentido de que; la corona había mostrado interés en la formación de un sistema legal de garantías que debía asegurar el perfecto funcionamiento de la

⁴ <u>Ibidem</u> ⁵ Ibid p. 796

Hacienda Indiana.

Estas medidas legales de garantía tuvieron la finalidad de asegurar los intereses de la corona frente a posibles abusos en la actuación de los funcionarios del fisco, la fianza personal había sido el medio más eficaz, en aquella época para garantizar obligaciones de toda clase de funcionarios; no obstante que sún había personas exentas en la presentación de la fianza, tales como los tenientes y oficiales menores que llevaban los libros de la Caja Real.

A continuación explicaremos los tipos de fianzas que de acuerdo a lo señalado por Esquivel Obregón se comenzaron a emplear en la época de la colonia, las cuales se describen como sigue:

- ☐ La Fianza de Saneamiento: Este tipo de fianza la otorgaba el deudor, con el fin de asegurar que sus bienes estaban libres de gravamen, de tal suerte que en el caso de ejecución de estos; seria viable, la citada fianza.
- ☐ La Fianza de la Ley Toledo: Este tipo de fianza la otorgaba el deudor dentro de un juicio ejecutivo, para garantizar el pago de la deuda que había realizado oportunamente y de la cual se le demandaba según a su razón sin fundamento alguno. Por lo que se defendía alegando el pago o alguna excepción con la exhibición de esta garantía, miema que debía fundarla en instrumento público o confesión y testigos, dando el nombre y domicilio de los mismos; en el caso de que los testigos radicaran en una región distinta en la cual se flevare el juicio, detos gozaban de mayor plazo para presentarse a atestiguar.
- □ La Fianza de Madrid: Esta se otorgaba cuando se trataba de ejecutar un laudo arbitral por el Juez, había de presentársele copia certificada por escribano público, también se deba esta fianza cuando se apateba.

contra una sentencia confirmatoria.

- ☐ La Fianza de la Haz: Esta se otorgaba en los juicios de carácter civil y garantizaba el arraigo del fallido obligándose el fiedor a presentanto en el juicio cada vez que se le pidiera, hasta que se dictara sentencia, no obstante la fianza a veces se extendía a pager lo juzgado y sentenciado en todas las instancias.
- La Fianza Carcelera: Es la que se otorgaba para obtener la libertad del reo por causa criminal, por delito que no ameritara pena corporal y el fiador era quien se encargaba de la custodia del reo.
- La Fianza Juratoria: Este tipo de garantía se sustentaba en la buena fe del deudor, es decir bajo juramento se comprometía a dar cumplimiento de su obligación hacia su acreedor.⁷

En ese orden de ideas, el Código de Comercio Mexicano de 1854, "Código Lares", reguló la figura jurídica de la fianza indicando que ese tipo de garantía era un acto mercantil, siempre y cuando su objeto fuese garantizar el cumplimiento de actos de comercio.

En el México independiente se iniciaron los primeros proyectos para expedir Leyes que regularan la fianza, con el fin de que ésta estuviera más acorde con el modo de vida económico, político y cultural del pueblo mexicano. Así en 1870 se expidió el Código Civil, el cual entró en vigor el 1º de marzo de 1871, cuando se estableció que la fianza tenía carácter de contrato y que podía otorgarse a título oneroso.



⁷ <u>Cf. Op cit</u>. p. 795-797

De esta manera, debido a los constantes leventamientos en armas en ese período de la historia, esta Ley tuvo poca vigencia y fue abrogada por el Código Civil de 1884, en el cual se estableció que la mujer estaba plenamente capacitada para celebrar el contrato de fianza, en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido el 30 de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1932 y que entró en vigor el 10 de octubre de ese mismo año, se introdujeron numerosas innovaciones en el contrato de fianza.

Por lo que respecta a la fienza de empresa, el 3 de junio de 1895 se expidió la primera. Ley relativa a compañías de fienzas, con el fin de que el Ejecutivo Federal pudiera otorgar concesiones a compañías mexicanas o extranjeras que caucionaran el manejo de empleados públicos o particulares en virtud de la influencia de Estados Unidos en las actividades industriales y comerciales de aquella época.

Las empresas extranjeras establecieron sucursales en México y no fue sino hasta 1913 cuando un grupo de accionistas mexicanos compraron les acciones de la sucursal estadounidanse American Surety Company de New York. Como consecuencia de lo anterior se constituyó la primera afianzadora del país, denominada Compañía Mexicana de Garantías, S.A., la cual expidió todo tipo de fianzas. Actualmente, en virtud de la fusión realizada el 1º de abril de 1991, se denomina Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías.

De lo anterior, podemos observar que el primer Código en considerar a la fianza como un contrato lo fue el Código Civil de 1870, en donde se estableció la figura de la fianza con carácter contractual y podía otorganse a título onergeo.

SANCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, <u>El contrato de Fianza</u>, 1º Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. p. 14-15

1.1.1 LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

En nuestro estudio, consideramos que es importante remitimos a la exposición de motivos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas del 31 de diciembre de 1942, toda vez que esta nos servirá de base para comprender la forma en la que se regulaba a la figura jurídica de la fianza.

Así las cosas, tenemos que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1942, fue creada en virtud de que, habían disposiciones notoriamente insuficientes y muchas de ellas inadecuedas ya a las necesidades de aquellos tiempos.

Lo anterior porque seguian en vigor las reglas dadas sobre esta materia en 1910, por lo que era obvio que la situación había cambiado profundamente, ya que antes de la creación de la Ley de Fianzas existían tan sólo dos compañías afianzadoras, aumentando posteriormente este número a diez instituciones, además del crecimiento general de los negocios que en su formación requerían los servicios de las compañías de fianzas.

Lo cual, fue motivo para que el Congreso se avocará al conocimiento de este problema, sin embargo se equiparaba a la fianza con el seguro, razón por la cual también se hizo necesaria esta Ley, a fin de que se distinguieran estas figuras, en esas circunstancias la fianza se asemejaba al seguro cuando se otorgaba para caución de personas que tenían a su cargo la administración o el manejo de bienes públicos y privados, pero no cuando tenía por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, en este sentido las compañías de fianzas no asumen riesgos, sino que simplemente se limitan a prestar un servicio.

Antes de continuar con el desarrollo de nuestro tema, es necesario establecer un concepto de seguro y de fianza a fin de establecer sus diferencias, en este sentido tenernos que se ha definido al seguro como; el contrato principal en

donde existe el acuerdo de voluntades entre el asegurado y la compañía, es la fuente de obligaciones para ambos.

En el caso de la fianza, ésta no surge hasta que se haya celebrado el contrato principal, que es una obligación primaria, y que asumirá la afianzadora, en todo o parte, al contratar con su fiado y emitir su póliza de fianza.

Ahora bien de lo anterior podemos señalar las diferencias entre seguro y fianza, así tenemos que:

- ☐ El seguro puede cubrir cualquier eventualidad dañosa, provenga o no de actos del hombre, al paso de que con la fianza sólo se puede garantizar el cumplimiento de una obligación humana de hacer o de no hacer.
- Il empresa fiadora está en libertad de exigir garantías de recuperación, no así la empresa aseguradora.
- ☐ El seguro es un contrato principal, mientras que la fianza es accesoria.

En otras palabras, el seguro es un contrato principal, en tanto que la fianza es un contrato accesorio de garantía, en el primero de los casos no es necesario que haya otro contrato principal para que el seguro pueda existir, en el segundo caso el contrato de fianza es accesorio y debe existir un contrato principal en que apoyarse, siguiendo siempre la misma suerte, esto es así, porque cuando se extingue la obligación principal, la fianza también se extingue.

Las prestaciones del asegurador consisten en asumir riesgos, derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor, cuyo efecto es garantizar el pago de una indemnización al asegurado, en caso de que se verifique la eventualidad prevista en el contrato. A su vez, en la fianza se garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación, de dar, hacer, o no hacer.

La fianza es un contrato tripartito, pues intervienen tres elementos entre estes-

tenemos el fiador, fiado y el beneficiario, los cuales serán definidos más adelante. Por otro lado el seguro es un contrato bipartito y cuenta con sólo dos elementos; la aseguradora y el asegurado.

Una vez aclarado lo anterior, continuaremos con el análisis de la Ley de Fianzas de 1942, en donde al revisar la exposición de motivos, se contemplo dentro de esta, a la fianza que se otorga ante las autoridades judiciales, y se cuido que la actividad de las afianzadoras no invadieran las actividades de las instituciones de crédito, de igual manera se estableció que entre las disposiciones transitorias se colocaban algunas reglas que deberían formar parte de un Código de Comercio si es que se deseaba que la Ley en su parte orgánica cumpliera con las finalidades que de la miema se esperaban.

Al incrementarse la actividad afianzadora en México, se considero que esta Ley de 1942 ya no era suficiente, por lo que se expidió pera el año de 1960 una nueva regulación de fianzas, toda vez que esta considero que las inetituciones afianzadoras habían realizado en el medio mexicano una función especializada de garantía empleando sistemas de operación orientados hacia el logro de tal finalidad, así como paralelamente seguir la tendencia de regular especificamente las actividades de estas empresas con el propósito de capacitarias y obligarias a desempeñar eficazmente las actividades que le están reservadas.

Cabe destacar que en la exposición de motivos de la Ley de Fianzas, textualmente se estableció que "la Ley de 31 de diciembre de 1942 ha sufrido diversas reformas que se proyectaron con el objeto de dar solución a fos problemas que la realidad fue presentando. Sin embargo, la experiencia de los últimos años vino a demostrar la necesidad de proceder a una revisión completa de la legislación de esta materia, buscar un perfeccionamiento en los sistemas de operación y procurar un mejoramiento en la estabilidad económica



y en la liquidez de les instituciones."

Al reviser la referida Ley, nos pudimos percatar que contenía procedimientos que contemplaben términos muy extensos en tratándose de la efectividad de las fianzas no fiscales a favor de la Federación, motivo por el cual se hizo necesaria una revisión a la ya multicitada Ley, en donde se estableció que "del mismo modo se han reducido los términos a que se refieren los artículos 92 y 93, del capítulo de procedimientos especiales, ya que la facilidad y rapidaz de las comunicaciones modernas hace innecesario esperar largo tiempo para obtener informaciones, documentación o cualquier otro elemento necesario para atender y resolver las reclamaciones que se presenten a las instituciones."

Continuando con el desarrollo del punto en cuestión, es necesario subrayar que el 17 de diciembre de 1953 esta Ley sufrió la primera reforma en su artículo 95, en el sentido de que se amplia el plazo de 75 días a 90, plazo señalado en los requerimientos, para que la institución de fianzas realice el pago de las cantidades que se le reclaman, además cabe señalar que en esa fecha se adicionan a la referida Ley los artículos 95 bis y 130.

Para el año de 1977, nuevamente la Ley Federal de Instituciones de Fianzas sufrió otra reforma en los artículos arriba citados, ya que el término para que las afianzadoras realizaran el pago de las cantidades afianzadas cambió de 90 días a 30 días, siendo este el término contemplado actualmente en el precepto 95 de la referida Ley.

Para el año de 1989, la Ley tenía que sufrir una nueva reforma y esta vez se decidió que, se debía de otorgar una autorización a las afianzadoras la cual

Exposición de Motivos de la Ley Federal de Instituciones de Figuras de 1950, p. p. 3-4

tenía que ser dada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose por esta la facultad discrecional de la Secretaria de Haciende y Crédito Público, a través de la cual otorga el permiso para que una sociedad anónima pueda organizarse y funcionar como institución de fianzas y otorgar estas a título onerceo, autorización que por su propia naturaleza es intransmisible además debe de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo señalan los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues anteriormente lo que se otorgaba era una concesión, entendiéndose por esta el acto administrativo discrecional por medio del cuál la autoridad administrativa faculta a un perticular pera utilizar bienes del Estado dentro de los limites y condiciones que señale la Ley o para establecer y explotar un servicio público.

Además se propone que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fuese la encargada de la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas y de las demás personas y empresas que tuvieran relación con la actividad aflanzadora, facultad que encontramos establecida en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 66, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones de fianzas.

Es importante subrayar, que dentro de esta reforma, aparece por primera vez un procedimiento conciliatorio para hacer efectivas las fianzas no fiscales a favor de la Faderación, éste se llevaba acabo bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, contemplándose el citado procedimiento por el artículo 93 bis, y de su simple lectura, podemos observar que es muy tedioso, ya que si bien es cierto, que este artículo contempla plazos cortos para reclamar el cobro de las fianzas, también lo es que se establecen una serie de etapas que a nuestro juicio son obstáculos para el pronto cobro de las cantidades. Tal y como lo podemos observar a continuación:

Articulo 93-bis. Les reclamaciones que formulen les beneficiaries de

Ronzas anto la Comisión Nacional de Seguros y Flanzas, se ajustarán a l<u>as</u> bases elgulentes:

I. Del escrito coficiado en el artículo anterior, la Comisión Hecianal de Boguras y Fignass, le correré traclade a la institución de fionass de que se

a) La Comisión elterá a les partes a una junta de avenancia, que es resilizará en un plaza no inferior a 30 días hábilos contado a partir de la fecha en que la institución de fisasse, realte el trapisdes, al per cualquiar tancia la junta no puede estabrarse en la fecha indicada, se verificară dentre de les eche dies siguientes.

En la junta a la que se reliere el pérrele anterior le institución efectuerá el pago de la reclamación el se que presede, e en su defecto presentará un informo detellado do cada uno de las hechas do la reclamistica, lo cual hará per conducto do un representante legitimo. 31 no comparese el restamento, se entenderá que no dessa la conciliosión

y que en su volunted no permeter ous differencies al arbitraje de la Comisión. Si no comperces la institución de flances, se aplicarán las ncianas provistas en la fracción VI do este articulo, ein emi audiencia relativa, la institución de que se trate, podrá argu posibilidad de concilier y ou volunted de no sornater sus diferencies al arbitraje;

 b) En le junte de avenencie que exherterá a les partes y al finde a equellic sua intercesa, y el cata no fuera pacifile, la comisión les invitará a que voluntariamento y de común gouerde la designen árbitro see en amigable composición o en juisio arbitral de estricto derecho, a ciscolán de las mismos. El compremiso correspondiente se hará constar en asta que al efecto de levante ente la eltada comisión, y colo el levante ente la eltada comisión tramiterim el precedimiente conciliatoria, y en eu case el precedimiente arbitral ecosgido per las

portes.

- H. En el juicio arbitral en amigable composición, de manera breve y conclas es fijarán les esestiones que deberán ser objete de arbitraja. La comissión resolverá a concisente y a buena le guardada, en aspectos e formalidades especiales, pero abservando las esenciales del precedimiente. No habré insidentes y la resolución adio admitirá actoración de la misma, a instancia de parte, precentada dentre de los tres dias elgulantes al de la natificación:
- III. El juicio arbitrat do cotricto derecho co apogará al precedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la comisiá endo las reglas para lai electo, aplicândose supisteriamente al Gá comercio, con excepción de sus articules 1236 y 1266, a tuto de solición de diche código el Código de Procedimientos Civiles para el iontes Civiles sers el Distrito Federal, selve le dispusate per el articula 617.

Las notificaciones relativas al prestado de la restamentón, a la eligeión a la junte de avenencia, de la domanda y del tauda, deberón baseras personalmente e per cerros certificado con acuae de recibe y surtirán focto al dia alguiente de la nesificación.

Con independencia de la anterior, en el compremise orbitral de estricto dereche, regirên les algulentes términes:

a) Nuevo dise tanto para la procentación de la domando, a partir del dis

siguiente de la colobración del compremise, aci como para producir la contestación a partir del dia elguiente del emplazamiente a juicia; b) La comizión dentre de los nuevo dias elguientes al venetmiente del tilimo place cofisiado en el incles anterior, distará acuerdo Mande el dirmino que eros sufficiente para el efrecimiente, edmizión, recepción y deschage de las pruebas, no pudiendo escador de 40 dias; e) Diez diso comuneo a las portes para formular alegates, y

d) Tree dies pers les demés sesse

Los términos corán improrrugables y ao computerán en disc hábiles y los notificaciones que no coen personales, ao herán a las pertes per medio de lista que se fijerên en les estradas de la comisión e de la delegación regional correspondiente, y emposarán a surtir ous alectes al dis siguiente de que esen fijedos.

Une vez concluidos los términos fijedos a los partes, sin necesidad de que se acuso rebeldis, esquirá el precedimiento ou curso, y se tendrá per pordido el derecho, que dentre de elles, debié elereltarse.

IV. La comisión tendrá in facultad allegarse de todos les elementes de julcio que estime necesarios para resolver les eucationes que se hallan comatide en arbitraje y les eutoridades administrativas, est came les tribunales deberán ausiliarie, en le colors de ou compatencia. Para talge efectos, pedrá valeros de eustquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa e decumento.

V. El loudo que se diste acte admitirá como medio de delense el amparo.
Tedas las demás resoluciones en el juicio arbitrat de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revesación:

VI. El incumplimiente per parte de la institución de flances a la acuardos y recoluciones distadas por la comisión en los precedimientes establecidos en el presente artículo, es castigará esn multa administrativa que impendrá la esmisión.

VII. El leudo que condene a una institución de fianzas, le etergará po ou cumplimiente un plazo de 15 dies hábiles a partir de su ne sino la efectuare la comisión la impondrá a la empresa una multa hac per el imperte de le condenado

VIII. Corresponde a la comisión la ejecución del laude que se pranuncie, para lo cual se lo concederá a la institución un place de cince dias para que le cumpta y en cese de que no compruebe haberte cumpliment la propia comisión ordeners el remate en belse de valeres de le replaced y pendré la contided que corresponde a disposición del reclamente, y

IX. Si alguna de los partes no estuviero de acuerdo en designar árbitro a la comisión, el reclamente pedrá ecurrir ante les tribunales competen sujeténdose a le dispussie per el articule 94 de la Ley Federal de Inetituciones de Fienzes.

Igualmente a solicitud de la institución de flenzas la comisión le girarà oficio al flado para que dentre del término que le acidate en stención al

FALLA DE ORIGEN

interdo jurídico que le corresponde expreso personalmente e mediante escrito dirigido a la comisión le que a sua intercosa convenga.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de 1999, se decidió derogar el artículo arriba citado, porque en ese año se propone la creación de un organismo que se encargara en forma pronta y expedita de resolver las controversias entre los usuarios y las instituciones financieras, denominado, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, (CONDUSEF), teniendo facultades limitadas en su aspecto sancionador, por lo que sólo actuara como conciliador o árbitro en la solución de conflictos, además de que los procedimientos correspondientes son planteados como vías de solución alternas a los procedimientos judiciales.

Como podemos observar, ya no se contempla a un órgano desconcentrado como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para resolver las controversias entre los beneficiarios de las fianzas y las afianzadoras, es decir conforme al procedimiento establecido en el artículo 93 bis, sino que ahora se resolverán estas controversias conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.

A nuestra consideración, el procedimiento establecido en el artículo 93 bis, de la Ley de Fianzas, desapareció al observarse que este no se flevaba acabo por la Federación, al ser tedioso y retardar su actividad recaudadora, además cabe destacar que el procedimiento contemplado por el artículo 95 de la citada Ley, fue el que siempre llevo acabo el beneficiario de la fianza, entendiándose con ello que ante la CONDUSEF sólo se podrá seguir un procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución de fianzas, en otras palabras la Federación tiene a su favor procedimientos para hacer efectivas las fianzas, como to son los contemplados por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.



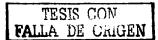
Por lo que en virtud del procedimiento contemplado en la Ley de Protección y Defensa del Usuario, la Faderación se ve favorecida, en virtud de que nunca va a operar la caducidad que establece el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, toda vez que este artículo siempre estará en concordancia con los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como más adelante se explicará, y es obvio que el beneficiario nunca va a optar por los procedimientos establecidos en estos artículos, además en caso de seguir el procedimiento conciliatorio ante la CONDUSEF no le afectaría, salvo que es un poco extenso y retardado.

Además cabe aclarar que el procedimiento que siempre se ha llevado acabo para hacer efectivas las fienzas es el establecido por el artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual inicia con el requerimiento de pago, dando lugar a que con ello la afianzadora promueva juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra del citado requerimiento.

Es importante destacar, que nuestra Ley de fianzas ha sufrido a través de los años 24 reformas, siendo el resultado de la constante actividad afianzadora por parte de las instituciones, lo anterior debido al crecimiento que tuvo este sector de 1942-1950. En ese sentido consideramos que es importante, establecer cual es el fundamento legal de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Así tenemos que nuestra Constitución en su artículo 73, fracción X, establece que: El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las Leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123:

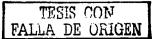


Ahora bien, es necesario subrayar que en este dispositivo se facultar al Congreso para regular lo relativo al comercio, ya que dentro de esta materia se encuentran las fianzas, toda vez que el artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que: "Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianza serán mercantiles para todas las partes que intervenga, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contra fiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria."

De lo anterior tenemos que, las fianzas tienen carácter mercantil, las cuales se encuentran reguladas tento en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como en el Código de Comercio de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 78, mismo que señala; en los contratos mercantiles cada uno se obliga, en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Las actividades realizadas por las instituciones de fianzas son mercantiles, pues las afianzadoras son empresas que realizan actos de comercio entendiéndose por este; toda actividad o acto jurídico que quede dentro del campo del derecho mercantil, en este sentido para que el acto sea comercial es necesario que implique una especulación, es decir un lucro, un claro ejemplo de ello, es que para que la compañía afianzadora pueda expedir fianzas requiere al fiado que le otorque la prima para poder extenderle la póliza de fianza.

Es por ello que una de las características de la fianza es su onerosidad. De esta manera el fundamento constitucional de la Ley Federal de Institucionas de Fianzas lo es el artículo 73, fracción X, Constitucional, porque en este se establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir las Leyes Federales mercantiles.



1.2. COMPAÑÍAS AFIANZADORAS

Continuando con el desarrollo de la fianza, cabe resaltar la importancia que guardan las afianzadoras en relación con esta figura jurídica, toda vez que ellas son las encargadas de otorgar este tipo de garantía, cuando así se requiera.

Desde los días más remotos del México Independiente es bien sabido entre los sectores que conforman al sistema financiero mexicano, que el sector afianzador a tomado gran relevancia dentro de la economía del país, por la seguridad que ofrece a los beneficiarios, en cuanto al cumplimiento exacto de todas y cada una de las obligaciones que se asumen en la celebración de los diversos contratos en que pudiesen ser parte.

Asimismo, representa una fuente de ingreso para el Erario Público, en cuanto que el Estado al estar investido de una personalidad dual, permite que este pueda contratar con sectores económicos diversos, ya sea en el ámbito industrial, de la construcción, de prestación de servicios, entre otros.

Motivo por el cual enseguida se señala el concepto de Instituciones de fianzas, así como sus elementos, en ese sentido, tenemos que las instituciones de fianzas son sociedades mercantiles, legalmente autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es comprometerse a título oneroso, mediante la expedición de una póliza, a cumplir obligaciones de contenido económico contraídas por personas físicas o morales, ante otras personas físicas o morales, privadas o públicas.

La función primordial de la afianzadora es expedir fianzas mediante el cobro de una prima inicial por un periodo determinado, así como las renovaciones o prórrogas que correspondan, hasta que quede cancelada totalmente la fianza.

Las instituciones de fianzas al expedir fianzas deberá tener suficientemente

garantizada la recuperación, para la eventualidad del cumplimiento de su obligación, y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuenta así lo señala el artículo 19 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Estas garantías se exigen para evitar que las instituciones de fianzas tengan pérdidas. Las pérdidas que puedan llegar a resentir las afianzadoras por el pago de reclamaciones, se supone que deberán ser ocasionales y debido a la eventualidad de las garantías originalmente recabadas.

El artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señala que les garantías de recuperación que les instituciones de fianzas están obligadas a obtener, son prenda, hipoteca, o fideicomiso, o en su caso obligación solidaria, contrafianza o efectación en garantía en los términos de la propia Ley. Esta garantía de recuperación no se requiere, cuando bajo la responsabilidad de la institución de fianzas, el fiador o sus obligados solidarios sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago.

Las indicadas garantías pueden constituirse antes, al momento o después de celebrar el contrato de fianza; para facilitar esta última posibilidad, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas concede acción a la empresa en contra del solicitante, fiado o contra fiador y obligado solidario para exigirles que formalicen una o más garantías reales; prenda, hipoteca, o fideicomiso, si bien la acción tan sólo puede ejercitaria:

☐ Cuando se le haya requerido el cumplimiento de su obligación fiado	Ofe
--	-----

- Cuando venza la obligación garantizada.
- ☐ Cuando cualquiera de los obligados afronte el riesgo de insolvencia.
- ☐ Cuando aparezca que alguno de ellos suministró falsa información respecto de su solvencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

A continuación señalaremos las principales garantías de recuperación, siendo

las siguientes:

- 1.- Prenda: Consistente en efectivo o en valores, cualquiera que sea el monto de la fianza, deberá depositarse en un plazo de cinco días hábiles en una institución de crédito. Si la prenda consiste en bienes distintos del dinero en efectivo o de valores, independientemente del monto de la fianza, podrá quedar en poder del otorgante de la misma, en cuyo caso éste se habrá de considerar para los fines de la responsabilidad civil o penal correspondiente, como depositario judicial, artículo 27, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 2.- Hipoteca: Cuando la garantía consista en hipoteca, se constituirá sobre los bienes valuados por institución de crédito o sobre la unidad completa de una empresa industrial, caso en el que se comprenderán todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su conjunto, incluyendo los derechos de crédito a favor de la empresa. En este caso, el monto de la fianza no podrá ser superior al valor disponible de los bienes, cuando se constituyan sobre inmuebles, y podrá conformarse en segundo lugar, cuando la garantía hipotecaria se establezca sobre empresas industriales, si los rendimientos netos de la explotación, libres de toda carga, alcancen para garantizar suficientemente el importe de la fianza correspondiente, artículo 28, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 3.- Fidelcomiso: Sólo se aceptará como garantía cuando se afecten bienes y derechos presentes no sujetos a condición. En la constitución del fideicomiso podrá convenirse el procedimiento para la realización de los bienes o derechos afectos al mismo, cuando la afianzadora deba pagar la fianza, o habiendo hecho el pago al beneficiario de la misma, tenga derecho a la recuperación correspondiente, artículo 29, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 4.- Obligación solidaria o contraflenza: Esta se aceptará como garantía cuando el obligado solidario o contraflador comprueben ser propietarios de

TESIS CON

bienes raíces o establecimiento mercantil, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. El monto de la responsabilidad de la institución no excederá del valor disponible de los bienes.

5.- Afectación en gerantía: El fiado obligado solidario o contrafiador, expresamente por escrito, podrá afectar en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento que ampare la afectación debe estar ratificado por el propietario del inmueble ante un juez, notario, corredor público o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, artículo 24, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La institución de fianzas, a su juicio, podrá afectar en garantía bienes inmuebles propiedad del fiado, del obligado solidario o en ambos en los siguientes casos:

- Cuando la fianza sea muy cuanticea.
- Cuando el fiado u obligado solidario no reúnan garantías.
- 🗆 En la expedición de fianzas penales y de crédito.

Dentro del actuar de las aflanzadoras tenemos el margen de operación, el cual ha sido definido como el monto máximo autorizado de las obligaciones que la compañía afianzadora puede garantizar por si sola en una sola póliza. De tal manera que si el monto de la fianza es mayor que el margen de operación, la responsabilidad de la fianza deberá compartirse con otras compañías de fianzas. A la aceptación de tal responsabilidad se le denomina reafianzamiento.

En el reafianzamiento también se debe de tomar en cuenta los márgenes de operación de cada afianzadora. La Secretarla de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fija los márgenes de operación de las Instituciones de fianzas.



Por todo lo anterior consideramos pertinente señalar un concepto de reafianzamiento entendiéndose por éste: La fianza mediante la cual una institución se obliga a pagar a otra, en proporción correspondiente, las cantidades que ésta debe cubrir al beneficiario por fienza.

La fiadora directa está obligada a obtener el consentimiento previo de sus reafianzadoras para ampliar el monto de la fianza, modificar su vigencia y cualquier otra característica, así como lo relacionado con la reclamación de pólizas y las negociaciones que al efecto se lleven a cabo con el fiado, solicitante, obligados solidarios o contra fiadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

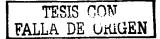
La institución reafianzadora estará obligada, en su caso, a proveer de fondos a la reafianzada, con objeto de que ésta cumpla sus obligaciones como fiadora, la falta de provisión oportuna hará reaponsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione la reafianzada.

En este orden de ideas es necesario subrayar que se ha confundido la figura del reafianzamiento con la del coafianzamiento, pero para evitar confusiones señalaremos un concepto de ésta última figura; así el coafianzamiento se da cuando dos o más instituciones de fianzas las otorgan ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, a un mismo fiado. En el coafianzamiento no hay solidaridad pasiva; por lo tanto, el beneficiario deberá exigir la responsabilidad garantizada a todas las instituciones coafianzadoras y en proporción de sus respectivos montos de garantia, artículo 116, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Del concepto citado, podemos observar que no ha lugar a confusiones, pues es claro que el reafianzamiento sólo se da entre afianzadoras, y el coafianzamiento participan dos o más instituciones, sólo que aquí las instituciones responden frente al fiado y no de institución a institución.

En relación con lo anterior, a continuación se describen los elementos personales que intervienen en la contratación de una fienza:

- 1.- Beneficiario de la póliza: Es la persona física o moral a quien se otorga la fianza. Generalmente, les entidades de la Administración Pública Federal son los principales consumidores de fianzas, sobre todo para garantizar tanto la seriedad de las ofertas o presupuestos en concursos o licitaciones en contratos o pedidos, como el anticipo, cumplimiento de entrega, buena calidad, entre otros. Dicha persona siempre será el acresdor en la relación contractual de la obligación principal.
- 2.- Flado: Es la persona física o moral a nombre de quien se emite la póliza, la cual debe cumplir con cualquier obligación válida y legal por regla general, este elemento personal es el deudor principal en la relación contractual de la obligación principal.
- 3.- Solicitante o proponente de la fianza: Es la persona física o moral que solicita el servicio de afianzamiento y que en la mayoría de los casos se trata del mismo fiado o su representante. Este elemento personal comúnmente se presenta en las fianzas judiciales de tipo penal, en las cuales se garantiza la libertad bajo fianza, toda vez que el fiado generalmente se encuentra recluido en alguna cárcel en cuyo supuesto su abogado patrono funge como solicitante de la fianza.
- 4.-Obligado solidario: Es la persona física o moral que se compromete con sus bienes de forma colateral a cumplir la obligación contraída por el fiado ante la afianzadora, en caso de que el fiado no cumpla. Eventualmente, este personaje se incorpora a la relación contractual de fianza sólo en aquellos casos en que éste no pueda respaldar por si solo la obligación originada en la fianza.



5.- Intermediario (o Agente): Es la persona física o moral que pone en contacto a dos extremos (cliente-fiedo y afianzadora) de una relación jurídica comercial, a cambio de la cual, la afianzadora percibe una remuneración liamada comisión por la prestación de sua servicios.

6.-Aflanzadora (o Fiador): Es la persona moral, autorizada legalmente por la SHCP para responder a título oneroso por el fiado.

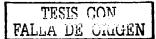
Una vez señalados los elementos que de acuerdo con lo señalado por Molina Bello Menuel intervienen en la celebración de una fianza es pertinente establecer un concepto de institución de fianza, también conocida como afianzadora: así tenemos que son instituciones encargadas principalmente de responder de obligaciones de terceras personas en contratos, convenios y obligaciones establecidos legalmente."

En tratándose de la regulación de las instituciones de fianzas el órgano encargado de su control es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, misma que se define como "El organismo de inspección y vigilancia de aseguradoras y afianzadoras, cuyas funciones las lleva a cabo por medio de un cuerpo de visitadores e inspectores que deben posser notorios conocimientos en materia de seguros y fianzas."¹²

Entre las principales obligaciones de las instituciones de fianzas al actuar como garantes, tenemos:

☐ Expedir la póliza de fianza, en cuanto forzosa expresión documental del contrato, debe ser extendida por la aflenzadora mediante empleo de un texto y modelo tácita o expresamente aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con inclusión de las cláusulas que fije

12 Ibidem



¹¹ MOLINA BELLO, Manuel, Op. cit. p. p. 18-19

la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante reglas generales.

Di Pagar la suma afianzada, esta obligación se hace exigible ante el incumplimiento de la obligación principal.

1.2.1 EL CONTROL ESTATAL DE LA ACTIVIDAD AFIANZADORA

Es necesario subrayar, que por ser la fianza una actividad que se regula en todo el mundo debe de existir un centro u organismo que vele porque tas entidades se ajusten a su actuación a la legislación correspondiente, por lo que casi en todos los países existe un organismo, institución o ente creado "ex profeso" dentro de la Administración del Estado, para desempeñar esta función.

Así tenemos, que para el autor de la obra titulada el Contrato de Fianza, Octavio Sánchez Flores, en el derecho mexicano, se encuentran algunos antecedentes de que la fianza era conocida y practicada con poca frecuencia por los aztecas en la época precortesiana, y posteriormente en la colonial, por lo que respecta a nuestra legislación mexicana la fianza tiene su origen en el Código Civil de 1870, en él se establece que la fianza tenía el carácter de contrato y que podría otorgarse a título oneroso.

De esta forma se presenta en orden cronológico la regulación de la fianza en nuestras legislaciones mexicanas.¹³

A) Código de Comercio Mexicano de 1884: Se hicieron algunos intentos legislativos para la elaboración de este Código, por lo que en el Gobierno del General don Antonio López de Santa Anna, en colaboración con don Teodosio Lares, se logro la realización del Código en cita, además es necesario subrayar que este se basó en el Código español de 1829 que afirmaba que las fianzas.

¹³ Cf. <u>Op. cit.</u> p. p. 18-20

eran mercantiles cuando tenían por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio, pero este Código tuvo poca vigencia ya que se derogo al caer el Gobierno Santanista, reapareciendo en su lugar las Ordenanzas de Bilbao.

- B) Código Civil de 1870: En la parte relativa a fianzas, se establece que la capacidad exigida para ser fiador es la miema que se exigia para contratar, y sólo la mujer no puede obligarse como tal, sin embargo la Ley señalaba una serie de excepciones, por primera vez en este Código se admite en forma expresa que la fianza tenía el carácter de contrato y que podía otorgarse a título oneroso. Se siguieron transmitiendo los derechos y obligaciones derivados de la celebración de este contrato a los herederos, este Código volvió a consagrar los beneficios de orden y excusión y división que solamente podían prosperar si el fiador no había renunciado a ellos.
- C) Código de Comercio Mexicano de 1884: Con él se deragaron todas las Leyes mercantiles que hasta entonces habían estado vigentes. Este ordenamiento legal, al reglamentar lo relativo a fianzas mercantiles, realizó una verdadera copia del Código de Comercio de 1854.
- D) Código Civil de 1884: En la parte relativa a fianzas, en forma casi idéntica siguió reglamentando la institución, y la mujer tuvo plena capacidad pera celebrar toda clase de contratos, entre ellos el de fianza. Salvo esta característica la fianza siguió regulada en forma muy parecida a como lo estaba en el Código de 1870.
- E) Código de Comercio Mexicano de 1890: Una novedad muy notable es visible en su articulado, ya que a diferencia de los anteriores, no reglamentó lo relativo a fianzas mercantiles, la causa de esta omisión de acuerdo a lo señalado por el autor en cita, es inexplicable, pero se cree que el legislador prefirió dejar a las Leyes especiales la regulación de esta figura jurídica.



- F) Ley Sobre Compañías de Fienzas de 1919: Esta reglamentación señalo en forma abstracta y general, las disposiciones y requisitos a que expresamente se sometería cualquier institución que a partir de la fecha pretendiera estableceras en México. Se concedieron facultades a la Secretará de Hacienda sobre el funcionamiento de estas compañías, cancelar autorizaciones cuando así fuera procedente, se estableció la clasificación tripartita de las fianzas;
 - ☐ Las de fidelidad que gerantizaban el manejo de funcionarios federales;
 - Las de garantia del pago de impuestos, rentas y multas;
 - ☐ Las de garantía del cumplimiento de obligaciones de contratos a favor del Estado.
- G) Les 32 Beses Orgánicas de 1919: Estas únicamente regulaban lo relativo a las fianzas a favor de la Hacienda Pública, y se exigla que las fianzas se expidieran en forma de póliza, anotándose en les mismes los requisitos que establecían les entidades acreedoras para admitirlas, se limitó la responsabilidad de nuestras compañías a los precisos términos que sus pólizas indicaran, sin que esta fuera mayor de la expresamente admitida. Estas disposiciones si constituyeron una reglamentación más especializada sobre la forma en que se expedirán las fianzas prestadas por empresa, pero en cuento a la regulación del contrato mismo fueron insuficientes, por referirse sólo a fianzas otorgadas a empleados de la Federación.
- H) Ley Sobre Compeñías de Fienzas de 1925: Quince años después se expidió una nueva Ley sobre compeñías de fienzas durante el Gobierno del General Calles, esta se inspiró en la anterior, ya que colocaba a la Secretaría de Hacienda como máxima autoridad en la vigilancia e inspección de compañías, además era la única facultada para fijar los requisitos que debían tener las fianzas expedidas a favor de la Federación.
- I) Ley General de Instituciones de Crédite y Establecimientos Bencaries

de 1926: La Ley de 1925 fue derogada por la Ley de Instituciones de Crédito, ya que esta dedico en su Capítulo IX a las aflanzadoras incorporándose a esta las disposiciones relativas al funcionamiento de las compañías, toda vez que desde 1925 se les había atribuido a las mismas el carácter de instituciones de crédito, nada tenía de extraño que la Ley de Instituciones de Crédito las volviera a considerar como tal.

- J) Código Civil de 1928: En materia de fianzas establece que esta figura, "es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace." Se establece que la fianza se hace exigible hasta que lo es la deuda garantizada, también se consagran en este ordenamiento los benéficos tradicionales de orden y excusión y división ya conocidos desde el Derecho Romano.
- K) Ley Federal de Instituciones de Flanzas de 1942: Los legisladores al darse cuenta del problema que existía en cuento a la reglamentación de las instituciones de fianzas, elaboraron una Ley que fuera más completa, pero que tardo en entrar en vigor por las gestiones que hicieron las aflanzadoras ante la Secretaría de Hacienda, estableciendo que este proyecto habla sido elaborado por personas que no conocían el medio y los problemas de las aflanzadoras, además de que estaba más enfocada a regular a las instituciones de seguros, por lo que en 1942 entro en vigor la Ley de Fianzas, y en su artículo 39 hace la diferencia entre una institución de fianzas y una institución de seguros, al señalar que no sólo reconoce que las afianzadoras no asumen ni distribuyen riesgos como lo hacen las aseguradoras, debido a que se limitan a prestar un servicio mediante el examen y obtención de contragarantías que les permite constituirse como fiadoras frente a los acreedores, además dejan de ser consideradas como instituciones de crédito pera adquirir su naturaleza distintiva y autónoma.
- L) Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1960: Ea considerada como la

 TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

disposición más relevante en materia de fianzas, al recoger los antecedentes legislativos del pasado, a partir de esta Ley, la fianza de empresa otorgada por las compañías afianzadoras autorizadas para operar en todo el país, sostuvo un crecimiento, al incorporar en la Ley de Obras Públicas la necesidad de obtener una garantía para contratos con el Gobierno Federal, por ello la fianza de empresa, constituye un instrumento de uso generalizado y de utilidad evidente, debido a que da seguridad a todo género de relaciones contractuales.

Actualmente, el control estatal de la actividad aflanzadora en México, se lleva acabo por conducto de un órgano de control y de inspección de vigilancia, así corno de las demás personas y empresas previstas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.¹⁴

1.3. LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Se le considera como, el organismo de inspección y vigilancia de aseguradoras y afianzadoras, cuyas funciones las fleva a cabo por medio de un cuerpo de visitadores e inspectores que deben poseer notorios conocimientos en materia de seguros y fianzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Este órgano, fue creado en 1946, y desde entonces ha sufrido cambios en su estructura y en sus facultades incrementándose su competencia con el paso de los años.

Así tenemos, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991 se crea el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda

¹⁴ Cf. SANCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, <u>Op. cit.</u> p. 18



y Crédito Público quien ejercerá les facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras Leyes y disposiciones administrativas aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas a que las citadas Leyes se refieren, así como del desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país.

Al respecto, cabe hacer la observación del carácter que va a desempeñar este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de la Administración Pública Centralizada.

Para ello, consideramos conveniente establecer una definición de desconcentración; como la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país, su objeto es doble, acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario de los mismos y descongestionar el poder central.¹⁵

En este sentido, tenemos que la desconcentración es la distribución de competencias y esta se puede hacer directamente por la Ley, por reglamento, por un decreto, por una delegación administrativa de facultades. A continuación señalaremos las características de los organismos desconcentrados:

- ☐ El organismo no se desvincula del régimen centralizado;
- El poder central conserva, respecto del desconcentrado, facultades de mando, de vigilancia y competencia;
- ☐ No son económicamente autónomos, su sostenimiento corre a cargo del presupuesto de Egresos de la Federación o de la entidad que lo crea y sus ingresos se incorporan al patrimonio Federal;

¹⁵ Ibidem

☐ El organ	iemo actús	dentro de i	las facultades	de I	a Administraci	ión
surgiendo	como un	organismo	inferior que	VB	aumentando	84
competencia en la medida que otro organismo superior se la cede;						

El poder central, puede inferirse directamente en el organismo correspondiente, fijándoles criterios de política, desarrollo y orientación.

Conforme a las disposiciones que le dan origen y atribuciones, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tiene como misión garantizar al público usuario de seguros y fianzas, que los servicios y actividades que las instituciones y entidades autorizadas realizan se apeguen a lo establecido por las Leyes. Asimismo, tiene a su cargo respecto de la materia de fianzas:

- ☐ La inspección y vigilancia de las empresas de fianzas.
- ☐ La aplicación de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Gerantizar que se mantengan los niveles de seguridad, estabilidad, solvencia y liquidez de las instituciones de fianzas.
- Que se registren les notas técnicas, los procedimientos de calculo de primas, los recargos, los gastos de adquisición, la documentación contractual, y los demás elementos que inciden en los referidos factores de seguridad y solvencia de las instituciones de fianzas.

1.3.1 ORGANIZACIÓN

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, de conformidad con el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febraro de 2001, en su artículo 2, establece que se va a organizar de la siguiente forma:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Procidencia:
- H. Viceprosidencies:
- De Operación Institucional
- Juridica y
- De Análisis y Estudios Sectorisies:

IV. Direcciones Generales:

De Supervisión Financiera; De Supervisión de F

De Supervisión de Seguras de Pensiones:

De erlentación, Concillación y Arbitrajo;

De Administración:

V. Contralorie Interna;

VI. Direcciones de Área, Caerdinación de Delegaciones y Subsantralorias;

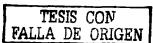
de Servideres Pi scuerdo de la Junta de Gabierno.

 A) La Junta de Gobierno; esta se integra por el Presidente y Vicepresidentes de la Comisión y por nueve vocales. Custro vocales serán designados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, uno por la Comisión Nacional Bancaria y de valores, y uno por el Banco de México, y uno por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro pera el Retiro. La propia Secretaria designerá los otros dos vocales, quienes no deberán ser servidores públicos de la dependencia, por cada vocal se nombrará un suplente.

A la Junta de Gobierno le corresponde, el ejercicio de facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente, les resoluciones y recomendaciones que apruebe la Junta serán comunicadas después de cada sesión a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como también, corresponderá al Presidente en ejercicio de sus atribuciones darles oportuno cumplimiento a los acuerdos emitidos por la Junta.

 B) EL Presidente; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno.

El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá



sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes, directores generales, delegados y demás servidores públicos de la propia Comisión. En ausencias temporales del Presidente será sustituido por el vicepresidente que designe al efecto.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 109, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, entre las principales facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión, tenemos las siguientes:

- Inspeccioner y vigilar a los instituciones y esciedades mutualistes de negures, est ceme a las demás persones y empreses exploses a la inspección y vigilancia de la Comisión, prevoyendo en los términos de las leyes de la meteria, regias y regiamentes de la mioma, al ofices cumplimiento de sus proceptos, est como recitar la inspección que conforme a las leyes especiales, corresponde al Ejecutivo Federal estre as instituciones y sociedades mutualistes de seguros;
- III. Formular y publicar les estadisticas relatives a la organización y al funcionamiento del coguro en la República.
- XIII. Nembrar y remover, con la aprobación de la junta de goblerno, a los viceoresidentes.
- XIV. Numbrer y remover a les directures generales de la Camisión y designar y remover al personal de la misma.
- XX. Representar con les más amplias fecultades a la Comisión Nacional de Begures y Flanzas, cuendo realise tudas aquellas funcionas que a dicho órgano encomiendon las loyes, sua reglamentos y los acuerdos correspondientes de la junta de gablierno.

Estas son algunas de las facultades que le confiere el citado artículo al Presidente de la Comisión, mismas que son de gran importancia, como máxima autoridad de este órgano.

C) Vicepresidencias; corresponde a estas informar al Presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las Direcciones Generales, supervisar los programas anuales de visitas de inspección y vigilancia, así como las intervenciones y liquidaciones de las instituciones y sociedades mutualistas de

seguros y de las instituciones de fianzas.

Preparar para acuerdo del Presidente, los informes que deban someterse a consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, imponer las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fienzas.

1.3.2 FACULTADES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- i. Roelizar la inspessión y vigilancia que conforme a ésta y etras leyes le competen:
- II. Fungir como órgano de conculto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público tratindoco del régimon esegurador y en los demás casos que las leyes determinos:
- III. Imponer sanciones administrativas per infraeciones a deta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las dispeciciones que emanen de cilas:
- V. Emitir disposiciones necesarios para el ajercicio de las fiscultados que la ley le etergo y para el eficaz eumplimiento de la misma, sel esme de las reglas y regiamentos que con biase en ella se cupitala y casadyuver mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y occidedes mutualitetes de segures, y las demás persente y empresas sujetes a inspección y vigilancia, con las politicas que en casa materias competen a la Secretaria de Hacianda y Crédito Páblico alguiendo las instrucciones que reciba de la misma;
- V. Precenter epinión a la Secretario de Haciendo y Crédito Público cobre la interpretación de esta ley y demás relativas en esco de duda respecto de su aplicación;
- VI. Hecer les cotudes que en le encomienden y presenter a la Secretaria de Haciende y Crédite Públice, las eugerencies que collins adecuados para perfeccionarios; sel como cuentes meciones e penencias relativos al résistant acomunidar estimo mecadente alunes e diche ficanciario.
- rigimen acegurador estimo precedente elever e diché Secretaria; VII. Condynver con la Secretaria de Hesianda en el deservatre de patiticas adocuadas para la estocción y risegas técnicas y financiores en relación con las operaciones practicadas per el eletima acegurador, elguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaria;
- VIII. Intervenir, en les términes y condiciones que este tey señale , en la elaboración de las reglamentes y reglas de carácter general a que la misma se reflere:

- IX. Formular anualmente que presupuestos que cometerá a la suterización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Páblico;
- X. Rendir un informe enuel de sus taberes a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; XI. Derenada.
- XII. Las demás que le cotén atribuidas per cota ley y etros ordenamientos legates respecto el régimen asegurador, elempre que no se refleran a meros actos de vigilancia o ejecución.

Como podemos observar la base del actuar de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la encontramos en el artículo arriba citado, el cual le permite realizar sus múltiples funciones, con la supervisión de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, ya que la Comisión es un órgano desconcentrado de la misma.

Entre las Leyes que le permiten actuer a la Comisión, tenemos las siguientes:

- ☐ Ley Federal de Instituciones de Fianzas:
- ☐ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; Los diversos reglamentos expedidos sobre la materia como el;
- ☐ Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.
- ☐ Reglamento la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en materia de inspección, vigilancia y contabilidad.
- ☐ Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros.

1.4. FORMAS DE GARANTÍA

Para comprender mejor el presente tema, consideramos que es necesario establecer un concepto respecto del término de garantía, toda vez que se hace indispensable en nuestro estudio, además de que nos servirá para adentrarnos posteriormente a las llamadas garantías reales y personales, tal y como se

explica a continuación.

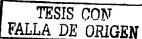
De lo anterior, tenemos que se concibe a la palabra garantía de acuerdo a la Nueva Enciclopedia Jurídica, "como un medio de protección con la finalidad de suministrar seguridad, y otorgar una protección o una defensa de quien la requiere." ¹⁶

La figura de garantía constituye uno de los supuestos más frecuentes dentro de las relaciones jurídicas en las que nacen derechos y deberes reciprocos para las partes que intervienen en las mismas.

Las garantías de las obligaciones en amplio sentido son relaciones accesorias existentes entre el acreedor y el deudor y que tienen la finalidad de ofrecer al primero un medio de coacción para obtener el cumplimiento de la obligación o el resarcimiento del daño, y en estricto sentido se entienden como las relaciones en las cuales el acreedor puede hallar satisfacción, en caso de incumplimiento, sobre una cosa (obligatio rei) o sobre una persona distinta al deudor (obligatio personae).

Así la gerantía tiene un carácter accesorio, con la finalidad de seegurar el cumplimiento de una obligación y salvaguardar derechos. En esas circunstancias debe hacerse mención del contrato de garantía, como directriz para el desarrollo del presente capítulo; así tenemos que el contrato de garantía se considera como todo negocio o acto jurídico que asegure el cumplimiento de una obligación principal, mediante la constitución de una seguridad de carácter personal o real, creada a favor del acreedor.¹⁷

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV CONS-COST, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967



¹⁶ Cf. MASCAREÑAS, Carlos E, <u>Nueva Enciclopadia Jurídica</u>, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1993

El contrato de garantía en general, "es aquél que se conviene entre les partes interesadas, en forma contemporánea o sucesiva (deudor, acresdor y fiador o garante), que fuera de las figuras típicas romanas, puede ser un contrato accesorio, inominado o unilateral, que asegure por medio de un compromiso real aunque implícito o eventual el cumplimiento de una obligación contralda por el deudor, de parte de una tercera persona obligada.

Así tenemos que dentro del Derecho Civil Mexicano, se contempla la forma de garantizar en tres modalidades; tales como fianza, prenda e hipoteca, la primera de estas modalidades se encuentra dentro de las llamadas personales y las siguientes dentro de las reales."

Es importante subrayar, que cada una de estas figuras presenta características propias, las que se explicaran a continuación.

1.4.1 LA PRENDA

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro IV De las obligaciones Título Decimocuarto, contempla a esta institución en sus artículos del 2858 al 2892, particularmente el artículo 2856 la define como "un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Para el autor Rafael Rojina Villegas, tenemos que, la prenda es " un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados que se entregan real o jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de

¹⁸ Ibidem

incumplimiento."19

El autor arriba citado, en su afán de abarcar todas y cada una de las características y aspectos de la prenda, conceptualiza a la misma como "un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, ensjenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediándole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación."

De la anterior definición se deriva que la prenda es un contrato real y accesorio, primeramente porque para su perfeccionamiento deberá entregarse la cosa u objeto del contrato, y segundo que para poder existir es necesario que se derive de una obligación principal; al ser un contrato real de garantía, de él se derivan acciones reales y derechos de preferencia a beneficio del acresdor en caso de que el deudor incumpla con la obligación garantizada; el objeto de este contrato deberá recaer en objetos muebles enajenables.

1.4.2 LA HIPOTECA

Continuando con la explicación de las garantías contempladas por nuestro Código Civil, toca el turno a otra figura como es el caso de la hipoteca, en esas circunstancias tenemos que el autor Carlos E. Mascareñas, considera que dentro del sistema de seguridades y garantías que el Derecho Privado ofrece a los particulares, la hipoteca ocupa un puesto preferencial, constituyendo un derecho real de gran utilidad, que realiza en el campo económico, una

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil, Contratos</u>, Tomo IV, 21^e Edición, -Editorial Porrua, México, 1991, p. 493
Porrua de Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, 21^e Edición, -20 Ibid p. 494



importante utilidad o función.21

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 2893 al 2943 de nuestro Código Civil, en donde se define como "una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreador y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

La hipoteca constituye un derecho real, "convencionalmente constituido sobre uno o varios inmuebles especial y expresamente determinados, pera garantizar, previa publicidad para hacerlo oponible a terceros, por medio del jus persequendi (que le permite caer sobre les cosas afectadas en cualquier mano que se encuentren) y del jus preferendi (derecho a cobrarse con privilegio sobre el precio obtenido de la ejecución de las miemas) un crádito cierto y determinado en dinero del cual resulta accesoria, permaneciendo el o los inmuebles en poder del propietario constituyente, que puede ser el deudor del crédito garantizado o un tercero que afecta su inmueble sin obligarse personalmente, conservando el constituyente las facultades inherentes a su derecho de propiedad sobre la cosa siempre y cuando su ejercicio no redunde en perjuicio de la garantia que la afecta."²²

Rafael Rojina Villegas concibe a la hipoteca como "un derecho real que se constituye sobre bienes determinados generalmente inmuebles, enajenables para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación."²³

²¹ Cf. Mascareñas, Carlos E. Op. cit. p. 186

²³ Rojina Villegas, Rafael, <u>Op. cit. p. 392</u>

El concepto arriba citado da a conocer las características fundamentales de la hipoteca por lo que, se llega a reafirmar que la garantía aquí expuesta es real, no obstante, el mismo autor señala que llamar garantía real a la hipoteca no es más que la consecuencia del derecho real constituido sobre la cosa.

Por lo que, para nuestro estudio bastará decir que la hipoteca es una garantía real, por el simple hecho de asegurar el cumplimiento y ser un contrato accesorio de una obligación principal; ya que al presentarse de esta forma, va a tener por objeto asegurar al acreedor el cumplimiento de la obligación otorgándole al mismo tiempo un poder especial, como lo es el derecho de persecución de venta, y de preferencia de pago, con respecto del bien hipotecado en caso de que se incumpla con la obligación garantizada.

Otra característica es que no se desposee del bien al constituyente de hipoteca, ya que de acuerdo con lo que índica José A. Garrone, los bienes objeto del gravamen quedan en poder del deudor o tercero constituyente, por lo que éste puede seguir explotando dichos bienes y obtener todos los beneficios inherentes, sin perjudicar la garantía que ha constituido.²⁴

En relación a lo anterior, el propietario del inmueble hipotecado conservará el ejercicio de todas las facultades inherentes al derecho de propiedad.

1.4.3 LA FIANZA

Por lo que respecta a esta figura, cabe hacer mención que sólo se tratara información indispensable en base al punto que nos atañe, es decir su concepto, en razón de que más adelante se encuentra un capítulo dedicado a

²⁴ GARRONE, José Alberto, <u>Diccionario Jurídico</u>, Tomo e-o, Editorial Abelado-Perro, Buenos Aires, 1986

esta figura jurídica, en donde se abordara en forma más amplia.

De esta manera, tenemos que la fianza en términos genéricos "equivale a toda obligación subsidiaria constituida con el objetivo de asegurar el cumplimiento de otra principal, contralda por un tercero. La fianza es una obligación accesoria, que carecería de objeto sin otro principal cuyo cumplimiento asegura y garantiza hasta el punto de que sin ésta no se concibe aquella, distinguiéndose, además por su cualidad subsidiaria y condicional."²⁵

La fianza se encuentra reglamentada en el Libro IV De las Obligaciones. Título Décimo Tercero en los artículos del 2794 al 2855 del Código de la materia, en ese sentido el artículo 2794 la define como "un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

En sentido tato "es el aseguramiento de una obligación, en cuyo sentido y según el modo en que éste se realiza comprende la fienza pignoraticia, la hipoteca y la personal, pero que en sentido estricto se restringe a ésta última clase y significa la garantía que se presta asumiendo un tercero el empeño de cumplir la obligación cuando el deudor no lo haga."²⁶

La fianza no es una simple garantía eventual, sino que configura plena seguridad cuando se concreta mediante depósito de dinero, con la entrega que caracteriza a la prenda.

Dentro de la figura de la fianza se observa un carácter tripartito en cuanto a los sujetos que intervienen en ella: el fiador que responderá de forma subsidiaria o solidaria con respecto a la obligación contralda por el principal obligado; el deudor o fiado con obligación común con el fiador, y el acreedor o beneficiario

²⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXIII, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1979 de lbidem

para el cual se constituye dicha garantia en su favor por parte del fiador.

Para Rafael de Pina Vara, la fianza "tiene más importancia en la esfera del derecho mercantil, derecho penal, derecho administrativo y en el derecho civil, conservándose ésta, entre los contratos como una de las tantas manifestaciones del espíritu conservador de los juristas, en general, y de los civilistas de manera particular.

El autor en cita, concibe a la fianza como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acresdor, a pagar por el deudor, la misma prestación o un equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace."²⁷

²⁷ DE PINA VARA, Rafael, <u>Derecho Civil Mexicano</u>, 5⁶ Edición, Editorial Porrúa, México, 1962, p. 250

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FIANZA

2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Consideramos que es importante establecer el concepto de la fienza, ya que es nuestra figura jurídica objeto de estudio.

Por consiguiente, la palabra fianza proviene del bajo latín, fidare, de fidere fe, seguridad, la fianza es definida por el artículo 2794 del Código de la materia al establecer que "la fianza es un contrato mediante el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace."

En ese sentido, la definición de la fianza en general, se encuentra en el artículo 2794 del Código Civil, que tiene su antecedente en el artículo 1700 del Código Civil del 84. El cual ha definido al contrato de fianza como "el contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace."²⁸

Respecto a la definición que proporciona el artículo 2794, el autor Rafael Rojina Villegas señala que "es necesario completar esta definición indicando el carácter accesorio del contrato de fianza, por ser fundamental para las relaciones jurídicas que engendra y precisar qué es lo que se obliga a pagar el fiador en el caso de incumplimiento del deudor.

La fianza se define como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace."²⁰

²⁸ VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, <u>Contratos Mercantiles</u>, 1^e Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 369

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit. p. 363

Conforme el artículo 2799 "el fiador puede obligarse a menos, y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto." Además, conforme al artículo 2800 el fiador puede también obligarse a pagar una cantidad de dinero si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.

Las afianzadores han definido a la fianza como el instrumento que garantiza el cumplimiento de una obligación adquirida por cualquier persona (fiado) con respecto a un tercero denominado "beneficiario de la fianza". Se formaliza a través de un contrato flamado póliza de fianza, que se celebra entre la compañía que la vende (afianzadora) y el fiado, a favor de un tercero (el beneficiario); es decir, la persona que se beneficia al quedar a su disposición cierta cantidad de dinero en caso de que el fiado no cumpla con la obligación contraída.

Al respecto, el autor Octavio Guillermo Sánchez Flores manifiesta que "la fianza consiste en la obligación de que una persona, fiador asume como deber directo frente a un acreedor, de garantizar el cumplimiento de otra obligación no propia, o sea, de otro sujeto llamado deudor principal, aquí es necesario subrayar que la fianza de empresa opera de la misma forma, sólo que el fiador es siempre una institución, que actúa onerosamente.

En estas circunstancias, la doctrina ha señalado que la primer garantía surgida en el Derecho Romano es la fianza en donde un tercero en la relación jurídica que deviene fiador se obliga con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace y en caso de incumplimiento las sanciones provocaban la muerte.

La fianza ha sido concebida por los juristas y la Teoría General del Derecho como un medio de garantía que tiene la pretensión de ser un instrumento eficaz

de protección patrimonial en beneficio del acreedor, frente a la posibilidad de sufrir un daño económico que le puede provocar el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor.

También se ha establecido que la fianza, se presenta en el Derecho Romano, como una de las estipulaciones o promesas accesorias, cuya finalidad era facilitar o garantizar los defectos del contrato principal.

Ese concepto que nos induce a la figura de la garantía, puede traducirse en forma de aseguramiento del cumplimiento de la obligación, a favor del acreedor, que así evita el riesgo de incumplimiento del deudor ya que de esta forma se procura una mayor confianza y seguridad entre las partes.

En algunas ocasiones el acreedor estima que el patrimonio del deudor no es suficiente garantía para su contrato y a fin de suplir la falta de confianza que tiene a su deudor, exige de éste que le otorgue un contrato de garantía del cumplimiento de su obligación; y entonces aparece la fianza, que no es sino un deudor más que se compromete al cumplimiento de la obligación del deudor.

La fianza es una seguridad personal; el acreedor en vez de correr riesgo de la insolvencia de su deudor, hace afiadir a su deudor otro deudor accesorio, y aumenta sus posibilidades de pago, de esta forma será más difícil que dos personas queden en la insolvencia a que una de ellas quede en ese estado."³⁰

Manifestamos que estamos en desacuerdo con tal argumento, en virtud de que el otorgante de la fianza no es un deudor, ya que de ser así podría interponer en el juicio respectivo, las excepciones que son personalisimas del deudor (fiado).

³⁰ SANCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, Op. cit. p.p. 189-193

El contrato de fianza por tanto, se celebra entre un acreedor y un tercero ajeno a aquella relación establecida entre el acreedor y deudor; éste no es parte en el contrato de fianza, el contrato se celebra entre un acreedor y un tercero, que es el fiador. El tercero se compromete, se obliga frente al acreedor a pagar en defecto del deudor si este no cumple, entonces el fiador pagará, cumplirá por el deudor.

Por lo que respecta a la definición de fianza proporcionada por el autor Rafael Rojina Villegas, apoyamos su propuesta respecto a que la citada definición debería incluir que, es un contrato accesorio y que el fiador se obliga a pagar la misma prestación o una equivalente u otra inferior y en especie igual o distinta a la del deudor.

En cuanto a la naturaleza juridica de la fianza, podemos señalar que dependiendo de la materia de que se trate, se establece la naturaleza de la misma, en esas circunstancias tenemos que, la naturaleza juridica de la fianza civil se encuentra contemplada en el artículo 2811 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, mismo que preceptúa: "Quedan sujetas a las disposiciones de este título las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente a favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza, que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio y que no empleon agentes que las ofrezcan."

Podemos observar que la fianza civil puede ser otorgada por personas físicas o morales no obstante se contemplan ciertas limitaciones para su constitución, las cuales se detallaran en el capítulo tercero del presente trabajo.

Por lo que respecta a la fianza mercantil su naturaleza es visible en el artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al establecer que "las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorquen o celebren las instituciones de

fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria."

La fianza ya sea de naturaleza civil, mercantil, penal, se concibe como una garantía pecuniaria ante el caso de incumplimiento o insolvencia de quien se compromete (deudor) en una obligación principal, ambas clases de fianzas tienen carácter contractual.

El Código Civil para el Distrito Federal indica los elementos de existencia y los requisitos de validez, que deberán ser contemplados en todo tipo de contrato, en este sentido en cuanto a la fianza civil se formalizará de acuerdo al citado ordenamiento legal; no obstante que la fianza mercantil se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que esta en su artículo 117 dispone que "las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas enumeradas y documentos adicionales a las mismas..."

Antes de concluir este punto, consideramos pertinente reseltar que la fianza y el seguro son en la actualidad, contratos identificados y confundidos, sobre todo porque ambos son contratos de servicio; por ello es muy conveniente diferenciarlos:

- 1.- El seguro es un contrato principal, en tanto que la fianza es un contrato accesorio de garantía. En el primero de los casos no es necesario que haya otro contrato principal para que el seguro pueda existir. En el segundo caso, el contrato de fianza es accesorio y debe existir un contrato principal en que apoyarse, siguiendo siempre la misma suerte, esto es así porque cuando se extingue la obligación principal, la fianza también se extingue.
- 2.- Las prestaciones del asegurador consisten en asumir riesgos, derivados de

casos fortuitos o de fuerza mayor, cuyo efecto es garantizar el pago de una indemnización al asegurado, en caso de que se verifique la eventualidad prevista en el contrato. A su vez en la fianza se garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

De lo anterior se presentan dos consecuencias: en el seguro existe un elemento esencial, el riesgo o eventualidad, cuya realización genera para la aseguradora la obligación de pagar la indemnización y, por regla general, la eventualidad no depende de la voluntad del hombre. Por lo contrario en el contrato de fianza de empresa, como su objeto es ser garante de terceras personas, ésta tendrá siempre el carácter de accesoria respecto a la obligación principal del fiado; por tanto, siempre seguirá la suerte de ésta, y la exigibilidad dependerá de la voluntad del fiado al incumplir su obligación.

- 3.- Respecto a la técnica de operación, existe diferencia, toda vez que en la fianza el cobro de la prima se establece con base en un porcentaje del monto afianzado y este porcentaje juridicamente se determina como una carga por la prestación del servicio. Asimismo la principal técnica de operación en la fianza, es la contragarantía. En el caso del seguro, al calcular las primas se tiene en cuenta la posibilidad de pérdidas.
- 4.- la fianza, es un contrato tripartito, pues intervienen tres elementos personales como se observó en el primer capítulo, el fiador, el fiado y el beneficiario. En este caso, la fianza se perfecciona cuando el beneficiario acepta la póliza, aun cuando la afianzadora haya cobrado o no la prima correspondiente a la fianza, e independientemente de que haya o no obtenido por parte del fiado las garantías de recuperación, mismas que han sido tratadas en nuestro capítulo anterior.

Por su parte el seguro es un contrato bipartito y cuenta sólo con dos elementos personales; la aseguradora y el asegurado. En el contrato de seguro, a petición

del asegurado, éste puede cancelarlo en cualquier momento.

La fianza de empresa sólo puede ser cancelada cuando la obligación principal termine, de lo cual se deriva la citada accesoriedad; sin embargo en las fianzas de fidelidad opera la cancelación en cualquier momento, a solicitud del beneficiario.

5.- por lo que respecta al ámbito normativo, la fianza está regulada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Código Fiscal de la Federación, mientras que el seguro lo está por la Ley Sobre el Contrato de Seguro y por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Una vez que han sido señaladas sus diferencias, es menester establecer similitudes aunque parezca extraño, entre estas tenemos; que para que existan ambas figuras, es necesario que se constituyan empresas, es decir, sociedades organizadas técnicamente para el otorgamiento de seguros o fianzas, según sea el caso.

Las operaciones que realicen deberán ser onerosas, o sea en ambos casos deberá cobrarse una prima por el otorgamiento de una cobertura.

De todo lo anterior, cabe concluir que en el seguro y la fianza, existen diferencias y similitudes y en determinado momento pueden ser confundidos; sin embargo de trata de obligaciones distintas jurídicamente y que también tienen formas distintas de operación.

2.2. OBJETO

El objeto de garantizar una obligación, mediante póliza de fianza es el que ésta se cumpla ya sea que la obligación nazca de la Ley o de la voluntad de las partes, es decir, para el primer caso tenemos como ejemplo, cuando se otorga la libertad provisional bajo caución, la obligación consiste en presentar al fiado (procesado) las veces que a sí lo solicite el juez, por estar establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el segundo, como ejemplo; el contrato de obra pública, ya que las partes establecen la forma en que se entregara el trabajo a realizar.

También se puede hablar de un objeto directo o indirecto, el primero de ellos consiste en crear o transferir derechos y obligaciones, en otras palabras se trata de la obligación subsidiaria que contrae el fiador la que tiene que cumplir para el caso de que el fiado incumpla con su obligación principal, por lo que respecta al indirecto este es el objeto engendrado por el mismo contrato el cual consiste en la obligación de dar, hacer o no hacer, es decir es la obligación del fiador.

Como ejemplo, tenemos que en tratándose de obligaciones de dar, se encuentra el ramo de las fianzas judiciales, en materia familiar, en el caso de los alimentos. Esta fianza garantiza la obligación de los padres de dar a los hijos menores, los alimentos, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y los demás gastos necesarios para proporcionarles una profesión u oficio adecuados.

Ejemplo de la obligación de hacer, está en el ramo de las fianzas administrativas, y es la fianza de anticipo. Esta se relaciona con los contratos de obra que se celebran entre particulares (contratista de obras) y dependencias de gobierno. Mediante dichos contratos, las dependencias de gobierno entregan a los contratistas de obras, ciertas sumas de dinero como anticipo a cuenta del importe total de la obra, por lo tanto a través de la fianza de anticipo, se garantiza la obligación del contratista de hacer determinada obra de acuerdo a las especificaciones y en el plazo convenidos en el contrato.

La obligación de no hacer, se presenta en el ramo de fidelidad. Esta es un instrumento de protección al patrimonio que garantiza ante el patrón (beneficiario) la reparación de los daños que puedan sufrir sus bienes a consecuencia de conductas delictuosas de uno o varios de sus empleados.

En esas circunstancias, el fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal; en el caso de que el fiador se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda, sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que fue por otro tanto, como lo establece el Código Civil en su artículo 2799.

2.3. CARACTERÍSTICAS

A continuación explicaremos en forma breve todas y cada una de las características que presenta la fianza, subrayando que las mismas acontecen en algunas ocasiones, es decir en atención al tipo de fianza que se celebre, en este sentido tenemos que en la fianza civil se presenta la consensualidad, no así en la mercantil, ya que esta requiere de una formalidad como más adelante se manifienta.

2.3.1 ALEATORIO

De acuerdo, con lo señalado por Octavio Sánchez Flores, "el contrato de fianza es aleatorio en virtud de que la afianzadora no sabe en qué momento puede exigirse la fianza, como en las fianzas de fidelidad, en que se garantiza la reparación del daño a favor del beneficiario, por las conductas delictuosas realizadas por uno o varios de sus empleados, en esta hipótesis ni la institución fiadora ni el propio beneficiario saben en qué momento pueden delinquir los empleados o afianzados.

2.3.2 ACCESORIO

Esta característica resulta de la propia definición del contrato de fianza, puesto que su contenido es que el fiador pague la obligación del deudor, si éste no lo hace, es decir, la fianza presupone necesariamente la existencia de una obligación por parte del fiador.

Por ser contrato accesorio pueden establecerse las siguientes características:

La suerte de la fianza es la de la obligación principal, de modo que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la de su fiado.

No puede haber fianza si no hay obligación principal válida.

El fiador debe tener frente al acreedor todas las excepciones que tendría el deudor que sean de carácter objetivo y nazcan de la obligación garantizada.

El carácter accesorio de la fianza debe considerarse como su principal atributo en virtud del sin número de consecuencia jurídicas que se derivan del mismo, pudiendo señalar como principales las siguientes:

- a) La inexistencia de la obligación principal, originará la inexistencia de la fianza.
- b) La nulidad absoluta de la obligación principal, asimismo, motivará la nulidad absoluta de la fianza.
- c) En cuanto a la nulidad relativa de la deuda, conforme al artículo 2797 se estatuye que "la fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a

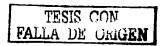
³¹ SANCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, Op. cit. p.p. 230-238

virtud de una excepción puramente personal del obligado." Este precepto acepta la validez de la fianza que recaiga sobre una obligación anulable, en virtud de que la nulidad sólo puede ser invocada por el deudor principal. Estamos de acuerdo con lo señalado en este inciso, ya que en efecto el deudor (fiado) es el único que puede inconformarse con la llegalidad de la obligación principal, tal y como se podrá observar más adelente.

- d) En los casos de subrogación legal o convencional, consecuentemente se transferirán al acreedor subrogado los derechos accesorios.
- e) En cuanto al alcance de la obligación accesoria la fianza no puede exceder ni en valor, ni en cuantía a la obligación principal, reduciéndose esta en caso de exceder, la fianza puede amparar una cantidad menor a la deuda.
- f) Por lo que respecta a los beneficios de orden y excusión que la Ley consagra a favor del fiador son consecuencia del carácter accesorio de la fianza, toda vez que el acreedor debe demandar primero al deudor y ejecutar en sus bienes y en caso de que haya un saldo insoluto podrá dirigir su acción en contra el fiador.

Por lo que respecta a lo señalado en este inciso, manifestamos que en tratándose de fianzas de carácter mercantil el beneficio de orden y excusión a favor de las afianzadoras no tiene aplicación tal y como lo señala el artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al disponer que "las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión...", por lo que este principio solo opera en las fianzas de tipo civil.

Podemos concluir que la fianza constituye una obligación accesoria porque existe sólo si hay una obligación que garantiza.



2.3.3 **AUTÓNOMO**

El autor Octavio de Guillermo Sánchez Flores manifiesta que "el flador puede oponer al acreedor las excepciones relativas al contrato de flanza, como contrato autónomo y las excepciones que correspondan al deudor principal."³²

Como ya lo habíamos mencionado líneas arriba, el fiador no puede invocar excepciones propias del fiado (deudor), y al respecto cabe citar la siguiente tesis que nos ayudara a comprender mejor el punto en cuestión:

Novene Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1900 Teals: M.Zo.A.49 A

Página: 1398

FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS INTERPRETACIÓN. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA MÚMERO 463, RUBRO: "FIANZAS. GARANTIZAN SUERTE PRINCIPAL Y CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA FALTA DE PAGO.". DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1906. El critorio do refere do nor la Segunda Sala de la Suprema Certe de Justicia de la l resolver los amperos en revisión 3445/80, 8633/83, 7411/80, 2046/85 y 3125/84, promovidos, el primere, por Central de Flanzas, Seciedad Anénima, el tarcere, por Fienzas Modele, Seciedad Anánima y, les tres restantes, por Allan Insurgentes, Sociedad Anánima. Ahora bien, con motivo de las referm ed Andrime. Ahere bien, cen met Ley de Ampero publicadas en el Dierio Oficial de la Federación el dia trainta de abrill de mil noveclentes seconte y eche, que entraren en viger al dis algulent es decir, en feche posterior a la que se austanté el últi integró cas jurisprudencia -valntiuno de febrero de mil neveciantes sea seis-, se estableció la procedencia del ampare directe, en lugar d en contre de sentencias definitivas dictadas por tribunaies admir Actualmente el conocimiente de les ampares directes, sel como de la revisiones fiscales, en términos de la dispusste per les articules 104, fracción B y 107, fracción V, incleo b), de la Constitución General de la República, 180 de la Ley de Amparo y 248 del código tributario federal, son compe de los Tribunales Colesiados de Circulto, por la que, con fundam artículo to, transitorio del decrete relativo a las aludi os reformas a la Loy de Ampero, este Tribunal Cologiado determina, conforme a su criterio, que de interrumpirae la teals de jurisprudencia mencionada. Las rezones que adu Segunde Sala de la Suprema Corte de Jueticia de la Nación al sustantante,

^{32 &}lt;u>Ibidem</u>

consisten en que cama el artícula 1796 del Cédigo Civil Federal dispone que les contratentes no sólo so obligan al cumplimiento do lo expresan eine tambilin e las consequencias que, combo su noturalese, con conformes e la buena fe, al uso e a la ley, se determinaba que las fladares deben respen todas las consecuencias que origino la falta de page, can la única limi orminada per el mento miemo de la garan s Totorgo ndo afectivamente el indicade precepto establece que los con laen al cumalimiento de lo s tembién a les consecuencies que, aegun au naturaliste, son acordes a la l fe, al ueo e a la ley, cabo advertir que en términes del articulo 78 del Cédi Comercie, debe prevalecer le valunted de les partes contratentes, respies contraprestaciones a que se abligen aquélies, ya que el blen el nume: del Cédigo Fiscal de la Federación estamente se continuo disposición a contribuciones sean actualizados, sel precepto no continuo disposición a considerarse estampados los fi o Fissal de la Federación establece la abligación de que l relativas, por lo que es de concluirse que, el pa po do actualización, por parto (la allanzadora no deriva de la ley, además, les inelliuciones de flei hipótesis, únicamente adquieran una abligación de caráster contract po legal. Aléa aún, en la actualisación de les crédites la auteridad fic una nueva liquidación y confundo la naturalesa del deudar principal con la de la eflansadore, guian reapondo palamento por la pálica en las tirminas literal dido y su derecho en el juicio fiecal se limite a ce ed del requerimiento, per vicios prepies, según lo es artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Inelliuciones de Flanzas, per la q no podrie impugner esse conceptes, ys que sen excepciones persona flado. No calé per demés proclagi que la autoridad flacal ante qu constituya una fianza está facultada pare no aceptaria, previo requi interesada, al no reúno los características que debe satisfacer en tán starta, provio requerimi dispuesto per el artículo 60 del Regiamento del Cédigo Fiecal de la Federaci y que, les aflanzadores carecon de atribuciones para abiligar a quien pret obtener determinada flanza, a efecto de que data incluya forza concestos adicionales, distintes de les que aquél de critorio es acordo al austanesdo por el Tercer Tribunal Cele Administrative del Primer Circuito, en la teole número I.3e.A.883 A, censul en la página 188 del Somanario Judicial de la Pederación, Octava Época, Te broro, bajo el rubro: "FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS PISCÀL. NO DEBE HACERSE EXTENSIVA HACIA CONCEPTOS QUE EN LA RESPECTIVA PÓLIZA NO ESTÉN EXPRESAMENTE MENCIONADOS IO OBJETO DE GARANTÍA, AUNQUE PARTICIPEN DE LA I NATURALEZA JUNIDICA GARANTIZADA.".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión Recal 2299. Allanzadora Insurgentes Berlin, S.A. de C.V. 11 de Rèvera de 1990. Unanimidad de vetes. Penente: Temás Gémez Verènica. Becretario: Bioloés Muñaz Padille.

Podemos concluir que la afianzadora (fiadora) únicamente responderá por lo garantizado en la póliza de fianza e inconformarse con el requerimiento de pago ya sea por vicios propios, es decir que no este debidamente fundado y motivado, o por que no se anexen todos y cada uno de los documentos que deben de acompañar al citado requerimiento, esto es de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Fianzas.

2.3.4 CONSENSUAL

Tiene esta característica, toda vez que no se exige formalidad alguna, ya que basta el simple consentimiento de las partes, de acuerdo con el Código Civil no se requiere formalidad alguna para su validez. Al respecto es importante subrayar que esta característica es propia de las fianzas de tipo civil, como anteriormente se señaló, ya que en las mercantiles si se requiere de formalidad tal y como lo dispone el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas al señalar una serie de requisitos que más adelante se detallan.

2.3.5 DE GARANTÍA

Como lo hemos venido observando la fianza de empresa o mercantil, es la garantía que se utiliza con mayor frecuencia, ya que existen dos tipos, a saber; las garantías reales que recaen sobre bienes y las garantías personales que recaen en las personas, como es el caso de nuestra figura jurídica objeto de estudio, en la que el fiador se compromete a pagar si el deudor no cumple su obligación, la garantía que ofrece siempre el fiador consiste en pagar una cantidad de dinero cualquiera que sea la naturaleza de la obligación del deudor.

2.3.6 FORMAL

El contrato de fianza es formal, ya que a diferencia de la fianza civil, el contrato de fianza mercantil o de empresa debe perfeccionarse mediante la forma escrita, es decir con la emisión de una póliza en la cual se garantice la obligación principal que le dio origen, tal y como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas al disponer que; "las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de

pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, disminución, prórroga y otros documentos de modificación..."

2.3.7 GRATUITO

Se tiene esta naturaleza, porque el fiador no obtiene ningún beneficio económico, pero si las cargas y los gravámenes, es decir que el fiador contrae frente al acreedor obligaciones de cumplir si el deudor no lo hace; no tiene un beneficio, una ventaja; solamente una carga, la obligación de pagar, de cumplir por el deudor si éste no lo hace, esta característica es propia de la fianza civil.

2.3.8 ONEROSO

Esta se presenta sólo en la fianza mercantil y no en la civil, al respecto el autor Octavio Guillermo Sánchez Flores manifiesta que "el contrato de fianza es oneroso, pues al igual que en el seguro, desde el punto de vista análogo se cobra una contraprestación, denominada prima, por el servicio que la afianzadora otorga como garante de terceras personas."²³

De lo anterior, tenemos que es gratuito cuando una de las partes procura a la otra un beneficio sin recibir nada a cambio, en otras pelabras, si el contrato se celebra entre personas físicas no comerciantes siempre será gratuito. Por otro lado si el contrato se celebra con una institución de fianzas siempre será oneroso.

2.3.9 UNILATERAL

Se ha considerado un contrato unilateral, porque sólo el fiador se compromete,

³³ Ibid p. 236

en forma subsidiaria en tanto que ésta obligado a cumplir solamente cuando el deudor principal no lo hace, en este sentido sólo engendra obligaciones para uno de ellos como lo es el fiador.

Por lo anterior, cabe aclarar que si el contrato se celebra entre particulares no comerciantes, siempre será unilateral, pero si el contrato se celebra con una institución de fianzas esta característica varia en virtud de que nacen derechos y obligaciones para las partes.

2.4. ELEMENTOS

Por lo que respecta a estos, cabe aclarar que primeramente trataremos lo relativo a los elementos personales, es decir a las personas involucradas en el otorgamiento de las fianzas, y posteriormente se expondrán los elementos de existencia, así como los requisitos de validez y por último los elementos materiales y formales.

En términos legales, se entiende por elementos personales de la fianza, "al conjunto de personas físicas o morales que intervienen en la contratación de la misma. Tales elementos son: el Beneficiario, el Fiado, el Fiador, el Intermediario, el Solicitante o Proponente y el Obligado Solidario. Mismos que a continuación definiremos:

- a) Beneficiario: Es la persona física o moral en favor de quien se otorga la fianza. Dicha persona será el acreedor en la relación contractual de la obligación principal.
- b) Flado: Es la persona física o moral que debe de cumplir con una obligación válida y legal contraída con el beneficiario. Es la persona a cuyo nombre se expide la póliza.

- c) Flador: Es una empresa (denominada afianzadora), constituida como sociedad anónima, debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crádito Público.
- d) Solicitante o Proponente: Es la persona física o moral que solicita la fianza, en la mayoría de los casos coincide con el fisdo. Sin embargo, puede ser diferente al fisdo por ejemplo, por ejemplo en las fianzas judiciales de tipo penal, debido a que el fisdo se encuentra recluido en la cárcel, por lo que es su abogado el solicitante de la fianza.
- e) Obligado Solidario: Es la persona física o moral que compromete sus bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida por el fiado. Su existencia es eventual y se encuentra subordinada a la capacidad del fiado para respaldar su obligación con sus propios bienes patrimoniales.
- f) Intermediario o Agente: Persona física o moral que interviene en la contratación de fianzas (al poner en contacto al fiado con la institución de fianzas), en el asesoramiento para contratarlas, conservarlas o modificarlas, y el agente debe contar con cádula de autorización vigente expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Desde el punto de vista de la relación contractual, en la fianza aparecen necesariamente tres personas: el Beneficiario, el Fiado y el Fiador, estos tres elementos podemos llamarlos *principales*, en adición a éstos están otros tres que denominamos *secundarios*, los cuales pueden o no figurar en la relación contractual: el Solicitante o Proponente, el Obligado Solidario y el Agente o Intermediario."⁵⁴

³⁴ CONDUSEF, Vicepresidencia Técnica, Subdirección de Apoyo Técnica de Divulgación, No. 8, Septiembre, 2000



La fianza como instrumento de garantía del cumplimiento de una obligación contralda con anterioridad (derivada de un contrato principal), es un contrato tripartito que propicia la aparición de otros elementos personales dependiendo de las circunstancias en que se encuentre el fiado. Tales circunstancias pueden ser, por ejemplo: la insuficiencia de patrimonio para respaldar la póliza de fianza o la privación de la libertad.

Ahora bien dentro de los elementos de existencia de la fianza se encuentran, el consentimiento y el objeto los cuales a continuación se desarrollan:

a) Concentimiento: El acuerdo de voluntades se forma entre acreedor y fiador, en donde este último se obliga a pagar por el deudor en caso de que incumpla con su obligación principal.

De esta forma el consentimiento debe ser expreso no siendo válido el que se otorga de forma tácita

Manifestamos no estar de acuerdo con la primera parte del argumento vertido en este inciso, ya que en la práctica hemos observado que la relación se da entre acreedor y deudor, toda vez que el beneficiario, le exige al deudor que otorgue fianza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo que respecta, a que el consentimiento debe de ser expreso, se infiere que en el contrato de fianza deberá manifestarse la voluntad en forma expresa, de manera que el consentimiento tácito no representaria un acuerdo pleno, por el hecho de inferirse sólo la obligación del fiador por la actuación de ciertos hechos o actos.

Siguiendo las reglas contractuales, a fatta de consentimiento en la fianza se producirá la inexistencia del contrato, tal como lo prevé el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la le<u>fxa indica,</u> "el acto jurídico

inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno..."

b) Objeto: El objeto directo de la fianza consiste en crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hace. El objeto indirecto consiste en la prestación que deberá pagar el fiador, la cual puede ser una cosa o un hecho, iguales o distintos de los debidos por el obligado principal, pero sin poder exceder de su valor en este último caso.

Para el autor Rafael Rojina Villegas, existe un tercer elemento, el cual consiste en, la existencia de la obligación principal, toda vez que esta aparece en los contratos de garantía, y en el caso de que la citada obligación no existiera el contrato accesorio tampoco puede tener vida jurídica, en consecuencia la fianza será inexistente si lo es la obligación principal.³⁶

En virtud de lo señalado, estamos de acuerdo con el tercer elemento que agrega el autor en cita, ya que si bien es cierto que la fianza es un contrato accesorio, también lo es que tiene vida gracias a la existencia de una obligación principal.

Continuando con la explicación de los requisitos de validez en el contrato de fianza son: La capacidad de las partes, licitud en el objeto motivo o fin del contrato y la forma, mismos que a continuación se desarrollan:

 CAPACIDAD.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2802 del Código Civil, respecto del fiador se exige la capacidad general, de ejercicio además de la solvencia económica, esto al preceptuar que el obligado a dar fiador debe

³⁵ Cf. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit. p. 366

presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

- 2. LICITUD.- El contrato de fianza, debe tener como fin gerantizar una obligación licita, ya que de lo contrario estaría afectada de nulidad (absoluta o relativa) por razón de que es un contrato accesorio que sigue la suerte de lo principal, de esta manera, si la obligación principal es ilícita, esta categoría la adquirirá también la garantía y al decretarse la nulidad de la obligación principal garantizada, por consiguiente se afectará también al contrato de fianza.
- 3. FORMA.- Como ya lo hemos venido señalando, no se exige ninguna formalidad en tratándose de la celebración de la fianza civil, cosa distinta ocurre cuando nos referimos a la fianza mercantil o de empresa, toda vez que estas se formalizan mediante una póliza, tal y como lo señala la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.³⁶

En otras palabras la forma se refiere a la manera como se perfecciona el contrato de fianza; puede otorgarse mediante un escrito o a través de una póliza, según el caso.

El contrato de fianza es generalmente un acto unilateral, porque sólo genera obligaciones para el fiador.

Cabe señalar que las fianzas que se otorguen deben de ser en forma escrita en documentos que reciben el nombre de pólizas, siendo esta catalogada como un elemento material para la celebración de la fianza.

En la misma se consignarán los derechos y obligaciones tanto de la institución

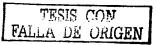
³⁶ Cf. CONDUSEF, Vicepresidencia Técnica, Op. cit. p. 36

de fianzas como del <u>be</u> nef	iciario. Las pólizas deberán contener:
□ Denominación, do:	micilio y capital social de la institución.
Número de orden.	
🗇 Importe de la primi	a y derechos pagados.
Plazo de vigencia.	
🗇 Descripción de la c	obligación garantizada.
☐ Nombre del benefi	ciario o acreedor.
☐ Nombre del fiador.	
☐ Fecha en que se e	xpide.
☐ Firms del represen	tante legal de la institución.

El beneficiario, al ejercer su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza se otorgó. En caso de que la institución de fianzas acredite o compruebe haber expedido una póliza de fianza que haya sido de utilidad al fiado, aun cuando éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza, estará obligado a indemnizar a dicha institución, de conformidad con el artículo 24, Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Para efectuar sus actividades de contratación, asesoramiento, conservación o modificación de fianzas, tales instituciones acuden a los agentes de fienzas, los cuales deben estar autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Como una contraprestación por la responsabilidad asumida, el fiador o la institución de fianza tiene derecho a percibir determinada suma de dinero, conocida con el nombre de prima. Y sólo podrá pagar comisiones o cualquier otra compensación por la contratación de fianzas a sus agentes sobre las primas que efectivamente perciba, artículos 89-Bis y 90-Bis, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.



Las instituciones de fianzas también especificarán en la póliza y en los recibos de las primas, el monto de la reducción de éstas que resulte de la aplicación total o parcial de las comisiones.

Sin ser menos importantes a continuación señalaremos los "requisitos para obtener una fianza, de acuerdo con lo señalado por una experta en el otorgamiento de esta garantía, como lo es Fianzas Atlas, ya que de la consulta en su página de internet obtuvimos lo siguiente:

PERSONA FÍSICA

solvencia del solicitante.

son los legitimos propietarios de los bienes.

□ Documento que da ongen a la hanza, es gecir el contrato o conveni
legal con contenido econômico, que expresamente solicita se garantico
el cumplimiento de la obligación del fiado.
🗖 Requisitar y firmar un contrato-solicitud de fianza, anexando copia de
una identificación oficial.
🗖 Relación de los bienes patrimoniales que permitan observar la

En su caso, copia del acta matrimonial que permita observar quiénes

En tratándose de una persona moral, los requisitos varian, ya que a este tipo de personas se les deben de exigir otros más, toda vez que respecto de estas se carantizan oblicaciones de mayor cuantía.

	ocumento	que de	origen s	a la fianza	, es deci	, el contrat	o conveni
legi	el con con	tenido e	conómic	o, que exp	resamen	le solicita s	e gerantic
el c	umplimier	nto de la	obligació	on del fied	D.		

- ☐ Requisitar y firmar un contrato-solicitud de fianza, anexando el representante de la empresa, copia de una identificación oficial.
- ☐ Estados financieros actualizados, que permitan observar la solvencia del negocio.
- Acta constitutiva de la empresa, aumento de capital, nuevos

2.5. OBLIGACIONES QUE PUEDEN SER GARANTIZADAS CON FIANZA

Toda clase de obligaciones lícitas y por consiguiente válidas, pueden ser afianzadas, tanto principales como accesorias, de dar, hacer o no hacer. La fianza puede también recaer respecto de una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del fiado, es decir respecto de una obligación propia del fiado.

Es menester reiterar que estamos de acuerdo con Refael Rojina Vilegas, ya que como bien manifiesta, el fiador no puede alegar excepciones que son propias del fiado, tal y como lo pudimos reafirmar con la tesis anteriormente invocada.³⁰

Un claro ejemplo de lo anterior, lo tenemos en el artículo 2797 de nuestro Código Civil, el cual señala que "la fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado."

A manera de ejemplo; en las fianzas no fiscales, es decir, las penales, las cuales garantizan la libertad provisional del procesado (fiado), con la obligación de que este se presente ante el juzgado las veces que lo requiera, y en este caso, el fiado es el único que puede alegar que no se le ha determinado correctamente una pena, o que hay errores en la averiguación previa o en cualquier etapa del proceso penal, y el fiador, o sea, la institución de fianzas tan solo podrá inconformarse con el requerimiento de pago, el cual se expide

³⁷ http://www.fianzasattas.com.mx/Servicios/prod06.htm ³⁸ Cf. ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Op. cit.</u> p.p. 371-372

ante el incumplimiento de lo garantizado en la póliza de fianza.

Continuando con las obligaciones que pueden ser garantizadas, el propio Código Civil, señala que también puede ser objeto de fianza la obligación nacida de la fianza misma, es decir que ésta puede constituirse no sólo a favor del deudor principal sino a favor del mismo fiador, en otras palabras un fiador puede ser fiador de otro fiador, entonces toma el nombre de cofiador. Garantizándose de esta forma una obligación accesoria, tal y como ya se había señalado líneas arriba.

Puede también garantizarse con fianza, la obligación que el deudor contralga de reembolsar a la compañía fiadora, cuando ésta pagare por él. En este caso, la afianzadora, o el fiador particular, tendrá acción para repetir en contra del deudor, y es conveniente exigir a éste que garantice a su vez esa obligación, dado que su posible insolvencia podría hacer imposible el derecho de reembolso que asiste al fiador que ha pagado.

CAPÍTULO TERCERO

CLASIFICACIÓN DE LA FIANZA

3.1. LA FIANZA EN EL DERECHO CIVIL

Para continuar con el desarrollo de la figura jurídica de la fianza, se hace necesario establecer la clasificación de la misma, toda vez que en base a ello podremos al final, establecer la diferencia de la múltiple variedad, así como analizar a cada una de ellas, enfocándonos para nuestro estudio de manera prioritaria a la fianza de empresa, es decir a la mercantil, y a la fianza administrativa, ya que en el cuarto capítulo se establecerán algunos casos respecto de la procedencia de estas.

Por lo que respecta a la fianza civil tenemos que, es aquella que es otorgada por un sujeto de derecho o por compañías accidentalmente, a favor de otro, con el objeto de pagar la deuda en el caso de que éste incumpla, dicha fianza no deberá ser otorgada en forma de póliza, ni anunciada a través de algún medio de comunicación u otorgada por intermediario alguno, de acuerdo con lo señalado por el artículo 2811 del Código Civil.

Del artículo arriba citado se advierte que la fianza civil puede ser otorgada por personas físicas o morales, no obstante se contemplan ciertas limitaciones para su constitución tales como:

- ☐ No deberán ser otorgadas en forma de póliza;
- No deberán ser anunciadas en forma pública (prensa o por cualquier otro medio de difusión):
- Y no deberán ser ofrecidas por agentes o intermediarios.

Cabe señalar que actualmente la fianza civil no tiene mucha aplicación y su uso no se ha extendido, de modo que generalmente se refiere a operaciones de poca cuantía entre personas físicas.

Por otra parte, Octavio Sánchez Flores, señala que "se ha establecido que la fianza civil es la contratada entre personas físicas o morales no comerciantes, con motivo de una obligación no mercantil, ya que el carácter de los sujetos y la naturaleza del negocio principal conducen a tal conclusión.

Así tenemos que, desde el punto de vista legislativo, los diferentes Códigos Civiles poco varían entre sí, ya que sobre el concepto de la institución, conocido desde los tiempos lejanos de la Roma Clásica, siguen descansando la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos.**

Como consecuencia de lo anterior la fianza civil no constituye un acto de comercio, toda vez que el otorgamiento de esta fianza, es a título gratuito. Por otro lado la fianza mercantil o de empresa, si constituye un acto de comercio, en virtud de que existe una actividad lucrativa, mediante el cobro de una prima por el servicio que presta la institución fiadora.

En esas circunstancias, el Código Civil francés, en su artículo 2011, nos dice que: "aquél que se constituye fiador de una obligación, se somete frente el acreedor a satisfacer esa obligación, si el deudor no la satisface por si mismo."

Por último, nuestro Código Civil, teniendo una influencia de los Códigos Francés y Español, expresa en su artículo 2794 que la fianza "es un contrato por el cual una persona se compromete con el acresdor a pagar por el deudor si éste no lo hace."

De lo expuesto, se deduce que algunos ordenamientos jurídicos, mantienen un criterio más o menos uniforme en la calificación de la institución que ahora se estudia, por lo que como podemos observar en el fondo, coinciden en considerar que la obligación fiadora consiste en pagar o cumplir por otro, si

³⁰ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, <u>Op. cit. p</u>. 256

éste no lo hace.

Actualmente, el Código Civil vigente define a la fianza en su artículo 2794 al establecer que "la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace."

La fianza civil puede ser otorgada por cualquier persona, pero de acuerdo al mismo ordenamiento tiene ciertas limitaciones, si se considera que quien la otorga debe demostrar siempre una solvencia económica y amplia, en relación con el objeto de afianzamiento y a satisfacción del beneficiario de la fianza.

Es importante subrayar que, nuestro Código Civil, clasifica a la fianza civil en su artículo 2795, el cual señala que la misma puede ser:

- 1.- flanza legal; es aquella que se otorga por la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 2650, cabe citar el caso de las flanzas de anticipo, derivadas de un contrato de obra, como ocurre con el Gobierno Federal, que en su carácter de beneficiario puede exigir a su contratista una flanza de anticipo con la cual garantice la buena inversión o la devolución total o parcial del mismo.
- 2.- flanza convencional; es aquella cuya obligación de otorgamiento deriva única y exclusivamente de la voluntad de las partes en el contrato principal, o la que voluntariamente contraten acreedor y fiador, aunque no se haya pactado su otorgamiento en el contrato principal.
- 3.-flanza judicial; de conformidad con el artículo 2850 del multicitado ordenamiento jurídico, es aquella que se otorga como consecuencia de una providencia precautoria. De lo anterior se desprende que todas las fianzas judiciales se otorgan como consecuencia de una disposición legal, toda vez que cualquier obligación derivada de un procedimiento judicial que se desse

garantizar con fianza emana de una disposición legal, como es el caso de la fianza judicial de tipo penal, que sirve para garantizar la libertad de las personas por la comisión de un delito.

- 4.- fianza gratulta; cuando el fiador no obtenga ningún beneficio económico, pero sí las cargas y los gravámenes, es decir que el fiador contrae frente al acreedor obligaciones de cumplir si el deudor no lo hace; no tiene una ventaja, solamente la carga, es decir la obligación de pagar.
- 5.- flanza onercea; cuando se cobre una prestación, la denominada prima por el servicio que la afianzadora otorga como garante de terceras personas.

Es necesario tratar los efectos o relaciones jurídicas que origina la fienza civil; relaciones que son de tres tipos, entre estas tenemos:

1.- Relaciones o efectos entre el acreedor y el fiador: En este caso, el fiador está obligado a pagar si el deudor no cumple. Puede oponer al acreedor todas las excepciones inherentes a la obligación principal, no puede oponer las que sean personales del deudor.

El fiador puede pedir, antes de pagar al acreedor, que se haga excusión, de los bienes del fiado. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se haya cubierto.

No procede la excusión en los siguientes casos: Si el fiador renunció expresamente a ella; en casos de concurso o insolvencia del deudor; cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos no comparezca.

Es importante señalar que el beneficio de orden y excusión únicamente opera

en tratándose de fianzas del orden civil, pues para las fianzas mercantiles el citado beneficio no procede, ya que la fianza para este caso es onerosa y no gratuita como la civil.

2.- Relaciones o efectos entre el deudor y el fiador: El fiador debe de ser indemnizado de la deuda principal, de los intereses y gastos y de los daños y perjuicios. Si la deuda es a plazo y el fiador la paga en su totalidad, no podrá cobrar al deudor, si no cuando fuere exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2835 del Código Civil.

El fiador aún antes de haber pagado, puede exigir que el deudor asegure el pago en los siguientes casos; si el deudor sufre menoscabo en sus bienes quedando en riesgo de insolvencia, si el deudor pretende ausentarse de la Republica.

3.- Relaciones o efectos de dos fiadores entre si: Si son verios los fiadores del mismo deudor por una misma deuda, el que haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte proporcional que les corresponda satisfacer. Si alguno de ellos es insolvente, la parte de éste se distribuirá entre los demás en la proporción que corresponda, en este caso el fiador tiene otro beneficio más que es el de división; pero este beneficio no se aplica contra el acreedor, sino que se aplica habiendo sólo pluralidad de fiadores.

Sin embargo, la fianza civil ha sido erradicada, en virtud de haber descubierto una figura análoga, denominada fianza mercantil o fianza de empresa.

3.2. LA FIANZA EN EL DERECHO MERCANTIL

La fianza, era en el derecho mexicano una operación típicamente civil, sin que hubiese referencia alguna a ella en el Código de Comercio ni en la legislación

especial, con excepción de algún precedente sin importancia, fue la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1943 la que vino a cambier radicalmente esta situación, al establecerse que las operaciones que se practiquen por las afianzadoras, se consideran mercantiles para ambas partes (artículo 123), que para dedicarse a la práctica habitual de operaciones de fianzas a título oneroso en cualquier ramo se requiere autorización del Gobierno Federal (artículo 1º), y que las fianzas onerosas se regirán por las disposiciones especiales contenidas en los artículos transitorios de la propia Ley, y en su defecto por el Código de Comercio y por el Código Civil, subrayándose que el contrato de fianza a título oneroso se acto de comercio. Estos preceptos se encuentran ahora reproducidos en los artículos 2º, 5º, y 113 de la Ley de 1950.

El autor Octavio Sánchez manifiesta que "de aqui se deduce que desde 1943 hay dos ordenamientos jurídicos para el contrato de fianza: el mercantil y el civil. El primero, se aplicará a la fianza mercantil, que recibirá esta especial calificación cuando se trate de fianza onerosa practicada por empresa. No basta que la fianza sea considerada de este modo para que sea mercantil, sino que precisa que sea realizada en forma habitual, como se deduce del artículo 3º de la Ley de Fianzas, en donde se elimina la calificación mercantil para las fianzas onerosas ocasionales."

De esta manera la fianza será mercantil cuando sea realizada por una empresa dedicada a ello (institución de fianzas) lo que implica el concepto de onerosidad, ya que ninguna empresa podría dedicarse profesionalmente a dar fianzas en forma gratuita, actitud que estaría en contradicción con el concepto mismo de empresa.

Así la fianza mercantil o de empresa, constituye un acto de comercio, en virtud

⁴⁰ f<u>bid</u> p. 249

de que existe una actividad lucrativa, mediante el cobro de una prima por el servicio que presta la institución fiadora.

Subrayamos, que el contrato de fianza ha llegado a ser mercantil precisamente al reunir las notas de ser acto en masa (profesionalidad, habitualidad) realizado por empresas.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que tienen el carácter de mercantil las fianzas otorgadas a título oneroso, en forma de póliza, expedidas por instituciones fiadoras previamente autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo señalado en sus artículos 2, 5, 9 y 10.

Las características y grado de confiabilidad de este tipo de fianzas son muy superiores por tratarse de un acto sistemático y profesional ejercicio por una institución legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el único objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones diversas de contenido económico mediante una póliza de fianza, reglamentada y respaldada ampliamente por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

A continuación se señalan características fundamentales de la fianza mercantil, con el objetivo de establecer algunas diferencias en relación con la civil:

- Serán fianzas de carácter mercantil las que se extiendan en forma de póliza;
- Se anuncien públicamente por cualquier medio de difusión;
- 3.- Y sean ofrecidas por algún intermediario o agente (que este previamente autorizado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de la Ley de fianzas).
- 4.- Por la naturaleza de esta fianza no se concede el beneficio de orden y

excusión (artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas), siendo una diferencia respecto de la fianza civil, ya que esta si lo contempla.

Las características y grado de confiabilidad de las fianzas mercantiles o de empresa, son muy superiores por tratarse de una acto sistemático y profesional ejercido por una institución legalmente autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones diversas de contenido económico mediante una póliza de fianza, reglamentada y respaldada ampliamente por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al respecto, señalaremos un concepto de póliza de fianza, entendiéndose por ésta; el documento que debe de contener las indicaciones que fijen la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así el artículo 85 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala que las instituciones de fianzas deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para efectos de registro y vigilancia la documentación que utilicen respecto de la oferta, solicitud o contratación de fianzas o la derivada de ésta, así como de reafianzamiento, cuando menos 30 días hábiles antes de su utilización o puesta en operación.

La Comisión puede ordenar la modificación o correcciones que estime pertinente asimismo, las instituciones estarán obligadas a incluir las cláusulas que fije la Secretaria de Hacienda y Crádito Público.

Es menester señalar que los fiados al momento de solicitar los servicios de una afianzadora tienen que pagar por la expedición de la póliza de fianza una cantidad denominada prima.

Con las primas, las instituciones de fianzas están obligadas a constituir las reservas que marca la Ley. En esas consideraciones concluiremos señalando que la fianza mercantil se extingue de la siguiente forma:

- a) La prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la institución de fianzas, extingue la fianza, de acuerdo a lo señalado en el artículo 119, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- b) Cuando la institución de fianzas se haya obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza, o en su defecto, dentro de los 180 días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza, artículo 120, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- c) Si la afianzadora se obligó por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los 180 días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado, de acuerdo en lo señalado en el dispositivo arriba señalado.

En el momento en que se presente la reclamación a la institución de fianzas dentro de los plazos antes señalados, nacerá el derecho para hacer efectiva la póliza, la cual quedará sujeta a la prescripción. Transcurrido el plazo de prescripción, la institución quedará liberada automáticamente de cumplir con la obligación. Cualquier requerimiento escrito de pago hacho por el beneficiario a la institución, interrumpe la prescripción.

3.3. FIANZAS ADMINISTRATIVAS

Esta denominación fue dada en la práctica por las propias instituciones de fianzas, probablemente obedece a la relación que guardan las fianzas con determinados contratos que se originan en las diferentes etapas del proceso de

obtención, combinación y asignación de recursos necesarios para la realización y buen desempeño de una determinada actividad industrial o de servicios; es decir con el proceso de administración.

Durante este tiempo se intento definir y diferenciar las Fianzas Diversas de las Administrativas. Recibieron el nombre de "Administrativas" cuando el beneficiario de la fianza era una entidad de la Administración Pública Federal, pudiendo ser el fiado una persona física o moral, garantizando cualquier obligación válida, legal y de contenido económico. Incluían exclusivamente, las fianzas relativas a las obligaciones fiscales: inconformidades en el pago de impuestos, la entrega de contribuciones obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Multas, etc. Encontramos dentro de las fianzas administrativas los siguientes tipos;

- 1.- De obra.- Garantizan el cumplimiento de las obligaciones de personas físicas y morales ante una entidad de gobierno, referentes a un contrato de obra, el beneficiario puede exigir al constructor los siguientes tipos de fianzas:
- a) Concurso o licitación.- Garantiza la seriedad de la oferta o presupuesto del concursante.
- b) Anticipo.- Gerantiza la debida inversión o la devolución total o parcial del anticipo otorgado.
- c) Cumplimiento.- Mediante esta fianza se garantiza el cumplimiento de la obligación principal, es decir del contrato, en tiempo y calidad de entrega.
- d) Buena Calidad.- Garantiza la buena calidad de los materiales empleados y, en su caso, la reparación de los vicios ocultos.
- 2.- Interés Fiscal.- Garantizan el pago de impuestos, recargos, multas, autorizaciones, etc., mientras se resuelve el recurso de inconformidad solicitado por los contribuyentes cuando alguna autoridad fiscal les requiere un pago y los contribuyentes consideran que el fisco no tiene la razón.
- a) Impuestos.- Garantiza el pago de diferencias de impuestos, cuotas, multas,

etc., así como los recargos que se derivan de éstos, requeridos por la autoridad fiscal, como es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro social, las Tesorerías locales y Federales, etc., cuando los contribuyentes o aportantes consideran que el requerimiento no es procedente.

- b) Convenio de pago en parcialidades.- Garantizan el pago de las parcialidades derivadas del reconocimiento de adeudos por requerimientos efectuados por la autoridad fiscal, cuando los contribuyentes celebran un convenio de pago en parcialidades.
- c) Cuotas.- Garantizan el pago o la diferencia de cuotas obrero patronales el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- d) Multas.- Garantiza el pago de la multa originada por infringir les disposiciones relativas a pesos y medidas, cuando existe inconformidad con la multa y mientras se resuelve el recurso de inconformidad.
- e) Clausura de Negocios.- Garantiza durante el tapao de 10 años, el pago de posibles adeudos de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se lleva a cabo la clausura o cierre de un negocio.
- f) Importación Temporal.- Garantiza el pago de impuestos que se pudieren originar si no se efectúa en un determinado plazo la devolución de un bien mueble a su país de origen, cuando se solicitó una importación temporal.
- 3.- De arrendemiento puro.- Garantizan el pago de rentas por parte del arrendatario (fiado) al arrendador (beneficiario) tanto de bienes muebles como inmuebles. El fiado puede ser una persona física o moral, el beneficiario puede ser una persona física o persona moral.
- a) De bienes inmuebles.- Garantiza a la arrendadora el pego de rentas mensuales sin considerar el I.V.A., si la fianza se refiere al arrendamiento de una casa-habitación; y con I.V.A., si se relacionan con el arrendamiento de un inmueble para uso comercial o industrial.
- b) De bienes muebles.- Garantiza la debida inversión o la devolución total o parcial del anticipo otorgado.

4.- Otras Fianzas Administrativas.- Garantiza cualquier obligación válida, legal y de contenido económico celebrada entre particulares o entre un particular y una entidad pública.

En otras palabras la fianza administrativa "es aquélla que es expedida por Compañía Afianzadora con el objeto de garantizar obligaciones que nacen de actos jurídicos celebrados por la Administración Pública (beneficiario) con una persona física o moral, (fiado), y en la cual la institución fiadora se obliga a pagar a cuenta del deudor en el caso de que este incumple."

A fin de conocer los alcances de esta fianza, es necesario tomar en cuenta lo manifestado por el autor Manuel Molina Bello en su libro La Fianza Como Garantizar Sus Obligaciones Con Terceros, en el cual señala que "quizá el ramo más importante dentro de la clasificación del sector aflanzador sea el de las fianzas administrativas.

En la actualidad cabe señalar que este tipo de fianzas son les más utilizades, en todos los sectores de la producción, de modo que el Gobierno Federal es el primer consumidor de fianzas de este ramo. Tan es así que exige a sus contratistas, proveedor y contribuyentes una fianza para garantizar les obligaciones que contraigan con algunas de las entidades de la Administración Pública Federal.⁵¹

Un claro ejemplo de este tipo de fianzas lo vemos día a día, en donde el Gobierno Federal, establece que la asignación de contratos para la ejecución de una obra pública debe efectuarse por medio de concursos o licitaciones, en donde los participantes deberán presentar o establecer las condiciones generales bajo las cuales podrán ejecutar la obra, de acuerdo con los

⁴¹ Cf. MOLINA BELLO, Manuel, Op. cit. p. 86

requerimientos de los demandantes.

De lo anterior, podemos señalar que en la práctica no ocurre así, toda vez que el contratante (beneficiario) señala y establece todas y cada una de las condiciones en las que se realizará la obra sin tornar en cuenta la opinión del obligado (contratista), limitándose este únicamente a cumplir con los requisitos que le señale al efecto el beneficiario, entre estos tenemos; el presentar una póliza de fianza a favor de la Tesorería de la Federación, expedida por institución de fianzas legalmente autorizada que garantice el cumplimiento de su obligación en caso de incumplimiento.

En virtud de lo arriba citado, a continuación estableceremos un ejemplo de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, en esas circunstancias tenemos; que en el caso de que el Ejecutivo Federal quielera realizar en una determinada región la construcción de una presa de agua, primeramente tendría que realizar una convocatoria, es decir una licitación pública, a fin de que acudan las empresas mejor capecitadas para su construcción, pero aquí debernos subrayar que no es el Ejecutivo el que va a contratar directamente, sino que este a través de las dependencias encargadas de ello, quién a su vez a través de su representante celebrará el contrato de obra pública, el cual debe de contener; entre otros; declaraciones, penas convencionales, cláusulas, entre otras, y la fianza debe de garantizar en caso de haber sido solicitado por el contratante los defectos y vicios ocultos que resulten con motivo de la realización de la obra. Por lo que de llegar a presentarse estos defectos se hará efectiva la fianza.

3.4. FIANZAS FISCALES

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Estas fianzas "son aquelles que se expiden para gerantizar les obligaciones fiscales de personas físicas o morales frente al Estado en su carácter de fisco o

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

titular de la Hacienda Pública."

De lo que hemos observado, es que este tipo de fianzas son otorgadas por las Instituciones afianzadoras, al garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales frente a terceros, como es el caso de la Tesorería de la Federación, donde es el beneficiario de una póliza de fianza que se hace exigible ante el incumplimiento del fiado. Ejemplo de ello; son las fianzas de importación temporal de vehículos.

Dada la cercanía de México con los países centroamericanos y con Estados Unidos, las aduanas mexicanas han implantado ciertos instrumentos que garanticen la devolución de los vehículos extranjeros internados temporalmente al país. Así se ha notado claramente que el mejor de ellos es la fianza, la cual garantiza que en el plazo convenido el propietario del vehículo deberá realizar las gestiones necesarias para que regrese el vehículo al país de origen. En caso de no hacerlo, las aduanas mexicanas por conducto de la Tesorería de la Federación, harán efectiva la fianza, para resarcirse del pago de los impuestos al comercio exterior, por importación definitiva.

Podemos conceptuar a la fianza no fiscal, ya que de la búsqueda realizada no se obtuvo definición alguna de la misma, por lo que en virtud de ello procederemos a formular la siguiente.

Así tenemos, que la fianza no fiscal: Es aquella que se expide para garantizar obligaciones distintas de las fiscales de personas físicas o morales frente al Estado en su carácter de fisco o titular de la Hacienda Pública.

Como ejemplo de ello; podemos citar a la fianza penal, en donde es necesario que se otorgue ésta, en tratándose de la libertad provisional bajo caución, también conocida como libertad bajo fianza, es un beneficio que en este caso otorga la Carta Magna en su artículo 20, fracción I.

ESTA TESIS NO SALE

DE LA BIBLIOTECA

Este beneficio se otorga a las personas a quienes la autoridad en cuestión les ha imputado un delito, la misma se obtendrá a través de una solicitud a la cual se le acompañará la fianza fijada por el juez penal que conozca del asunto.

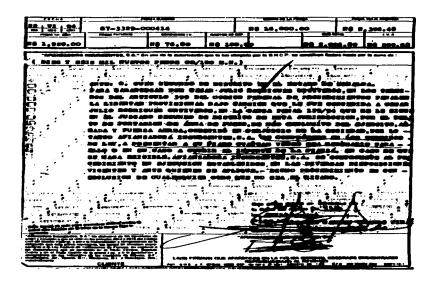
Esta libertad también llamada constitucional, subsistirá hasta que el julcio penal respectivo sea resuelto por sentencia ejecutoria. Una vez otorgada la fianza, el juez decretará la libertad caucional del reo, el cual deberá permanecer en el lugar de su domicilio.

La fianza en materia penal, que sirve pera garantizar la libertad provisional bejo fianza, tiene como finalidad esencial garantizar la no sustracción del reo a la acción de la justicia, así como garantizar el pago de la reperación del defio.

Por lo que se hace necesario agregar un modelo de póliza de fienza penal misma que nos servirá de ejemplo. En la cual podremos observar que para el caso en el que existiera incumplimiento en la presentación del fiado se hará efectiva la fianza.

Aquí es necesario subrayar, que para este caso la beneficiaria de la fianza es la Tesorería de la Federación, siempre y cuando se trate de la comisión de un delito Federal.

En la siguiente póliza de fianza podemos observar que se expidió para garantizar una obligación distinta de la fiscal, es decir una obligación de carácter penal, en donde la (fiadora) afianzadora garantiza la presentación del fiado cuantas veces sea requerido por el C. Juez y en caso de no ser así se hará efectiva la citada fianza, sometiéndose la compañía de fianzas al procedimiento contemplado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, toda vez que la referida Ley es aplicable en tratándose de fianzas no fiscales, es decir los artículos 95 y 130.



3.5. FIANZA DE EMPRESA

La fianza de empresa es sin lugar a dudas no sólo una de las figuras jurídicas más complejamente reguladas en nuestro derecho, así como uno de los instrumentos de garantía más necesarios para asegurar que el derecho de un acreedor será plena y efectivamente satisfecho ante el eventual incumplimiento de su deudor.

El autor Manuel Molina Bello define a la fianza de empresa como "un contrato



en virtud del cual una institución de fianzas, autorizada legalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se compromete a título oneroso y mediante la omisión de una póliza a garantizar el cumplimiento de obligaciones con contenido económico, contraldas por una persona física o moral ante otra persona física o moral privada o pública, en caso de que aquélla no cumpliere.

Del concepto anterior se señalan las características siguientes:

- 1.- Que exista un contrato mercantil.
- 2.- Que exista una institución de fianzas (fiador).
- Que haya autorización por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- 4.- Que se expida una póliza en la cual se garantice una obligación determinada.
- 5.- Que se cobre una prima.
- Que exista un acreedor, sea persona física o moral (beneficiario).

La fianza de empresa o mercantil, tiene su origen fundamentalmente para garantizar la protección de los intereses de los patrones, ante la falta de honradez de sus trabajadores, fianza que hoy se conoce como de fidelidad.^{max}

La fianza arriba citada, está regulada en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que también consigna el régimen de las afianzadoras, y que reconoce con el carácter de supletorias al Código de Cornercio, Código Civil, en materia de fianza, tal y como lo dispone en su artículo 113.

Las instituciones de fianzas tienen por objeto otorgar fianzas a título oneroso, estas instituciones celebran el contrato de fianza, identificado como la fianza de empresa. El artículo 1º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que la misma se aplica a empresas que tengan por objeto otorgar fianzas a

^{42 (}bid p. p. 24-33

título oneroso, así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento. Estas empresas son instituciones de fianzas.

Para practicar la fianza de empresa, se requiere que la sociedad que la contrate esté autorizada por el Estado, ya que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley arriba citada, establece que para organizarse y funcionar como institución de fianzas se requiere la autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo aquí expuesto, se puede concluir que la fianza corporativa sigue siendo un contrato accesorio, dado que sólo existe en la función y medida en que exista la obligación principal.

Se ha considerado que la fianza de empresa responde al mismo concepto de derecho civil, es decir las consecuencias jurídicas que produce y sus elementos reales son idénticos, aún cuando son una misma figura jurídica poseen características especiales, que las hacen diferentes.

El autor Octavio Guillermo Sánchez Flores señala que toda fianza de empresa es mercantil de acuerdo con lo señalado por el artículo 2º de la Ley de la materia, en donde las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan.⁴³

Estamos de acuerdo con el autor arriba citado, ya que hoy en día sólo se hace referencia a la fianza mercantil no así a la fianza de empresa por no existir una regulación especial para esta última, porque al hablar de la referida, tenemos que remitirnos a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

⁴³ Cf. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús <u>Op. cit.</u> p. 261



Además en el punto siguiente de este apartado se señalarán las diferencias entre la fianza civil, mercantil y la de empresa, para que de esta forma se pueda corroborar lo argumentado.

3.6. DIFERENCIA ENTRE FIANZA CIVIL, FIANZA MERCANTIL Y DE EMPRESA

Por todo lo anterior, es conveniente llevar acabo una breve distinción entre la fianza civil que es regulada en nuestro Código Civil a partir de su artículo 2794, y la fianza mercantil que en México, tiene su propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Así las cosas, en ambas formas de fianza se ha adoptado como criterio distintivo el artículo 2811 del Código Civil, el cual seriala que;

"Queden sujetas a las disposiciones de este titute las flenzas otorgodes per individuos o competitos accidentalmente a fever de determinadas personas, ciompro que no las estiendan en forma de póliza, que no tas anuncion públicamente per la prensa o per cualquier etro modio y que no empleon agentes que las effessas..."

Como consecuencia de lo anterior será mercantil aquella flanza que se otorgue de forma sistemática por medio de póliza, con publicidad por conducto de agentes, mediante el cobro de una prima y las que no se otorguen así serán civiles.

También se puede observar que la fianza civil no constituye un acto de comercio, toda vez que el otorgamiento de esta fianza, es a título gratuito. Por otro lado la fianza mercantil o de empresa, si constituye un acto de comercio, en virtud de que existe una actividad lucrativa, mediante el cobro de una prima por el servicio que presta la institución fiadora.



Lo anterior, resultará más obvio si se compara una misma obligación con les dos figuras jurídicas en cuestión, por ejemplo; en una fianza otorgada por una institución de fianzas en garantía de pago de las rentas o en un arrendamiento de Casa-habitación, existe la naturaleza mercantil de la fianza, y si una persona física se convierte en fiador del arrendatario, entonces la naturaleza será civil.

Otra de las diferencias marcadas entre la fianza civil y la fianza mercantil es la relativa a los beneficios de orden y excusión. Por un lado en el caso del fiador civil, de conformidad con el Código de la materia, gozará de los citados beneficios; en el caso de la fianza mercantil, se sujetará al artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual prescribe "las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión..."

Por lo que respecta a la formalidad, en el caso de la fianza civil no se presenta, ya que el citado contrato es consensual y se perfecciona con la voluntad de las partes.

En cambio en la fianza mercantil o de empresa, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en el artículo 117, las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas, además el fiado y la institución fiadora deberán perfeccionar y formalizar sus obligaciones mediante la firma de un contrato-solicitud de fianzas.

Para concluir y de manera general se mencionarán les principales características de la fianza civil, mercantil y de empresa, que nos ayudarán a establecer sus diferencias.



CIVIL	MERCANTIL	DE EMPRESA
Es garantia accesoria.	Es gerentie eccesorie.	Es gerantia accesoria.
Es gratuita.	Es onerosa se cobra una prima por su expedición.	Es onerosa.
El fiedor goza de los beneficios de orden y excueión.	El fiedor no goza de tos beneficios de orden y excueión.	No goza de tos beneficios de orden y excusión.
La otorga persona fisica.	Le otorge une effenzedors.	La otorga un comerciante.
Capacidad de goce y de ejercicio.	El flador debe de estar autorizado.	El fiedor debe de estar autorizado.
Se rige por el Código Civil.	Se rige por el Código de Comercio, por el Código Civil y por la Ley Federal de Inetituciones de Fianzas.	Se rige por el Código de Comercio, por el Código Civil y por la Ley Federal de Instituciones de Fienzas.

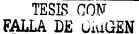
3.7. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Cabe aclarar que se tratará lo relativo a estas dos figuras, en virtud de encontrarse relacionadas con la problemática que se aborda, ya que se ha observado que los procedimientos que hacen efectivas las fianzas a favor de la Federación, están relacionados con estas, así como también existen dudas respecto de que legislación (Código Fiscal de la Federación, Ley Federal de Instituciones de Fianzas) debe de aplicarse en tratándose de fianzas fiscales y las que son distintas de estas.

Por lo anterior, comenzaremos estableciendo un concepto general de prescripción. Así tenemos que; la prescripción se ha definido "como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación, por el solo transcurso del tiempo, en los términos y condiciones que señale la ley."

Al respecto, es importante subrayar que el autor Refugio de Jesús Fernández

FERNANDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, <u>Derecho Fieral</u>, 1º Edición, Editorial Mc Graw Hill México, 1998, p. 310



Martinez, establece un concepto de prescripción para efectos fiscales, mismo que tomaremos encuenta para posteriormente hacer nuestra distinción. De esta manera, se ha establecido que "la prescripción para efectos fiscales. es la extinción de la obligación de pagar el importe de los créditos fiscales determinados en cantidad liquida, por el transcurso del tiempo previsto por la Ley."45

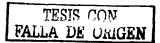
Es una forma de extinción de los créditos fiscales a cargo del contribuyente constituye además una especie de sanción a la negligencia en la cobranza de un crédito fiscal por parte del fisco, o al contribuyente por no exigir la devolución de las cantidades que se le adeudan conforme a la Ley dentro del plazo correspondiente.

El término para que opere la prescripción a favor del contribuyente es de cinco años, el cual se inicia a partir de la fecha en que el pago puede ser legalmente exigido, es decir a partir del día siguiente en que no fueron cubiertos o garantizados los créditos fiscales, dentro de los plazos sefialados por la Ley fiscal respectiva.

La autoridad fiscal dispone de un medio para exigir el pago de los créditos fiscales, que no fueron pagados o garantizados dentro de los plazos legales. llamado procedimiento administrativo de ejecución.

El término para que opere la prescripción es susceptible de interrupción, con cada gestión de cobro que notifique o haga saber la autoridad fiscal al contribuyente. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tendiente a obtener el crédito del crédito fiscal."46

⁴⁵ <u>Ibidem</u> ⁴⁶ Ibid p. 311



En este sentido, tenemos que mencionar a la prescripción que corre a favor del fisco, así esta situación se presenta cuando el fisco ha recibido cantidades que legalmente no le corresponden por parte del contribuyente, y que tiene la obligación de devolver.

La prescripción que corre a favor del fisco constituye una sanción a la negligencia del contribuyente, por no reclamar o solicitar oportunamente la devolución de las cantidades que haya pagado indebidamente o que tenga a su favor. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Es menester señalar que la figura de la prescripción contemplada por el artículo en comento no es procedente o aplicable en tratándose de fianzas no fiscales, toda vez que sea establecido que estas no son créditos fiscales y que por lo tanto deben de regularse en virtud de su legislación como lo es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tal y como se puede observar con la siguiente tesis.

Novene Época Inetencia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUTO.

Fuente: Semenerio Judicial de la Pederación y su Gaseta

Tomo: III, Junio de 1906 Teolo: V.1o.14 A.

Págine: 841

FIANZAS. REPECTO AL CÓMPUTO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL BENEFICIAMO, PARA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO A LA APIANZADORA, ES APLICABLE LA LEY PEDERAL DE MISTITUCIONES DE PIÁNEZAS. La ebilgación contractual que nace de un contrate de fianza no tiene el carácter de un impuseta, perque no se ha fijade unitetermimente y con certificar de ebilgación peneral por el Estada. Per tanta, aun cuando tal contrato deriva del incumplimiento del obligado para cubrir un crédito Recal, ella no determina que la obligación contractual que adquiere la aflanzadora se vez transfermada en un crédito Recal. En teles condiciones, el al requerimiento de pago hecho a la aflanzadora, ante el incumplimiente per parte del Rada, no tiene el carácter de crédito fiscal, sino que deriva de un contrato de Rada, no tiene el carácter de crédito fiscal, sino que deriva de un cantato de Rada, no tiene el carácter de redural de instituciones de Pienzas, resulte evidente que fiente a la disposición establecido en diche ley, ceme le se la cantenida en el artículo 128, que prescribe que la reclamación de uno fianza, debe heceros"... dentre de lacino de la la carácter de contracter de contracter que la contenida de la prescribe que la reclamación de uno fianza, debe heceros"... dentre de lacino de la la cantenida de la contenida en el artículo 128, que prescribe que la reclamación de una fianza, debe heceros"... dentre de la lacino de la carácter de la cantenida en el artículo 128, que prescribe que la carácter de la cantenida en el artículo 128, que prescribe que la cantenida de la cantenida de la cantenida en el artículo 128, que per la cantenida de la can

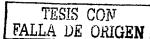
orregaria de Neciendo y Crédito Público. 18 de febrero de 1880. Penento Publio Demingues Persprina. Secretario Gregorio Meded Immensio Judicial de la Federación y su Gascia, Novena Apaca. Tomo M-Agesto de 1800, pág. 203, teolo per contradicción 2º/J3200.

Antes de continuer con nuestro análisis respecto de que legislación es procedente en tratándose de fianzas fiscales y distintas de estas, en relación a las figuras jurídicas, de la prescripción y la caducidad, haremos un breve paréntesis a fin de establecer las diferencias entre ambas.

Lo anterior, en virtud de que en la jurisprudencia transcrita, podemos observar que el rubro se refiere a la caducidad, sin embargo dentro del texto de la misma hace referencia a la prescripción, con lo cual se deduce que estas palabras se tratan como sinónimos, con lo cual no estamos de acuerdo, toda vez que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación trata todo lo relativo a la caducidad como más adelante se podrá observar, el autor Fernández Martinez Refugio aclara que el plazo señalado queda suspendido cuando se interponge algún recurso administrativo o con la interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 47

Por lo que respecta a la prescripción, esta se encuentra regulada en el artículo. 146 del Código Fiscal de la Federación, tal y como quedo señalado líneas arriba, esta figura a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

⁴⁷ Cf. FERNANDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, <u>Ob. cit. p.p.</u> 315-316



Esta figura jurídica se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del multicitado Código, el primero de ellos prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la caducidad se reflere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar una obligación fiscal, en un plazo determinado (en unos casos tres años, cinco años y en otros diez), por otro lado la prescripción se reflere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el simple transcurso del tiempo, además la prescripción se suspende con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste. A manera de resumen se establece un cuadro comparativo, en el cual se señalan las principales diferencias de estas figuras.

PRESCRIPCIÓN	CADUCIDAD
Opera tanto a favor como en contra del fisco.	Sólo opera a favor del particular y en contra del fisco.
El término para que emplece a contar el plazo de la prescripción es a partir del día siguiente a aquel en que el crédito fiscal se avigible, o partir de la fecha en que se efectuó el pago indebido.	El plazo de la caducidad debe conterse a partir de la fecha en que nacen les facultades de comprobación de las autoridades para verificar el cumplimiento de las disposiciones facultas, determinar differencias de contribuciones omitidas y sus accesorios o imponer sanciones por infracción a les disposiciones facales.
El término para que opere la prescripción es de cinco años.	El plazo para que opere la caducidad es de cinco años, diez años y tres años.
La prescripción extingue una acción de cobro.	La caducidad es la entinción de las facultades de la autoridad.
En la prescripción ya existe el crédito fiscal o la cantidad pagada de más por el contribuyente.	En la caducidad no existe el crédito fiscal, es decir se va a determinar.

Una vez aclaradas las diferencias entre estas multicitadas figuras, es necesario continuar con nuestro análisis, en este sentido tenemos que la prescripción es



una figura que en tratándose de fianzas no fiscales se estará a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Al respecto cabe transcribir el dispositivo en comento.

> "Cuando la institución de Ranzas se hubbere elitigado por tiempo determinado, quederá libro de ou abligación por caducidad, el el beneficiario no presenta la reclamación de la fianas dentre del piaso que se haya cotipulado en la póliza e, en ou defecto, dentre de los ciente extensis dias naturales elgulantes a la expedición de la vigonala de la fianza.

> SI la aflanzadora de hubiere obligado por tiempo induterminado, quederá liberada de sua ebilgacioneo per caducidade, cuando ebilgacioneo per caducidade, cuando ebenficiario no procente la rectempetón de la flanca dentre de leciente extente delse naturates eliguientes a partir de la fechia en que la chifigación garantizada de vuelva exigilate, per incumplimiento del ficado.

Procentada la recismeción a la institución de finacea dentre del place que corresponde conforme a los pérsoles anteriores habrá necido eu derecho para hacer ofectiva la pólica, el cual quederó expete a la proceripción. La institución de finace se liberarió per preceripción cuendo transcurra el place legal para que proceriba la ebligación garantizada e el de tres afica, la que reculto menor.

Cualquier requerimiento esertio de pago hecho per el beneficiario a la inetificición de finanza e en es cace, la precentación de la resistanción de la figuza, interrumpo la preceripción, colvo que reculto imprecedente."

Del artículo arriba citado, podemos observar que; este contempla tanto a la caducidad como a la prescripción, por lo cual es improcedente la aplicación del Código Fiscal de la Federación en tratándose de fianzas no fiscales, ya que existe la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual regula a estas dos figuras jurídicas.

Por lo que respecta a la figura jurídica de la caducidad, la Enciclopadia Jurídica. Omeba, nos da la siguiente descripción.

Caducidad.- "En sentido etimológico, llámase caduco, del latín, caducus, a lo decrépito o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad. Caducidad es la acción y efecto de



caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna Ley, decreto, costumbre, instrumento público. la caducidad pertenece al campo del deiar de ser."49

Para autores como Francisco Lerdo de Tejada G., la palabra caducidad es el modo de cesación de efectos por no hacer valer un derecho durante el tiempo que señala la Ley.

En esas circunstancias tenemos que, la definición de caducidad para efectos fiscales, la señala el artículo 67, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en done se establece a manera de resumen que, las facultades de las autoridades fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir de que se levante acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal.

Como podemos observar el artículo en comento es procedente en tratándose de fianzas fiscales y para el caso de las distintas de éstas es inaplicable, tal y como se desprende con la tectura que se realice a la siguiente tesis.

Novene Époce Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CINCUITO.

Fuente: Semanario Audicial de la Pederación y su Gasete

Tome: I, Junio de 1996 Toele: VW.2o. J/1

Página: 300

FIANZAS, TÉMISMO PARA LA CADUCIDAD DE LAS. CUANDO GARANTIZAN CRÉDITOS PISCALES. Pero octoblecer el término en que uma institución de flances quede liberado de su obligación por caducidad, no deno parque etenderse a lo octoblecido per el Cédigo Flacal de la Pederación. Le anterior en virtual de que el ertículo 198 de la Ley Federal de Instituciones de Plances, modificado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Pederación el 14 de junio de 1993, establece especificamente la forme en que uma aflanzadara se libera de sua obligaciones per caducidad, cuendo el beneficiario

⁴⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, 2º Edición, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1995, p. 72

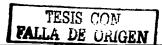
(Independientemente que ese la Federación e ne y se trate e ne de crisdite Rese la abbigación germeticada), no presente la reclamación de la filame destre de término legal de 180 dias maturales conocidas para elle, a partir de la fiche en que se vuelve exigida par hecumplimiente del fisch la chigación germeticada, cato es, la inactividad del beneficiario de la geranda durante el término referida, ca anccionada per la citada ley, cen la pérdida e extinción del durante para hacer electiva la fienza. Le anterior, el margen de que el artículo 85 de la citada Ley de Inatituciones de Fienzas, remite el Cádigo Fiscal de la Federación, aupurate que este la hace unicamente en la relativa el precedimiente de cóme hacer electiva una fienza que gerentina abligaciones fiecales e fiever de la Federación (precedimiente adjetiva), la que no implica en mede alguna que remite al mencionado edelgo en la relativa el las figuras juridases de precejeción y calucidad (que referen al deracho austantiva), mántes que el código influtario citado regulas en forma diversa o la fey en comento la figura de calucidad y prescripción y además, asendo a la hermadude jurídite, able on la hajedesia que desarminado evidamentos lagal me calubleses la disposición nermativa que regula un case concrete, certe presedunte la aplicación nermativa que regula un case concrete, serie presedunte la aplicación nermativa de de course legal de diversa neturalese, la que, ceres Ampero diversa 43/6. Plencas lienterrey, S.A. 2 de merro de 1905. Unacimidad de Amero diversa Series.

Lo anterior nos facilita la comprensión respecto a la procedencia de la caducidad en materia de fianzas.

3.7.1 PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN ATENCIÓN A LOS BENEFICIARIOS DE LAS FIANZAS

Hemos observado que existe un gran número de casos en los cuales las afianzadoras argumentaban la procedencia de estas dos figuras ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de fianzas no fiscales, motivo por el cual el citado Tribunal se vio en la necesidad de publicar en su revista, una clasificación de las fianzas en atención a los beneficiarios de las mismas y a la procedencia o no de las instituciones de caducidad y prescripción.

"De esta manera en el texto se estableció que, de una interpretación armónica de los artículos 93, 93 bis, 95, 120 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de



Fianzas, se desprende la existencia de cuatro grandes categorías o rubros en que pueden clasificarse las fianzas, atendiendo a favor de quién se otorgan o se expiden y a la procedencia de las instituciones de caducidad y prescripción, siendo estas:

- 1.- Cuando el beneficiario sea cualquier persona (procedimiento ordinario o general, según tesis 33/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), situación regulada en los artículos 93, 93 bis y 120, párrafos primero a tercero de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, caso en el cual la exigibilidad de cobro requiere de una etapa previa de reclamación, siendo el único caso en el que puede operar la caducidad. Sin embargo, una vez constituido el derecho para hacer efectiva la póliza, podrá quedar sujeto a prescripción si el acreedor no la interrumpe con su actuación. Esta prescripción garantizada o, en su defecto, el de tres años, lo que resulte menor, liberándose la institución de fianzas en esta evento, de su obligación de pago.
- 2.- Cuando los beneficiarios sean la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas o los Municipios, por conceptos genéricos, pueden optar por el referido procedimiento ordinario o por el privilegiado. Este segundo se rige por los artículos 95 y 120, párrafo tercero, segunda parte, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En este segundo evento, actualizados los supuestos en él contemplados, la autoridad ejecutora puede proceder a requerir directamente el pago a la afianzadora. No opera la caducidad y sólo puede darse la prescripción.
- 3.- Cuando la fianza se otorgue ante autoridades judiciales del orden penal, caso asimilable y análogo al procedimiento privilegiado. En este evento, el procedimiento se rige preferentemente por el artículo 130 y supletoriamente por lo dispuesto en los artículos 95 y 120, tercer párrafo, segunda parte, todos ellos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En este caso tampoco puede



operar la caducidad, pues no existe la fase de reclamación que es privativa del procedimiento ordinario.

4.- Cuando la fianza tenga por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceros, aplica el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación y se denomina procedimiento excepcional. ***

Ahora bien, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para emitir el criterio anterior, se baso tomando en consideración la Jurisprudencia emitida por nuestro órgano supremo, es decir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia que por cuestiones de utilidad transcribimos a continuación:

Novene Épece

Instancia Segunda Sala

Fuento: Semenario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tome: IV, Ageste de 1900

Toole: 2a./J.33/96

Página: 203

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA PEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES MAPLICADE EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY PEDERAL DE MISTITUCIONES DE PANIZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS MISTITUCIONES GARANTES.

⁴⁹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Enero 2000, p. 268

hemat conforme al articula 98 de la Ley en citta. Un presentamiente me, ce el que controlmo el articula 98 de la Ley en citta. Un presentamiente me, ce el que cotableco el articula 143 del Código Floral de la Federación, que apara tratandese de florace estregades a fever de la Federación, para garantiza deligaciones flecales a cargo de terrorres, y que se identifica con el presentimiente económico escadare, en el que se aplican rermas capacitalisada que configuran un presentimiente de ausapetido, congruente con la naturalizad juridice de las obligaciones garantizadas, el Interés ecolol y las fleculacidas de ejeculatulad presida el el presentimiente de anterior ce o elpus que el la actualed el ejeculatulad presida el 130 de la Ley en comento, ce una figura que edit apera dentre del presentimiente provista per las articulas 23 y 23 bia, en el que debe venceros a la institución ellemandara antes de flocar distribuida forma, ha de concluíras que en puede váfidamente aperar en el presedimiente definidad elemente de la flora entretario 143 del Código Floral, que permite el flora emparar, no con la "resismación 2, sino con el requerimiente de paga, pueste que no tieno nocacidad de vencer proviamentamiente de paga, pueste que no tieno nocacidad de vencer proviamentamiente de paga, pueste que no tieno nocacidad de vencer proviamenta el distribuidade restinadase de las floraces en florares de la florace, ca inaplicable tratinadase de las floraces a florares de la Federación para garantizar califiquates de tercitares.

Toein de Jurisprudencie 3398. Aprobette per la Segundo Selo de cete elle official, es seción privada de catares de junio de mil neverientes neventa y sela, per meyoria di tres vetes de les Bilinteres: Juan Diaz Ramone, Barlane Asuate Gélisen y Presidente Genero Devid Cóngora Pimentel. Dicidente. Sergio Bairador Aguiro Angulana quies emitté vete particular. Ausantes: Guillerne I. Critz Biapagallis.

Del texto arriba citado se desprende que sólo en algunos casos va a operar la figura de la caducidad, tal y como lo podemos observar, en virtud de que todo depende del tipo de beneficiario, es decir si el beneficiario es un particular si va a proceder esta figura jurídica, en otras palabras si se van aplicar los artículos. 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero cuando se tratade la Federación esta puede optar por aplicar los referidos artículos o por lo dispuesto en el diverso 95 de la Ley en cita, pero hemos observado que la Tesorería de la Federación (beneficiaria) siempre aplica el procedimiento denominado privilegiado, es decir aplica lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de esta forma evita que se configure la caducidad en su perjuicio, y en este sentido le Suprema Corte de Justicia con la jurisprudencia transcrita respalda el actuar de la Federación originando con ello una inequidad ya que el artículo 120 sólo se va a aplicar tratándose de beneficiarios-particulares originándoles un perjuicio y nunca en perjuicio de la Federación, motivo por el cual con todo respeto no estamos de acuerdo con el actuar de nuestro máximo Tribunal, es decir con la Suprema Corte de Justicia

TESIS CON

de la Nación, pues su jurisprudencia emitida, es un claro ejemplo de inequidad, al operar la caducidad sólo pera unos y para otros no.

Pero antes de continuar, consideramos que es necesario señatar un concepto de equidad a modo de demostrar lo que hemos venido señalando respecto de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual consideramos que es inequitativa, en razón de que se emitió sólo procurando el beneficio de unos y el perjuicio de otros.

En ese sentido el término equidad, eufóricamente muy similar en todos los idiomas, tiene para todos, también, la misma raíz, del sánacrito " altatuan ", unidad, semejanza, y del latín " aequus ", igual, liso, y viene a ser expresivo de rectitud, igualdad en el trato- para el Diccionario de la Real Academia, aplicase a las figuras y sólidos cuyos ángulos son todos iguales entre sl-, " equidistar "-hallarse uno o más puntos, líneas, planos o sólidos a igual distancia de otro determinado o entre sl-, " equilibrar "- disponer y hacer que una cosa no supere a otra, ni la exceda, manteniéndolas proporcionalmente iguales-, etc. Es pues, la idea de proporción e igualdad la que impregna el afijo -" equi " a las palabras a las que se yuxtapone, el sufijo " dad " eleva, en nuestro idiome, el contenido ideológico de la raíz al grado superlativo; así bondad y maldad expresan lo mejor y lo peor. De ello que, en el sentido etimológico, equidad suponga tanto como lo más igual, lo más proporcional.

EQUIDAD: Justicia, es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad, moderación de la aplicación de la Ley,

De acuerdo con el concepto arriba señalado, tenemos que si bien es cierto la equidad es una igualdad también lo es que la Suprema Corte de Justicia debió de haber atendido a la equidad al momento de emitir su jurisprudencia respecto del artículo 120 para lograr así un equilibrio entre los particulares y la Federación procurando no beneficiar solo a unos, ya que el artículo 120 de la

Ley Federal de Instituciones de Fianzas en si mismo no es inequitativo, tal y como lo podremos observar más adelante, pues de su simple lectura no se indica que la caducidad sólo opera respecto del procedimiento de reclamación de los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Es necesario precisar que no se está cuestionando el privilegio de la Federación pera la captación de sus ingresos y los medios de preservar y hacer efectivos sus intereses frente a sus deudores, atendiendo a la especial naturaleza jurídica de las obligaciones de los gobernados ante la Hacienda Pública. Ya que la Federación tiene todo el derecho de hacer efectivas las fianzas que se otorguen a su favor, lo que estamos tratando de establecer es la procedencia de la figura de caducidad con el objetivo de que opere en forma equitativa.

En esta tesitura, la caducidad regulada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su artículo 120, aunque es contemplada es inaplicable en tratándose de fianzas no fiscales, precapto que por causa de utilidad se transcribe de nueva cuenta.

"Cuando la institución de fianzas so hubiero ebligado por tiempo determinado, quedará tibre de su obligación por esducidad, si el banoficiario no presenta la resismación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la púlita e, en su deficato, dentro de las ciento estenta dies naturales siguientes a la expedición de la vigencia de la fianza.

Si la affanzadora se hubiero obligado per tiempo indeterminado, quederé liberado de sua obligaciones per caducidad, esendo el beneficiale no precente la reclamación de la finance destre de las ciente ochenta dias naturales alguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva oriigibio, per insumplimiento del fisado.

Procentado la reclameción a la institución de florace dentre del place que corresponda conforme a les pérseles anterierres habrá nacido ou derecho para hacer electiva le pélias, el cual quederá sujate a la proceripción. La institución de florace se liberará per proceripción cuendo trenocurra el place legal para que preceriba la obligación garantizada e el de tres años, te que recutio menor.

Cualquier requerimiente escrito de pago heche par el beneficierio a la inelitución de flanzas e en su caso, la presentación de la reclamación

de la Manza, interrumpe la prescripción, solve que resulta

De esta manera el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver sobre el juicio de nulidad que promueve la afianzadora, en relación a la aplicabilidad del artículo transcrito, es decir sobre la procedencia de la figura de la caducidad, el Tribunal resuelve en el sentido de que es inaplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas ya que la autoridad opto por seguir el procedimiento privilegiado, esto es aplico lo dispuesto por el artículo 95 de la multicitada Ley, pues la autoridad inició con el requerimiento y no con la reclamación a la que hace mención el diverso 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Como podemos observar el Tribunal citado incurre en la violeción a las Garantías de legalidad, y de seguridad jurídica las cuales se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna, pero aquí es importante señaler que no podemos hablar de estas garantías sin hacer una breve introducción respecto de nuestro Estado de Derecho, toda vez que las Garantías son consecuencia de ésta.

Así tenemos que el Estado de Derecho, está plasmado y tutelado a través de las 29 garantías individuales, dentro de los primeros 29 artículos que conforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales son parte dogmática y qué por consecuencia serán los principios que regularán la actividad social y política de un país, serán las Garantías de Legalidad, de Seguridad Jurídica, de Igualdad, de Propiedad, Garantías Sociales, Garantías de Libertad, todas ellas en conjunto conformando los parámetros, límites y actuación del Gobernante, del encargado de administrar la justicia, de administrar los recursos, de administrar su distribución, de administrar la sociedad, todo ellos devienen de decisiones de carácter social, de la unión y expresión de voluntades singulares que por medio de esas expresiones de voluntad. también se limitará la actuación y delimitación así como las facultades

del Gobernante, no permitiéndole a su arbitrio y discrecionalidad, llevar adelante sus actos coercitivos, por el contrario, él es el que deberá tener la mayor supeditación y regulación por ese Estado de Derecho, él será quien proponga la mayor adecuación y remodelación de los parámetros de convicción general, para lograr la mayor igualdad.

La tarea es por demás difícil, ya que en un Estado tan lleno de vicios como lo es el nuestro, se necesita gente que se dé a la tarea de lograr esa igualdad, de que emprendan un nuevo camino, lograr esa unión es potestad conferida en cada uno de nosotros, en el hecho de querer que la autoridad se remita a sua actuaciones conforme a lo que debe de dar y ofrecer, ya que es una pluralidad participativa entre los Gobernados y Gobernantes con la que se llegará a un mayor crecimiento, y a una estructura legal eficiente.

Así pues, cuando hablamos de un Estado de derecho en términos modernos, suponernos, al menos, lo siguiente: a) la existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida; b) que dicho cuerpo normativo está integrado por normas (en sentido de reglas de conducta) estables, prospectivas (no retroactivas), generales, claras y debidamente publicitadas, y c) que el aspecto dinámico del derecho (aplicación de normas a casos concretos) es ejecutado por una institución impercial (tribunales previamente establecidos), mediante procedimientos accesibles para todos (equidad en el acceso a la justicia) y que tienen por objeto garantizar que todas las penas se encuentran fundadas y motivadas en derecho.²⁰

En primer lugar encontramos que la Garantía de Legalidad se constituye por la estructura constitucional que existe en un Estado de Derecho, que nace y emana de ella, por lo que las Leyes, como tales, deberán apegarse a los parámetros que las mismas marquen y tutelen para los actos que los

Salazar Ugarte Pedro, La Reforma Electoral, México 1998

particulares tengan o sostengan ante las autoridades, para que estos sean dentro de la misma Ley, ya que no podrán estar por encima de las garantías individuales, mucho menos transgredirlas, a lo que por consecuencia se estará apecado al orden jurídico vicente.

A ello se vincula que en el principio de supremacia de la Ley se desprenda el deber de abstenerse de actuar en contra de la Ley y por otra la obligación de actuar sólo en los términos de la Ley, a lo que entenderemos que la autoridad no podrá ir más allá de lo que sus funciones deberán de ser, y siempre y cuando, sean sus facultades previstas y suficientes por Ley.

En estas circunstancias tenemos que, la Garantía de Legalidad significa; Estado de Derecho; régimen de derecho; respeto a la Ley; país de Leyes; todo conforme a la Ley; nada contra la Ley; la autoridad sólo puede hacer lo que le está legalmente permitido

La Seguridad Jurídica consiste en la protección de que la Ley va a actuar en justicia para todos, implica el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos

Las Garantías citadas se encuentran consegradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en este sentido consideramos que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa viola las Garantías Constitucionales citadas al resolver indebidamente que es inaplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Institucionas de Fianzas, es decir, considera que no es aplicable la caducidad consagrada en el artículo 120 del mismo ordenamiento legal antes citado, pues de acuerdo a lo serialado por la Sala, la caducidad no opera cuando se requiere a través del procedimiento de reclamación contenido en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Institusionas de Fianzas, lo cual

resulta violatorio a las Garantias de Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que el artículo 120 el cual contiene a la figura de la caducidad no hace distinción alguna sobre su aplicación, es decir dicho precepto legal en ninguna parte señala que el mismo tan solo es aplicable en determinados procedimientos de reclamación o requerimiento de beneficiario.

Por lo tanto la Sala realiza una indebida interpretación de la disposición legal contenida en el artículo 120 en perjuicio de las aflanzadoras, al determinar que de ninguna manera se extingue la obligación fiadora por caducidad en contra de las autoridades que requieren una flanza, cuando estas autoridades opten por seguir el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual les permite iniciar con un "requerimiente" y no con la "reclamación " contenida en los diversos 93 y 93 bis del mismo ordenamiento legal.

Los razonamientos expuestos hasta el momento han sido realizados con el objetivo de establecer en nuestro cuarto capítulo una propuesta que contemple dos posibles soluciones, ayudando con elto a alcanzar un verdadero Estado de Derecho.



CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS

4.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

A continuación, haremos una transcripción del artículo 95 de la Ley en cita, que nos ayudara a comprender en que casos opera el mismo.

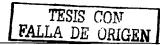
En ese sentido el artículo 95 señala que:

"Les fienzes que les instituciones eterguen a finver de la Federación, del Dietrito Federación, de les Estades y de las fibuniciples, se harán efectivas a elección del beneficiario, elguisado les precedimientes establecidos en les artícules 83 y 83 bis de esta Loy, o bien, de acuerdo con les depastetones que a continuación se testatan y de conformidad con les bases que fije el Regismento de este artículo, excepte les que se esterguen a favor de la Federación para garentizar obtigaciones fiscales a cargo de torcoros, este en que te estará a le dispuesto per el Cédigo Fiscal de la Federación para

I.- Les inotituciones de Renzas esterán ebilgadas a envier según ses el caso, a la Teoeroria de la Federación, a la Teoeroria Del Departamento del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales e municipales que corresponden, una cepte de todas las públicas de Ransos que expiden a su fever;

II.- Al hacor exigible una flanza a fevor de la Federación la euteridad que la hubiera aceptado, con demicilio en el Startip Federal o bien en ajuns de tas entidades federativas, acempaficande la decumentación relativa a la flanza y a la ebitipación per ello garantizado, deberá comunicario a la autoridad ejecutora más principales el ubicación donde se encuentren instaladas las eficinas principales, eucurades, oficinas de servicio e blen a la del demicilio del apaderado designado per la institución fladera para recibir requesimientas de pago, correspondientes a cada una de las regiones esempetancia de las Salas Resionado del Tribunel Fiscal de la Federación.

La autoridad ejecutore facultada pera elle en les términes de las disposiciones que le resulten apticables, presederà a requerir de page en forma personal e blen per cerres certificade con acuse de recitos, a la institución fiedera de manora metivada y fundada acompelando les documentos que justifiquen la exigibilidad de la chilgación garantizada por la fienza, en les acabitecimientos e en el denición del



apaderado designado, en los términos a que se hace ella en el párrafe anterior.

Tratândese del Distrito Federal, de les Estades y de les Municiples, el requerimiente de page la literaria acabe en les términes anteriores, les autoridades ejecutiones correspondientes.

En consecuencia, no euritrán efecto los requerimientes que se hagen a los agentes de flancas, ní los efectuados per autoridados distintes de los ejecutores facultados para ello;

MI.- En el mismo requestmiente de pago ao aperelbirá é la institución filedra, de que el dentre del plaza de treinte dise naturales, contada a partir de la facha en que diche requesimiente de reafice, no hace el pago de las cantidades que se reclaman, se le rematarán vateres en les términes de este artículo;

IV.- Dentro del place de treinte dice naturales sofialade en el requerimiento, la inutifiación de fienzas deberá compreher, ante la autoridad ejecutaris correspondiento, que blac el pego e que sumplió con el requisite de la fracción V. En raccionterio, al die alguiente de vencido dicto place, le autoridad ejecutara de que se traté selicitara la Comisión Necional de Seguros y Fienzas ao rematen en belsa, valores propiedad de la institución, bestantes para cubir el importo de la recisamada de la institución.

V.- En case de inconformidad centra el requerimiente de pago, la inciliución de fionase deutro del place de 36 dise naturales, celalisde en la fracción III de cete artículo, demandará la impresedancia del cobre ante la Sale Regional del Tribunal Flacal de la Faderación de la jurisdicción que corresponde a la ubicación de les cutalitormientes e la del apaderado designado, a que ce hace elte en la fracción II, primor párrafe de cete articulo, dende se hubiere fermutade el citade requerimiente, debiende la autoridad ejecutora, sustpandor el precedimiente de ejecución cuándo ce compruebe que se las precentado opertunamente la demanda respectiva, emititándose al efecto cepta solliata de la misma;

Ahora bien, del artículo en cita podemos observar, que este nos remite al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación en tratándose de la efectividad de las fienzas que garantizan obligaciones fiscales, es decir que el artículo aplicable para el caso de estas fianzas, es el artículo 143 del referido Código

De esta manera, el procedimiento establecido en el artículo 95 de la multicitada. Ley, únicamente es aplicable a las fianzas no fiscales, tal y como se desprende



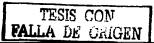
de su simple lectura, en este sentido el beneficiario (Tesorerta de la Federación) ante el incumplimiento de la obligación principal por parte del fiado, hace efectiva la fianza, requiriendo de pago a la afianzadora (fiadora) apercibiéndola en el citado requerimiento de que en caso de que no pague en el término de 30 días se le rematarán valores de su propiedad. Término que comprende; la realización del pago, así como demandar la nulidad del requerimiento de pago.

En este sentido, el procedimiento de ejecución se interrumpe cuando la afianzadora promueva juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del término arriba citado, por lo que cabe subrayar que en este caso no proceden los 45 días que contempla el Código Fiscal de la Federación, para promover el citado juicio.

Lo anterior se corrobora en la tesis III-PSS-513, de la Tercera Época, sustentada por el Pleno, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año VIII. No. 95. Noviembre 1995. Página 18, cuyo rubro reza de la siguiente manera:

"FIANZAS.- MAURALEZA NO PISCAL DE LAS OBLIBACIONES QUE CARRANTZAM.- De conformidad con lo dispusable par él articulo S facción y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el término para la interposición de la demanda ante este 17thunal, es de 39 días naturales, cuendo la flanse que se presende hacer efectiva, garantes una ebilgación de naturalesa na flanse que se otorgó para aveitar el debido cumplimiente de las compremises que derinan de un contrato de cera pública a pricase unitarios y timpo distambada, de manera que no tieno parqué recurrirse en el particular al Cédigo Fiscal de la Federación, que concede para el efecto 45 días en relación en las dismés juicios de nutidad, perque se trate en el case, de una ley general, aplicable solamente en defecto de las normas especiales." (19)
Julio No. I-34392.- Sentencio de 12 de aposto de 1903, per unanimistal de veta,- lingistrato instructor (Tosta previota en selecto de 2 de hierre de 1904)."

En este sentido quien se encarga de hacer efectivas las fianzas a favor de la Federación lo es la Tesorería de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, al ser la beneficiaria, de acuerdo con lo señalado en el

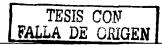


artículo 48 de la Ley de Servicio de la Tesorería.

En consecuencia, tenemos que la Tesorería de la Federación esta facultada para emitir los requerimientos de pago, acompañando todos y cada uno de los documentos que justifican la exigibilidad del incumplimiento de la obligación garantizada, tal y como lo señala el diverso 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como ejemplo de ello podemos citar al requerimiento de pago que hace efectiva una fianza penal, mismo que debe acompañarse con la siguiente documentación:

- Póliza de fienza en la que se haya garantizado la presentación del fiado;
- Auto mediante el cual se ordena la presentación del fiado;
- Auto mediante el cual se señala el incumplimiento del fiado y como consecuencia la efectividad de la fianza;
- Oficio mediante el cual se le remite a la autoridad ejecutora la póliza de fianza, para su efectividad.
- ☐ Requerimiento de pago, expedido por el Director de Garantías de la Tesorería de la Federación, mediante el cual se le requiere de pago a la afianzadora por concepto de cantidades afianzadas; el cual contiene lo siguiente; antecedentes, fundamentación, el apercibimiento de que en caso de no pagar en el término de 30 días se le rematarán valores de su propiedad o se dispondrá de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor.

Es importante, señalar que para el caso de que la afianzadora no realice el pago de las cantidades afianzadas dentro del plazo de 30 días, se le cobrarán intereses, es decir que la institución de fianzas además de pagar la cantidad afianzada deberá de pagar una cantidad más por concepto de intereses, tal y como lo señala el artículo 95 bis de la multicitada Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

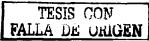


En esta tesitura tenemos que, sí la afianzadora no realiza el pago de la cantidad afianzada oportunamente se le cobrarán intereses por concepto de retraso.

De esta manera, cuando la autoridad ejecutora le requiere de pago por la cantidad afianzada a la institución de fianzas esta debe de realizarlo dentro del término de 30 días, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley de la materia, en este caso si la institución realiza el pago fuera de este término, se procederá a emitir un nuevo requerimiento denominado de intereses miemo que se fundamenta en el diverso 95 bis de la Ley en cita, en estas circunstancias la afianzadora se inconforma con el citado requerimiento, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa argumentando que no procede el cobro, ya que ta autoridad no acompaña al referido requerimiento todos y cada uno de los documentos que establece el diverso 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

De lo anterior, podernos observar que la institución de fianzas confunde la aplicabilidad de uno u otro dispositivo, toda vez que en tratándose de la exigibilidad de la fianza procede el artículo 95 de la Ley de la materia, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, mismo que en efecto, establece que la autoridad ejecutora debe de anexar todos y cada uno de los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada.

Es esas circunstancias, se desprende que si bien es cierto, el artículo arriba citado, establece lo relativo a los documentos, también lo es que se refiere a la forma en que se harán efectivas las flanzas no fiscales a favor de la Federación, es decir a su exigibilidad, caso distinto cuando se trata de intereses, pues aquí ya no se necesita anexar ningún documento para acreditar su exigibilidad, toda vez que la cantidad ya se pago únicamente que se realizó en forma extemporánea, por lo que si la afianzadora incurrió en el retraso del pago, lo procedente es que cubra los intereses.



4.2. PROCEDIMIENTO DE REGLAMACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

A continuación, entraremos al análisis de la problemática que se presenta en relación con la aplicabilidad del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que hemos observado que aunque la Ley en cita contempla un procedimiento para hacer efectivas las fianzas distintas de las fiscales, en la práctica el citado procedimiento no se aplica, toda vez que no se tieva acabo y como consecuencia de ello no opera la figura de la caducidad, regulada en el diverso 120 de la Ley en cita, tal y como lo señalamos en nuestro capítulo anterior.

De esta manera iniciaremos transcribiendo el artículo 93, mismo que es de nuestra importancia, para posteriormente señalar la relación que guarda con el diverso 120 de la multicitada Lev.

En estas circunstancias, tenemos que el dispositivo en comento establece que:

Articute 93.- "........
En les reclamaciones en contra de les instituciones de fiances es observará la siguiente:

I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementes que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación gerantizado por la fianza.

La inetitución tendrá derecho a selletter el beneficiario todo tipo de información o decumentación que seen necesarias relacionadas con la fienza metivo de la rectamación, pero lo cual dispondrán de un plazo hasta de 18 días naturales, contedes a pertir de la fischa en que le fuo presentada dicha rectamación. En este case, el beneficiario tendrá 15 días naturales para propercionar la decumentación e información requeridas y de no hacerlo en diche término, se tendrá por integrada la recipamación.

Si la institución no hace uno del derecho a que se refiere el parrafe anterior, se tendrá per integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos parrales



anteriores, la Institución de Renzas tendrá un place hesta de 30 dias naturales, comtados a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación pana proceder a su pago, o en eu caso, para comunicapor escrito el beneficiario, las rasenes, causas o metivos de su impresedancia:

IL-SI a juicio de la inetitución precede parelalmente la reclamación padrá hacer el page de la que recenance dentre del place que corresponda, conforme a la cetablicatió en la firección anterior y el beneficiario estará obligade a recibiria, sin perjutcio de que se hage valor que derechos per la diferencia, en los términas de la algunda fracción. Si el pago se hace después del place referido, la institución deberá autorir los intereces mencionades en el articulo 95 Bis de esta Loy, en el lapas que dicha artículo establese, contado a portir de la fecha en que debié haceros el pago, teniondo el beneficiario ascián en los términas de los artículos 23 Bis y 94 de ceta Loy;

III.- Guando el banefisiario no esté conforme con la resolución que la hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Recional de Segurco y Flanzos a efecto de que su recismestión se lleve a través de un precedimiente conditatorio, e hacer valor sus derestes ante las Tribundos competentes, conforme a lo cotablecido en los términos de los artículos 33 bio y 84 de ceta Loy; v

W.- La seia presentación de la reclamación a la institución de fianzas en les términes de la fracción I de este artícule, interrumpiró la prescripción establicación en al artículo 130 de esta Lov.

Cuando los beneficiarios de flenzas epten per heser valor sus derechos en centra de una institución de flenzas, ante los Tribunales compatentes, deberán requerirla per eficie e eserte directo dirigido a sus eficinas principales, ausurasios u eficinas de servicio pero que cumpla sus obligaciones como fledora. La institución dispondrá de un plazo de 30 dilos hábilos pero hacer el pago, el os que precede".

De lo anterior, podemos observar que la Tesorería de la Federación (beneficiario) deberá presentar sus reclamaciones primeramente a la institución de fianzas, y para el caso de que obtenga una respuesta negativa respecto al pago, podrá acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o ante los Tribunales Competentes, en el primer caso es importante señalar que el procedimiento a seguir es únicamente de conciliación, mismo que era regulado por el artículo 93 bis y decimos era por que el mismo fue derogado en el año de 1999, así como también es importante señalar que el diverso 93 arriba transcrito sufrió una reforma consistente en que el citado procedimiento se llevará acabo ante la CONDUSEF (Comisión Nacional de la Defensa y



Protección de los Usuarios de Servicios Financieros), toda vez que en el año señalado se crea este organismo.

De esta manera el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas mantiene una estrecha relación con el diverso 120 del miemo ordenamiento legal, toda vez que este último contempla a la figura de la caducidad, tal y como lo podemos observar a continuación:

"Cuando le institución de fienzas se hubiero obligado por tiempo determinado, quederá libro de su obligación per caducidad, si el beneficiario no presente la restamación de la fienza dentre del piezo que se heya estipulado en la póliza e, en su defeste, dentre de las ciento echente dise naturales siguientes a la expedición de la vigencia de la fienza.

Si la aflanzadora se hubiero obligado per tiempo indeterminado, quederá liberade de sua obligacionea per coducidad, escende el beneficiario no precente la reclamación de la flance destre de las ciente echante dies naturales elguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigilate, per incumplimiente del fisalo.

Precentada la reclamación a la inotitución de flanzas dentre del plane que corresponda conforme a les párrafes anteriores habrá necido su derecho para hacer efectiva la pédita, el cual quedans sujato a la preceripción. La institución de flanzas se liberará per preceripción cuando tranocurra el plane logal para que precerba la chiliqueión garantizada e el de tres años, le que reculto menor.

Cuatquier requerimiente esertie de page hache per el beneficiate a la institución de fianzas e en ou case, la presentación de la restamación de la fianza, interrumpe la presentpolón, esive que resulte impresedente."

Del artículo transcrito podemos observar que, para que opere la referida figura, es necesario que se inicie con la reclamación, lo cual en la práctica no sucede, ya que el beneficiario de la fianza (Tesorería de la Federación), siempre ha optado por el requerimiento de pago como forma de hacer exigibles las fianzas no fiscales, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mismo que regula al procadimiento administrativo de ejecución el cual inicia con el citado requerimiento.



En esas circunstancias, se presenta la problemática, ya que como podemos observar aunque el artículo 120 de la multicitada Ley, contempla lo relativo a la caducidad el mismo es inaplicable, toda vez que para que pueda configurarse la misma, se necesita que el beneficiario opte por presentar la reclamación, es decir elegir el procedimiento conciliatorio, el cual en la práctica no se tleva acabo.

Por todo lo anterior, y con apoyo en los razonamientos vertidos en nuestro tercer capítulo, nos damos cuenta que existe una clara violación a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, en virtud de que aunque es evidente que el 120 no se aplica y con ello se favorece a la Tesorería de la Federación al no operar la caducidad, los Tribunales resuelven que el citado artículo es inaplicable, es decir no opera la figura de la caducidad, aún y cuando existen una infinidad de casos que claman justicia.

Por lo anterior, consideramos que se presenta un clero ejemplo de inequidad, la cual tiene su origen no en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino en la jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal, es decir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual lleva por rubro "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA PEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES."

Aunque finalmente la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte es obligatoria tanto para los Tribunales Colegiados como para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

En estas circunstancias, lo mejor sería que se derogara el artículo 93 de la Ley

Federal de Instituciones de Fianzas al ser este un obstáculo para la configuración de la caducidad, pues tomando encuenta que el mismo no se aplica, nada tiene de extraño que el artículo 120 se refiera tanto a la reclamación como al requerimiento, toda vez que este no indica que la caducidad sólo opera respecto del procedimiento de reclamación de los artículos 93 y 93 bis. Además con ello se tendría una mayor veracidad y prontitud en la efectividad de las fianzas, sin resolver a favor de una sola de las partes.

Con lo anterior, se tendría un mayor crecimiento en el sector afianzador, pues en la actualidad es muy escaso, ya que las instituciones de fianzas ya no se quieren arriesgar, pues al darse cuenta que la caducidad no operara no les conviene estar pagando cantidades de gran cuantía.

A manera de ejemplo señalaremos algunos argumentos que hacen valer las afianzadoras ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al promover juicio de nulidad.

Las afianzadoras manifiestan que, el requerimiento de pago es ilegal, porque se configuró a su favor la figura de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Argumento que es desvirtuado por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver que; es necesario aclarar que, si bien es cierto el artículo 120 de la Ley citada regula to relativo a la caducidad, también lo es que no opera para todos los casos, sino sólo en aquellos en que la efectividad de la fianza se realice a través del procedimiento de reclamación previsto en el artículo 93, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En cambio, cuando se trata de fianzas a favor de la Federación que garantizan obligaciones no fiscales, las cuales se exigen a través del procedimiento

administrativo de ejecución que establece el artículo 95 de la misma Ley, la caducidad es inaplicable.

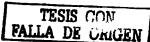
En el caso, es necesario subrayar que en tratándose de una póliza de fianza penal en la cual se garantiza una obligación de carácter penal y la afianzadora (fiadora) se somete al procedimiento previsto en el artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con base en el cual la autoridad ejecutora requiere el pago de la póliza de fianza, por lo que como podemos observar no ha lugar a la caducidad de las facultades de la autoridad para requerir su cobro, habida cuenta que tal figura extintiva de obligaciones de pago, no es aplicable.

Al respecto, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia número 72/2001 determinó que tratándose de fianzas penales, no opera la figura de la caducidad prevista en el articulo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La referida tesis de jurisprudencia número 72/2001 de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, diciembre de 2001, páginas 245 y 248, establece:

"FIANZAS PENALES, LA CADUCIDAD METITUIDA EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE METITUCIONES DE MANZAS NO LES ES APLICABLE, SI SU CORRO NO SE EXIGIÓ DENTRÍO DEL PLAZO PACTADO EN LA PÓLIZA O EN EL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDENTE; SI se seme en ceneidereción que les fianzas peneise de acuerté cen la excepción provieta en el artículo SI bis, párrafo primere, de la Ley Federal de Instituciones de Flanzas, no pueden haccerso efectivos a travela de les procedimientes aspecial y entinente contempladas en les artículos SI y SI de la Ley en comente, sino que again le dispuesto en el diverso 136, freción II necesariamente debe precedentes en terminos del dispuestivo SI, este es, acueir al precedimiente administrativa de specución en el que no acticte la fluera de la caducidad, se caliga que tradinable de dichas fienzas no opera la fruira de la caducidad, se caliga que tradinable de dichas fienzas no opera la previota en el artículo 130 de la Ley citada, pues ésta sólo es aplicable en les mencionades precedimientes especial y ordinario."

Contradicción de sesia 40/2001-SS, sustantada entre el Séptimo y Décimo Tercer Tribunales Cologiados en Materia Administrativa del Primor Circuita.



En consecuencia, la tesis define en forma específica el planteamiento relativo a la caducidad, en tratándose de fianzas a favor de la Federación que garantizan obligaciones ante autoridades del orden penal, es decir fianzas no fiscales.

De lo arriba expuesto, es menester señalar que si bien es cierto que las figuras de la caducidad y prescripción se encuentran reguladas en el Cádigo Fiscal de la Federación, también lo es que en tratándose de fianzas no fiscales, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en virtud de las razones arriba expuestas deben de operar estas figuras.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, es el momento de señalar cual es el dispositivo aplicable en tratándose de fianzas fiscales, ya que estas se encuentran reguladas en el Código Fiscal de la Federación, siendo previstas por el artículo 143, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 143. Tratàndose de flanza a fever de la Federación, etergada para garantizar obligaciones flucates à cargo de tercerca, al hacerca exigilite, se aplicará el procedimiente administrativo de ejecución con las siguientes medalidades:

a) La autoridad ejecutora requerirá de page a la aflanzadora, acompañando capia de les discumentes que justifiquen ol crédito gerentizade y su estigitifidad. Pare elle la aflanzadora designará en cade una de les regiones competencia de les Salas Regionates del Tribunal Federal de Justifica Fiscal y Administrativa, un apaderado para recibir requerimientes de page y el demicilio para diche efecto, debiendo informer de les cambies que se producan dentro de les quince dise alguientes al en que ecurren. La citade información se propercionará a la Secretaria de Hestanda y Crédito Público, miema que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conacimiente de les autoridades ejecutores. Se notificará el requerimiente per estrados en las regiones dende ne se hage alguno de los sefuiermentos mencionados.



b) 31 no se paga dentre del mes alguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiente, la prepia ejecutora erdenará a la autoridad competente de la Secretaria de Hasianda y Crádito Público que remete, en bolisa, valores propiedad de aflanzadera bastantes para subtri el imperte de la requeste y hacia el limito de la garantizado, y la envie de inmediate es arealucito.

De lo anterior, podemos observar que el referido Código contempla un procedimiento especial para hacer efectivas las fianzas fiscales a favor de la Federación, en donde la beneficiaria lo es la Tesorería de la Federación, toda vez que sea establecido que cuando la garantía se otorgue mediante fianza, se hará a favor de esta, o del organismo descentralizado, según sea el caso, de acuerdo con lo señalado por el artículo 60 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual no distingue si se trata de fianzas fiscales o no fiscales.

En esas consideraciones, es necesario subrayar que el órgano encargado de la defensa de una póliza de fianza no fiscal es la Procuraduría Fiscal de la Federación, ahora bien para el caso de las fianzas fiscales el órgano encargado de efectuar el cobro lo es el Servicio de Administración Tributaria.

Hemos observado, que cuando se les requiere de pago de intereses a las afianzadoras en caso de que este se realice en forma extemporánea, origina que las fiadoras se inconformen con el citado requerimiento, el cual es la consecuencia de un requerimiento que hizo efectiva una fianza fiscal y que no se pago a tiempo, en estas circunstancias las afianzadoras tratan de crear confusión ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad debe de anexar todos y cada uno de los documentos que acrediten la legalidad del cobro, toda vez que el artículo en cita no señala el hecho de que una vez que se haya efectuado el pago de una póliza de fianza que garantice el interés fiscal y esté se haya realizado en forma extemporánea, la garante tenga que pagar por concepto de pago extemporáneo.

En este caso es necesario señalar, que cuando una póliza de fianza garantiza una obligación de carácter fiscal, y lo que se requiere es el pago de intereses, es inaplicable el artículo 143 del Código Fiscal.

Lo anterior, porque el ordenamiento en cita no contempla lo relativo al pago de intereses por pago extemporáneo, aunque si bien es cierto que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas nos remite al Código Fiscal de la Federación, también lo es que únicamente es para el procedimiento que hace efectivas las fianzas fiscales no así para el cobro de intereses, motivo por el cual opera lo dispuesto en el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

De lo arriba expuesto, tenemos que en consecuencia es inaplicable el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, ya que no se trata de la exigibilidad de la fianza, sino de los intereses derivados de la misma, los cuales son expresamente previstos por el diverso 95 bis de la Ley en cita.

4.4. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS EN RELACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS

A continuación señalaremos los principales criterios que han emitido los Tribunales, es decir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, respecto de los procedimientos para hacer efectivas las fianzas a favor de la Federación, los cuales se encuentran relacionados con la figura de la caducidad.

Lo anterior con el objetivo de tener un panorama más claro de lo expuesto hasta este momento.

En estas circunstancias, tenemos que :



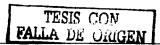
- a) Tratándose de fianzas que se otorguen a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se deberá estar a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, es decir conforme el artículo 143.
- b) En materia de fianzas que garanticen otro tipo de obligaciones, o sea no fiscales, el beneficiario (Tesorería de la Federación) podrá optar por los procedimientos establecidos en el mencionado artículo 95 y su Reglamento, o bien por los señalados en los artículos 93, 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En esta tesitura la Ley citada en su artículo 120, establece la caducidad de las facultades de las autoridades para hacer exigible la póliza de flanza, si no se realiza la reclamación correspondiente dentro de los 180 días naturales contados a partir de que se haga exigible la póliza de flanza.

En relación con lo anterior, las instituciones de fianzas han acudido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa argumentando la caducidad de las facultades de la autoridad para hacer exigibles las pólizas de fianzas no fiscales expedidas a favor de la Tesoraría de la Federación, en este sentido es conveniente citar el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la sesión de 29 de mayo de 2002, al resolver el Recurso de Revisión 112/2002, que a la letra dice:

"Le asiste la razón a las autoridades recurrentes en relación a la aplicabilidad del artículo 120, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque la garantía constituida a través de la fianza fue para garantízar la libertad caucional del fiado en el proceso penal indicado.

Lo anterior, porque la figura de la caducidad como medio liberatorio de las obligaciones de la afianzadora, prevista por el artículo 120, solamente procede durante la tramitación del procedimiento que establecen los artículos 93, 93 bis y 94, de la legislación citada, en la que es necesario vennoer prevismente a la institución garante; pero no es el caso en que se opte hacer

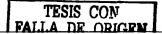


efectiva la fianza conforme los artículos 95 y 130, de ese ordenamiento o por el contemplado en el artículo 143, del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, como en la especie se optó por el procedimiento previsto por los artículos 95 y 118, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, según se advierte del tercer párrafo de la póliza de fianza que la afianzadora se sometió expresamente al procedimiento de ejecución señalado por esos artículos, por lo que no opera la caducidad como medio para liberarse de obligaciones, pues la autoridad no tiene la obligación de vencer previamente a dicha institución; por lo que contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, no tiene aplicación el artículo 120 en lo que a la figura de la caducidad se refiere. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia marcada con el número 2º /J.33196, que se encuentra publicada en las páginas. 233 y 234 del Tomo IV, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INTITUCIONES DE FIANZAS. EM CUANTO PREVE LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES."

De la anterior trascripción se desprende que el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal, es precisamente en relación a la inaplicabilidad del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Flanzas, que se refiere a la figura de la caducidad, misma que únicamente tendrá procedencia cuando el beneficiario de la fianza (Tesorería de la Federación) opte por seguir el procedimiento establecido en el artículo 93 de la referida Ley, es decir que inicie con la reclamación y no con el requerimiento de pago.

Ahora bien, para tener una idea de la forma en que resuelven los Tribunales, toca el turno al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual considera que:

"El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respecto de fianzas otorgadas a favor de la Federación, Distrito



Federal, Estados o Municipios, para garantizar obligaciones diverses a les fiscales, resulta necesario que el procedimiento utilizado para hacerlas exigibles, see el contenido en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque si se sigue el procedimiento establecido a que se reflere el articulo 95 de dicha Lev. resulta insplicable la figura de la caducidad a que se ha hecho mención, por lo que si siguió el procedimiento a que se refiere el artículo 95, en consecuencia, es evidente que no procede solicar la figura de la caducidad establecida en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Así las cosas, a través de la tesis de jurisprudencia marcada con el número 2º./J.33/96 que lleva por "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA PARA FEDERACIÓN GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES." filó el criterio a secuir en relación a la aplicabilidad del artículo a que se refiere diche iurisprudencia, la que en términos del artículo 192 de la Lev de Amparo, este Tribunal se encuentra obligado a acatar, y así, del testo de esa jurisprudencia se advierte que la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas sólo opera dentro del procedimiento que establece este ordenamiento legal en sus artículos 93 y 93 bis, procedimiento relacionado con la reclamación, si por ella optare la beneficiaria de la póliza, por lo que, si en el presente caso se siguió el procedimiento a que se refiere el artículo 95 de aquella Lev relacionado con el procedimiento de requerir de pago, no le es aplicable la institución de la caducidad a que se refiere el artículo multimencionado."

Por lo que es de concluirse que en tratándose de fianzas no fiscales la figura de la caducidad nunca va a operar, toda vez que la beneficiaria de la fianza siempre requiere de pago a la afianzadora, mediante un documento denominado requerimiento de pago, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ahora bien, a manera de relacionar lo sostenido por los Tribunales, consideramos necesario transcribir el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con el objetivo de señalar que los Tribunales violan



las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, tal y como lo podemos observar a continuación:

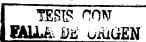
"Cuendo la inetitución de fienzes se hubiere obligade per tiempo determinado, quedará libre de su obligación per caducidad, al el beneficiario no precenta la reclamación de la fienze dentre del piace que se haya celipulado en la póliza e, en su defecto, dentre de los ciento achenta dias naturales siguientes a la expedición de la vigencia de la fienze.

El la afienzadora de hubiero obligado por tiempo indeterminado, quederá liberada de que obligaciones por caducidad, cuendo el beneficiario no presente le reclamación de la fianza destre de los ciento ochenta diso naturales elguientes a pertir de la fecha en que la obligación garantizada de vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

Precentada la reclamación a la institución de flonase dentre del plane que corresponda conforme a les párrafes anteriores habité nacida eu derrecho para hacer efectiva la pélita, el cual quederá aujeto a la preceripción. La institución de flonase se liberará por preceripción cuando transcurse el place legal para que preceriba la chilipsoión garanticada e el de trea afec, le que reculto menor.

Cualquier requerimiente escrito de pago hoche per el beneficiario a la institución de fianzas e en eu case, la presentación de la restamación de la fianza, interrumpe la prescripción, estvo que resulta imprecedente."

Como se puede observar de la trascripción anterior, en el citado artículo se contemplan dos formas de extinción de la obligación fiadora: la caducidad y la prescripción, figuras jurídicas que son completamente distintas y no pueden confundirse en forma alguna, a pesar de que las dos figuras operan por el simple transcurso del tiempo, es decir la caducidad contemplada en el artículo 120 se establece como sanción para los beneficiarios de las fianzas sí no reclaman sus derechos dentro de los 180 días siguientes a la exigibilidad de la obligación garantizada, asimismo se contempla la sanción para los beneficiarios de las fianzas si no ejercen sus acciones, si una vez hecho valer su derecho de reclamar a fa institución de fianzas, esta no cumple con sus obligaciones, debido a que para que opere la prescripción es requisito indispensable que primero se hayan reclamado de pago las fianzas dentro del término de 180 días naturales siquientes a la exigibilidad de la obligación.



Esto es, el artículo 120 en comento contempla el término por el cual se extingue la obligación fiadora por caducidad y prescripción, por lo tanto los Tribunales al resolver sobre la procedencia de estas figuras jurídicas deben de atender al principio jurídico "donde el legislador no distinguió no es permitido al Juzgador distinguir", en otras palabras si el artículo en comento nada dice respecto de que la caducidad sólo se va a configurar en términos de los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es decir, para el caso de que la autoridad opte por el procedimiento de reclamación, entonces lo más coherente es que se aplique el artículo 120 a la letra y no buscarle variantes.

De esta manera el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver sobre el juicio de nulidad que promueve la afianzadora, en relación a la aplicabilidad del artículo transcrito, es decir sobre la procedencia de la figura de la caducidad, el Tribunal resuelve en el sentido de que es inaplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas ya que la autoridad opto por seguir el procedimiento privilegiado, esto es aplico lo dispuesto por el artículo 95 de la multicitada Lev.

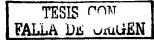
Como podemos observar este es un claro ejemplo de inequidad la cual tiene origen en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual lleva por rubro "FIANZAS OTONGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES." y que los Tribunales tienen la obligación de aplicar, lo cual se presenta en forma de cadena, pues la Suprema Corte cae en inequidad y los Tribunales incurren en la violación de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica al emitir sus sentencias.



Razón por la que consideramos que antes de formular nuestra propuesta es necesario señalar un concepto de equidad, y de garantía, a modo de demostrar lo que hemos venido señalando respecto de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual consideramos que es inequitativa, en razón de que se emitió sólo procurando el beneficio de unos y el perjuicio de otros.

EQUIDAD, EN TÉRMINOS GENERALES: Significa justicia, es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad, moderación de la aplicación de la Ley, en este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir su jurisprudencia no contempla a todos por igual, es decir sólo se limita a señalar que: cuando el beneficiario sea cualquier persona (procedimiento ordinario o general, según tesis 33/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), situación regulada en los artículos 93, 93 bis y 120, párrafos primero a tercero de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, caso en el cual la exigibilidad de cobro requiere de una etapa previa de reclamación, siendo el único caso en el que puede operar la caducidad. Sin embargo, una vez constituido el derecho para hacer efectiva la póliza, podrá quedar sujeto a prescripción si el acreedor no la interrumpe con su actuación. Esta prescripción se actualiza al transcurrir el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o, en su defecto, el de tres años, lo que resulte menor, liberándose la institución de fianzas en este evento, de su obligación de pago.

Cuando los beneficiarios sean la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas o los Municipios, por conceptos genéricos, pueden optar por el procedimiento ordinario contenide en los artículos 83 y 93 bis o por el privilegiado. Este segundo se rige por los artículos 95 y 120, párrafo tercero, segunda parte, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En este segundo evento, actualizados los supuestos en él contemplados, la autoridad ejecutora puede proceder a requerir directamente el pago a la afianzadora. No opera la caducidad y sólo puede darse la prescripción.



Al parecer la palabra "garantia" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant). "Garantia" equivale, en un sentido amplio, a un "aseguramiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", o "salvaguarda"

En las garantias individuales se manifiesta una relación de supra a subordinación, en la que hay una dualidad de sujetos en distinto plano, o sea, entre el Estado y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. En dichas relaciones, las autoridades desempeñan la actividad soberana o de gobierno frente al gobernado, es decir, ejecutan actos autoritarios que tienen como característica la unilateralidad. la imperatividad y la coercitividad.

GARANTÍA DE LEGALIDAD: Por esta debemos entender Estado de Derecho; régimen de derecho; respeto a la Ley; país de Leyes; todo conforme a la Ley; nada contra la Ley; la autoridad sólo puede hacer lo que le está legalmente permitido, aqui encontramos que los Tribunales cuando emiten sus sentencias resolviendo sobre la inaplicabilidad del ya multireferido artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en donde se le da la razón a la beneficiaria de la fianza (Tesorería de la Federación) y nunca a les afianzadoras violando con su resolución la Garantía de Legalidad, pues no aplica el citado artículo conforme a la letra, ya que el mismo no señala que la caducidad se va a configurar conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 93 bis del mismo ordenamiento legal de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA: Consiste en la protección de que la Ley va a actuar en justicia para todos, implica el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente indole en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos, esta Garantía es rebasada por los Tribunales, en

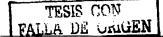


virtud de que no basta que el artículo este contemplado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino aquí lo importante es que se aplique, que se lleve a cabo conforme a la letra. Las Garantías citadas se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Una vez aclarado el porque consideramos que se violan las Garantias de Legalidad y Seguridad Jurídica, podemos pasar a formular nuestra propuesta, tornando en cuenta que para que opere la caducidad es necesario que la beneficiaria opte por seguir el procedimiento contemplado por los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, procedimiento denominado de "reclamación" en el cual se deberá formular por escrito la reclamación ante la institución de fianzas respectiva, como acto previo y necesario, para que en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique la afianzadora, a el beneficiario éste ocurra al arbitraje ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o bien, a los tribunales.

En estas consideraciones, nuestra propuesta consiste en dos posibles soluciones, la primera de ellas es tan simple pues en ésta bastaría derogar el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones y solamente así se podría configurar la caducidad, en virtud de que el artículo 120 del mismo ordenamiento legal nada dice respecto de que la citada figura únicamente operara conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tal y como se desprende de su simple lectura, artículo que transcribiremos de nueva cuenta en nuestro siguiente argumento, con el objetivo de que se corrobore lo dicho.

Para formular nuestra segunda posible solución, es necesario tener a la vista lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, motivo por el cual lo transcribiremos a continuación, ello con el objetivo de comparar su contenido, antes de proponer su modificación.



"Cuando la inelliución de flentas se hubiero obligado por tiempo determinado, quedará libro de ou obligación por acducidad, el el beneficiario no procente la recismación de la flenza destre del place que se haya estipulado en la póliza a, en su defeste, dentre de les ciente sebenta dise naturales siguientes a la expedición de la vigencia de la flezza.

Si la aflanzadora se hubiere obligado per tiempo indeterminado, quederá liberada de sua obligaciones per caducidad, exendo el teneficiario no precente la recismación de la flanza dentre de los ciente echonia dice naturales elguientes a partir de la fecha en que la obligación gerantizade se vuelva exigibile, per incumplimiente del fisado.

Procentada la reclamación a la inellución de flanzas dentre del plaze que carrespenta conforme a les párrefes anteriores habrá nacido ou derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quederá sujete a la prescripción. La inellución de flanzas se liberará por prescripción cuando tranocurra el plaze legal pera que prescribe la ebligación garantizada e el de tres años, le que resulte moner.

Cualquier requerimiente escrito de pago hoche per el beneficiario a la institución de flanzas o en ou caso, la presentación de la rectameción de la flanza, interrumpo la prescripción, salvo que resulto improcedente."

En necesario sefialar que la inactividad por parte del Estado debería ser sancionada, esto sin menoscabar la facultad del Estado para la captación de sus ingresos, en virtud de ello proponemos lo siguiente:

"Cuando la institución de Manzas se hubiere abilipado per tiempo determinado, quedará libro de su obligación per saducidad, si o beneficiario no presenta <u>in reclamación</u> o <u>si requerimiento</u> de la floraz dentre del plazo que se haya estipulado en la pélita e, en su detecto, dentre del año elquiento a la expedición de la visponzia de la floraz

Si la affanzadora se hublere ebligade por tiempo indeterminado, quederà librirada de sua obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la <u>realización</u> o <u>preseriminado</u> de la fisica dentre del afie alguiente a partir de la fecha en que la obligación gerantizada se vuelva exigilite, por incumatimiente del findo.

Presentada la <u>reclamación</u> a la institución de flenzas dentre del place que corresponde conferme a les pársales anteriores habrá nacido su derecho pera hacer efectiva la púlta, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de flenzas se liberará per prescripción cuando transcurra el plaze legal para que prescriba la shilgación serantizada e el de tres afles, la sua resulte seuser.

Cualquier <u>requerimiente</u> escrito de pago hocho por el beneficierio a la

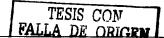
incillución de flenzas e en su case, la presentación de la reclamación de la flenza, inforrumpo la presentación, salve que resulte impresente."

La modificación del aludido precepto consiste en que éste contemple, tanto al requerimiento como a la reclamación, además de agregar un término mayor en la configuración de la caducidad, es decir, de 180 días a un año, esto es con el objetivo de que la autoridad pueda reunir todos los documentos que acrediten la exigibilidad de la fianza, pues a veces por la distancia, esta recavación de documentos e información es tardada y en estas circunstancias lo que perseguimos es que haya una equidad entre la Federación y los perticuleres.

De esta forma como podemos observar, logramos un equilibrio, es decir la equidad de la Ley, al operar la caducidad prevista en el artículo trascrito, tanto para les autoridades como para los particulares, en virtud de que el artículo en cita no hace distinción del tipo de beneficiario, entendiándose por éste; la persona física o moral a quien se otorga la fianza. Generalmente, les entidades de la Administración Pública Federal son los principales consumidores de fianzas, sobre todo para garantizar tanto la seriedad de las ofertas o presupuestos en concursos o licitaciones en contratos o pedidos, como el anticipo, cumplimiento de entrega, buena calidad, entre otros. Dicha persona siempre será el acreedor en la releción contractual de la obligación principal.

Con ello se evitaria que los Tribunales al emitir sus sentencias violen les Garantias de Legalidad y Seguridad Jurídica, pues con la modificación del aludido artículo se resolverían las controversias que se suscitan en relación a la caducidad.

La necesidad de esta modificación se debe a que no es justo que se le deje a un fiador (institución de fianzas) a un tiempo indefinido para liberarse de su obligación, pues para ello se estableció a su favor la figura de la caducidad dentro de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es decir la posibilidad de



extinguir su obligación por el simple transcurso del tiempo, es por ello que se estableció un plazo dentro del cual los beneficiarios de las pólizas de fianzas debían exigir el cumplimiento de la obligación que se esta garantizando so pena de operar la caducidad a favor de las afianzadoras.

En efecto, se requiere una modificación al artículo 120 de la Ley de Fianzas, pues hemos observado que la beneficiaria de la fianza, es decir la Tesorería de la Federación para hacer efectivas las fianzas no fiscales otorgadas a su favor, no ha procedido a reclamar ante la Comisión, ni ha promovido demanda alguna ante los Tribunales competentes y consecuentemente se ha desinteresado por el procedimiento conciliatorio a que se refieren los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, limitándose exclusivamente a requerir de pago a la institución fiadora, es decir, seguir lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley en cita.

La propuesta de modificación tiene como objetivo lograr un Estado de Derecho, entendiéndose por este; a) la existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad juridicamente reconocida; b) que dicho cuerpo normativo está integrado por normas generales, claras y debidamente publicitadas, y c) que el aspecto dinámico del derecho (aplicación de normas a casos concretos) es ejecutado por una institución imparcial (tribunales previamente establecidos), mediante procedimientos accesibles para todos (equidad en el acceso a la justicia) y que tienen por objeto garantizar que todas las penas se encuentran fundadas y motivadas en derecho.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Manifestamos que la fianza es el medio más eficaz que se utiliza para garantizar el cumplimiento de obligaciones ajenas frente a terceros, misma que ha subsistido y see perfeccionado a través del tiempo, razón por la cual la Administración Pública es la principal consumidora de esta. En estas circunstancias si la Administración es la que requiere de fianzas que garanticen el exacto cumplimiento de las obligaciones contraldas por los fiados, sería justo que operara la figura de la caducidad, para con ello impulsar el crecimiento del sector afianzador.

SEGUNDA.- Consideramos que la fienza se hace efectiva ante el incumplimiento de la obligación contraída por el fiado, misma que es garantizada por la institución de fianzas, además de que la fianza subeiste en tanto exista la obligación principal, motivo por el cual se le ha considerado como un contrato accesorio, en este caso es pertinente señalar que para la efectividad de las fianzas no fiscales el beneficiario (Tesorería de la Federación) ha optado por seguir el procedimiento señalado en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual te permite iniciar con el "requerimiento de pago", motivo por el cual se propone derogar el diverso 93 del mismo ordenamiento legal, el cual inicia con la "reclamación", toda vez que el beneficiario nunca lo ha llevado a cabo originando con ello su inactividad.

TERCERA.- Creemos que las fianzas han llegado a clasificarse en; fiscales, cuando tengan por objeto garantizar una obligación fiscal, mercantil o de empresa, cuando la relación se da entre particular y afianzadora, además de que la institución de fianzas debe de ser autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Administrativas, cuando la relación se de entre una institución de fianzas y una dependencia de la Administración Pública, en estas circunstancias es necesario que se establezca en forma equitativa cuales son



los procedimientos para hacer efectivas las fianzas señaladas, pues en tratándose de fianzas mercantiles los procedimientos se encuentran señalados en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en sus diversos 93 y 95, pero el procedimiento de reclamación contemplado en el dispositivo 93 de la Ley en comento, nunca se ha llevado a cabo, razón por la cual se propone su derogación.

CUARTA.- Proponemos que si las instituciones de fianzas generan abundantes ingresos contribuyendo de esta forma al gasto público, toda vez que generalmente estas afianzan cantidades de mayor cuantía, además de la prima que tiene que pagar el solicitante de la fianza e intereses por pago extemporáneo, lo conveniente es que los fiadores al momento de solicitar los servicios de una afianzadora paguen una prima más elevada.

QUINTA.- Manifestamos que si la Federación antes de celebrar un contrato requiere al contratista para que este otorgue fianza, toda vez que el beneficiario no puede dirimir un procedimiento sin que se garantice el interés fiscal, además de que su deber es proteger los ingresos que percibe el mismo, lo conveniente es que tanto en el contrato como en la póliza de fianza se establezca que la afianzadora responderá por una cantidad menor a la garantizada, ello en virtud de que el beneficiario de la fianza al momento de hacerla efectiva exige el monto total de la misma, sin tomar en cuenta que las instituciones de fianzas no obtienen un gran beneficio con el cobro de la prima.

SEXTA.- Creemos que si los procedimientos para hacer efectivas las fianzas a favor de la Federación, son contemplados por el Código Fiscal de la Federación en tratándose de fianzas que garanticen obligaciones fiscales, y por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas cuando se trate de fianzas no fiscales, lo idóneo es que se cumplan los citados procedimientos conforme a la letra sin que los Tribunales los apliquen sólo en beneficio de unos y en perjuicio de otros violando con ello las Garantias de Legalidad y Seguridad Jurídica.



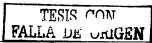
SÉPTIMA.- Manifestamos que si la figura de la caducidad, es regulada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en concreto en su artículo 120, es necesario que se aplique esta figura a favor de las instituciones de fianzas, en virtud de que no es justo que se les deje a un tiempo indefinido para liberarse de su obligación, pues para ello se estableció a su favor la citada figura.

OCTAVA.- Proponemos que la caducidad contemplada por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se debe de aplicar, para con ello lograr una verdadera equidad de la Ley, pues es injusto que la referida figura sólo opere cuando los beneficiarios de las fianzas son particulares, pero cuando se trata de la Tesorería de la Federación (beneficiaria) nunca va a operar, tal y como lo pudimos observar con la jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal.

NOVENA.- Encontramos una clara violeción a les Garantias de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16 Constitucionales, pues los Tribunales al emitir sus sentencias lo hacen insertando una serie de variantes al texto del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es decir introducen cuestiones que no sefiala el dispositivo en comento, y para evitar estas arbitrarisdades se requiere que el artículo en comento haga referencia tanto a la "reclamación" como al "requerimiento".

DECIMA.- Consideramos que para alcanzar un verdadero Estado de Derecho se requiere una modificación al multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que los Tribunales dejen de cometer violaciones a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica.

DECIMA PRIMERA.- La inequidad la encontramos desafortunadamente en la jurisprudencia 33/98 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la caducidad contemplada por el artículo 120 de la Ley Federal



de Instituciones de Fianzas sólo se configurará en tratándose de particulares, pero sí se trata de la Federación en este caso nunca va a operar la caducidad, aquí consideramos que se debería de modificar la jurisprudencia citada en el sentido de que se trate por igual a los beneficiarios de las fianzas.

DECIMA SEGUNDA.- Se requiere una pronta modificación del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que este actualmente contempla a la "reclamación" para poder configurarse la caducidad, originando diversos problemas, tales como; limitación al sector afianzador, que la autoridad actué con inequidad, que se violen las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, es por ello que consideramos que se debe de agregar la palabra "requerimiento", logrando que opere la caducidad igualmente para todos, es decir, tanto para los particulares como para la Federación.



BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO Miguel, <u>Compendio De Derecho Administrativo</u>, Editorial Porrua, México 1998.
- 2.- ACOSTA ROMERO Miguel, <u>Derecho Administrativo Especial</u>, Editorial Porrus México, 1999.
- 3.- BARRERA GRAF Jorge, <u>Instituciones De Derecho Mercantil</u>, 3º Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. México 1999.
- 4.- ARRIOJA VIZCAÍNO Adolfo, <u>Derecho Fiscal</u>, 11º Edición, Editorial Themis, México, 1996.
- 5.- BOQUERA OLIVER José Mería, <u>Derecho Administrativo</u>, Editorial Civitas, México, 1998.
- CONCHA MALO Ramón, <u>La Fianza En México</u>, Futura Editores, S.A. México, 1988.
- 7.- DELGADILLO GUTIÉRREZ Luis Humberto Y LUCERO ESPINOSA Manuel, Compendio De Derecho Administrativo, Editorial Portúa, México, 1999.
- 8.- DELGADILLO GUTIÉRREZ Luis Humberto Y LUCERO ESPINOSA Menuel, Principios De Derecho Tributario, Editorial Limusa, México, 1998.
- 9.- DELGADILLO GUTIÉRREZ Luis Humberto, <u>Elementos De Deracho</u> Administrativo, Editorial Limusa, México, 1997.
- 10.- DE PINA VARA Refael, <u>Derecho Civil Mexicano</u>, 5º Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 11.- FRAGA Gebino, <u>Derecho Administrativo</u>, 40° Edición, Editorial Porrúa México 2000.
- 12.- LOMELÍ CEREZO Margarita, <u>Derecho Fiscal Represivo</u>, 3º Edición, Editorial Porrua, México, 1998.
- 13.- MARTÍNEZ MORALES Refeel I. <u>Primer Curso De Derecho Administrativo</u>, Editorial Harla, México, 1991.
- 14.- MOLINA BELLO Manuel, <u>La Fianza Como Garantizar Sus Obligaciones</u> Con Terceros, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1999.
- ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio De Derecho Civil, Contratos, 21º Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

TESIS CON FALLA DE CALGEN 16.- SÁNCHEZ FLORES Octavio Guillermo De Jesús, <u>El Contrato De Fianza,</u> 1º Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

CABANELLAS GUILLERMO, <u>Diccionario Enciclopédico De Daracho Usual.</u> Tomo VII, 18º Edición, Revisada, Actualizada Y Ampliada Por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1988.

DE PINA VARA RAFAEL, <u>Diccionario De Derecho</u>, 22º Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa XXI, México, 2000.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO IV, CONS-COST, Editorial Bibliográfica, Argentina, Argentina.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, <u>Diccionario Jurídico</u> Mexicano, Editorial Portúa-UNAM, México, 1999.

LEGISLACIÓN Y JURIPRUDENCIA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

CLASIFICACIÓN DE LAS FIANZAS ATENDIENDO A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN.

